

# Boletín Oficial



SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
CASA DE GOBIERNO

Directora: C.P. ELDA AÍDA PÉRTILE

Correo Privado  
Franqueo a pagar  
Cuenta N° 17.100  
Tarifa Res. N° 408  
S.C. G.

Registro de la  
Propiedad Intelectual  
948.707

Oficina: Julio A. Roca 227 (P.A.) - www.ecomchaco.com.ar/BoletinOficial - E-mail: gob.boletinoficial@ecomchaco.com.ar - Tel-Fax. (03722) 453520 - CTX 53520

AÑO LV DIAS DE PUBLICACION: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES TIRAJE: 650 EJEMPLARES

EDICION 20 PAGINAS RESISTENCIA, MIÉRCOLES 13 DE MAYO DE 2009 EDICION N° 8.914

## LEYES

### LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

#### SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6.308

ARTÍCULO 1°: Modifícase el inciso b) del artículo 4° de la ley 6.286, el que quedará de la siguiente manera:

"ARTICULO 4°: Durante la vigencia del régimen de emergencia la actividad de los establecimientos de faena de ganado vacuno obtendrán los siguientes beneficios:

- b) Bonificación del 50% de la tasa de servicio correspondiente a la inspección veterinaria contemplada en el artículo 53 del decreto 1474/2000.

ARTÍCULO 2°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los seis días del mes de abril del año dos mil nueve.

*Pablo L. D. Bosch, Secretario*  
*Alicia E. Mastandrea, Presidenta*

#### DECRETO N° 749

Resistencia, 24 abril 2009

#### VISTO:

La sanción legislativa N° 6.308; y

#### CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO D E C R E T A:

**Artículo 1°:** Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de Chaco, la sanción legislativa N° 6.308, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2°:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

*Fdo.: Capitanich / Aguilar*

s/c.

E:13/5/09

### LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

#### SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6.310

ARTÍCULO 1°: Créase en el ámbito de la Provincia, el Registro Público de Postulantes de Autoridades de Mesa, que en caso de renuncia o ausencia de las autoridades designadas, actuarán con carácter excepcional y subsidiario a fin de asegurar el normal desarrollo del acto comicial.

ARTÍCULO 2°: Dos meses antes de cada elección se abrirá el Registro Público, en el que podrán inscribirse las personas que reúnan los requisitos del artículo 67 de la ley 4.169.

ARTÍCULO 3°: Los interesados podrán inscribirse personalmente en el Tribunal Electoral de la Provincia o a través de Internet, hasta treinta (30) días antes de las elecciones.

ARTÍCULO 4°: El Registro es de carácter público y los apoderados de los partidos políticos podrán cuestionar a los inscriptos, de manera fundada, ante el Tribunal Electoral de la Provincia, hasta diez (10) días antes de las elecciones.

ARTÍCULO 5°: Los inscriptos serán capacitados en la tarea que compete a las autoridades de mesa, en el conocimiento de la normativa vigente que regula el acto electoral, haciendo hincapié en todas aquellas distintas alternativas que comúnmente surgen durante el desarrollo del comicio.

ARTÍCULO 6°: El Registro es de carácter subsidiario y se recurrirá a los postulantes inscriptos, sólo cuando de la selección del Tribunal Electoral de la Provincia no resulten ciudadanos que reúnan las condiciones de designación, no hubiesen asistido a las clases de capacitación o cuando los designados no se hagan cargo de la mesa.

ARTÍCULO 7°: Los inscriptos deberán presentarse el día del comicio en el lugar y la hora consignada por el Tribunal Electoral de la Provincia, que formalmente le hubiere notificado.

ARTÍCULO 8°: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados al presupuesto asignado a las elecciones provinciales.

En caso de existir partida presupuestaria suficiente, el Tribunal Electoral de la Provincia podrá establecer una retribución para las autoridades de mesa, similar al que se abona en el orden nacional.

ARTÍCULO 9°: Modifícase el artículo 102 de la ley 4.169, Régimen Electoral Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 102: Designación de Fiscales: Los partidos que hubiesen oficializado listas de candidatos podrán designar fiscales con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio provisorio y definitivo a cargo del Tribunal, así como examinar la documentación correspondiente.

El control del comicio por los partidos políticos comprenderá, el control del proceso de recolección, procesamiento, cómputo y transmisión de los datos del escrutinio provisorio y tomar conocimiento del procedimiento informático de los resultados provisorios y definitivos, incluyendo el programa (software) utilizado. Este último será verificado por el Tribunal Electoral, que mantendrá una copia bajo resguardo y permitirá a los partidos las comprobaciones que requieran del sistema empleado, que deberá estar disponible a esos fines, con suficiente antelación.

El Tribunal electoral tendrá a su cargo de manera exclusiva el escrutinio provisorio de todo el proceso electoral de la Provincia. Deberá determinar, regular y decidir todo lo referido al proceso de la recolección, procesamiento y cómputo de los datos consignados en los telegramas remitidos por las autoridades de mesa y la contratación del sistema informático necesario para su desarrollo."

ARTÍCULO 10: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los ocho días del mes de abril del año dos mil nueve.

**Pablo L. D. Bosch**, Secretario  
**Alicia E. Mastandrea**, Presidenta

**DECRETO N° 772**

Resistencia, 29 abril 2009

**VISTO:**

La sanción legislativa N° 6.310; y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de Chaco, la sanción legislativa N° 6.310, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2°:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**Fdo.: Capitanich / Peppo**

s/c.

E:13/5/09

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DEL CHACO**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6.311**

**ARTÍCULO 1°:** Declárase por el término de ciento cincuenta (150) días corridos el estado de Emergencia Sanitaria e Higiénica en todo el territorio de la Provincia del Chaco, ante la magnitud de los casos de dengue detectados que determinan la configuración de una epidemia de tal enfermedad.

**ARTÍCULO 2°:** Determinase para el cumplimiento de las acciones tendientes a erradicar la enfermedad, las siguientes fuentes de financiamiento:

- El porcentaje del Presupuesto General de la Provincia que determine el Poder Ejecutivo.
- Fondos nacionales.

**ARTÍCULO 3°:** El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública, deberá instrumentar los mecanismos necesarios para diagnosticar el estado de situación, definir y ejercitar un plan de concientización a través de campañas especiales para lograr la adecuada información de la población y garantizar la entrega de medicamentos y repelentes a los hospitales, centros de salud, puestos sanitarios y establecimientos educativos de las localidades afectadas por dengue, para ser distribuidos conforme criterios médicos-terapéuticos, así como la disponibilidad de insumos y acciones necesarias en todo el territorio provincial, tendientes a la prevención.

**ARTÍCULO 4°:** El Poder Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Industria, Comercio y Defensa de la Competencia, juntamente con los Municipios deberá llevar adelante, en forma coordinada, un control efectivo de los precios mediante los cuales dichos productos son comercializados en los centros de la epidemia, para garantizar su accesibilidad a toda la población.

**ARTÍCULO 5°:** Requiérese de los medios de comunicación televisivos, radiales e impresos de todo el territorio provincial, espacios de difusión educativos en forma solidaria y gratuita durante y hasta treinta días después de declarada finalizada la emergencia.

**ARTÍCULO 6°:** Institúyese como obligatoria dentro de los establecimientos escolares, la realización de charlas de prevención del dengue.

**ARTÍCULO 7°:** La presente ley entrará en vigencia a los tres días de su sanción, atento a la gravedad de la epidemia.

**ARTÍCULO 8°:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los ocho días del mes de abril del año dos mil nueve.

**Pablo L. D. Bosch**, Secretario  
**Alicia E. Mastandrea**, Presidenta

**DECRETO N° 773**

Resistencia, 29 abril 2009

**VISTO:**

La sanción legislativa N° 6.311; y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de Chaco, la sanción legislativa N° 6.311, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2°:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**Fdo.: Capitanich / Mendoza**

s/c.

E:13/5/09

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DEL CHACO**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6.312**

**ARTÍCULO 1°:** Adhiérese la Provincia del Chaco a la ley nacional 26.462 – Programa Social y Deportivo "Juegos Nacionales Evita".

**ARTÍCULO 2°:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los ocho días del mes de abril del año dos mil nueve.

**Pablo L. D. Bosch**, Secretario  
**Víctor Hugo Maldonado**, Vicepresidente 1°

**DECRETO N° 774**

Resistencia, 29 abril 2009

**VISTO:**

La sanción legislativa N° 6.312; y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de Chaco, la sanción legislativa N° 6.312, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2°:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**Fdo.: Capitanich / Leiva**

s/c.

E:13/5/09

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DEL CHACO**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6.314**

**ARTÍCULO 1°:** Adhiérese la Provincia del Chaco a la ley nacional 26.432, que prorroga y reforma la ley 25.080, que instituye un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes.

**ARTÍCULO 2°:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los ocho días del mes de abril del año dos mil nueve.

**Pablo L. D. Bosch**, Secretario  
**Víctor Hugo Maldonado**, Vicepresidente 1°

**DECRETO N° 775**

Resistencia, 29 abril 2009

**VISTO:**

La sanción legislativa N° 6.314; y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de Chaco, la sanción legislativa N° 6.314, cuya foto-

copia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2°:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

*Fdo.: Capitanich / Peppo*

s/c. E:13/5/09

>\*<  
**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA  
 PROVINCIA DEL CHACO  
 SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6.315**

**ARTÍCULO 1°:** Adhiérese la Provincia del Chaco a la ley nacional 24.204, mediante la cual se establece la obligación para las empresas telefónicas de proveer un servicio de telefonía pública para hipocácnicos o con impedimentos del habla.

**ARTICULO 2°:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los ocho días del mes de abril del año dos mil nueve.

*Pablo L. D. Bosch, Secretario*

*Víctor Hugo Maldonado, Vicepresidente 1°*

**DECRETO N° 776**

Resistencia, 29 abril 2009

**VISTO:**

La sanción legislativa N° 6.315; y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
 D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de Chaco, la sanción legislativa N° 6.315, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2°:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

*Fdo.: Capitanich / Peppo*

s/c. E:13/5/09

>\*<  
**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA  
 PROVINCIA DEL CHACO  
 SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6.317**

**ARTÍCULO 1°:** Prorrógase por el término de dos (2) años, a partir de su vencimiento, la declaración de utilidad pública e interés social y sujeto a expropiación, del inmueble comprendido en la ley 5.796.

**ARTICULO 2°:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los ocho días del mes de abril del año dos mil nueve.

*Pablo L. D. Bosch, Secretario*

*Víctor Hugo Maldonado, Vicepresidente 1°*

**DECRETO N° 777**

Resistencia, 29 abril 2009

**VISTO:**

La sanción legislativa N° 6.317; y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
 D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de Chaco, la sanción legislativa N° 6.317, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2°:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

*Fdo.: Capitanich / Peppo*

s/c. E:13/5/09

>\*<  
**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA  
 PROVINCIA DEL CHACO  
 SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6.318**

**ARTÍCULO 1°:** Condónase los saldos impagos y deudas financiadas pendientes de pago de las viviendas que el

Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda adjudicó a ex-combatientes de las Islas Malvinas, y que al momento de producirse el conflicto bélico hubieren tenido su domicilio real en el territorio de la Provincia del Chaco.

**ARTÍCULO 2°:** Los montos que resulten por aplicación del artículo precedente, se imputarán a la cuenta Subsidios del Poder Ejecutivo y se compensarán con el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, acreedor de los saldos, por medio de los sistemas administrativos y contables que resulten pertinentes.

**ARTICULO 3°:** El Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda será la autoridad de aplicación de la presente ley, el cual evaluará los costos y realizará los informes, determinaciones y todos los actos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTICULO 4:** Efectivizadas las tramitaciones administrativas y producidas las bajas de las deudas de los beneficiarios alcanzados por el artículo 1°, el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, deberá otorgarles a los mismos la escritura traslativa de dominio, libre de gravamen.

**ARTICULO 5°:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los quince días del mes de abril del año dos mil nueve.

*Pablo L. D. Bosch, Secretario*

*Alicia E. Mastandrea, Presidenta*

**DECRETO N° 750**

Resistencia, 24 abril 2009

**VISTO:**

La sanción legislativa N° 6.318; y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
 D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de Chaco, la sanción legislativa N° 6.318, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2°:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

*Fdo.: Capitanich / Peppo*

s/c. E:13/5/09

>\*<  
**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA  
 PROVINCIA DEL CHACO  
 SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6.326**

**ARTÍCULO 1°:** Facúltase a los Intendentes Municipales y al Poder Ejecutivo que a través del Ministerio de Salud Pública u organismo que determine, durante la vigencia de la ley 6.311, soliciten el auxilio de la fuerza pública y del Poder Judicial de la Provincia con el fin de llevar adelante las tareas de prevención, control y erradicación de la epidemia del dengue o cualquier otra epidemia y la atención de sus damnificados.

**ARTICULO 2°:** Cuando hubiere motivo para presumir que en determinado lugar que no sea de acceso público existan elementos que de cualquier manera pudieren propiciar la radicación y/o propagación de la enfermedad del dengue, a solicitud de la autoridad municipal competente y del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública u organismo que determine, se dispondrá el inmediato auxilio de la fuerza pública para acceder al lugar al sólo fin de tomar medidas indispensables para el cometido establecido en el artículo 1° de la presente.

**ARTICULO 3°:** Si el lugar estuviere cerrado y no se contare con autorización del propietario u ocupante, el intendente municipal y el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública u organismo que determine, podrá requerir inmediata autorización a cualquier juez letrado de la localidad para poder acceder al mismo. En las localidades donde no existiera Juez Letrado, la autorización será otorgada por el Juez de Paz, sin incluir dependencias íntimas del propietario u ocupante. La solicitud no requerirá formalidad alguna, pudiendo incluso ser verbal, dejándose debida constancia del requerimiento y sus fundamentos.

ARTICULO 4º: La orden judicial deberá dictarse en el término máximo de 24 horas corridas de haberse requerido, habilitándose horas y días inhábiles en caso necesario.

El retardo y la denegación injustificada de la orden judicial, o de su puesta en práctica, así como el retardo o negativa en brindar apoyo policial, harán incurrir al magistrado o funcionario en falta grave.

En lo pertinente serán de aplicación los artículos 202, siguientes y concordantes de la ley 4.538 y sus modificatorias - Código Procesal Penal de la Provincia - .  
ARTICULO 5º: El propietario u ocupante del inmueble que resistiere sin justificación suficiente el acceso de personal autorizado y la realización de las tareas previstas en el artículo 1º de la presente, será pasible de las sanciones previstas en el artículo 83 de la Ley 4.209 y sus modificatorias - Código de Faltas de la Provincia del Chaco. Será de aplicación el procedimiento previsto en dicho código, del cual la presente ley es complementaria.

ARTICULO 6º: Establécese que el Poder Ejecutivo podrá disponer la prórroga de la presente ley por el término de un año, a partir del vencimiento del plazo previsto en la ley 6.311.

ARTICULO 7º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil nueve.

**Pablo L. D. Bosch, Secretario**  
**Alicia E. Mastandrea, Presidenta**

**DECRETO Nº 816**

Resistencia, 05 mayo 2009

**VISTO:**

La sanción legislativa N° 6.326; y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO**  
**D E C R E T A:**

**Artículo 1º:** Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de Chaco, la sanción legislativa N° 6.326, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2º:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**Fdo.: Capitanich / Mendoza**

s/c.

E:13/5/09

>\*<  
**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA**  
**PROVINCIA DEL CHACO**  
**SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº 6.327**

ARTICULO 1º: Establécese el día 6 de mayo de 2009 "Día de Lucha contra el Dengue".

ARTICULO 2º: El Poder Ejecutivo dispondrá la realización de tareas tendientes a la eliminación del vector que transmite el dengue y designará la estructura de ejecución, coordinación y control.

ARTICULO 3º: El personal del Sector Público Provincial desarrollará, como carga pública, las tareas que a tal fin disponga la coordinación del Poder, organismo o empresa del Estado respectivo, así como también de quienes adhiran en aplicación del artículo 5º de la presente ley, suspendiéndose la prestación habitual de las mismas.

ARTICULO 4º: El Poder Ejecutivo dictará las normas complementarias a los efectos de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 5º: Invítase a adherir a los Municipios de la Provincia del Chaco, organismos dependientes de Estado Nacional, organizaciones de la comunidad y empresas privadas.

ARTICULO 6º: Declárase la presente, como de orden público.

ARTICULO 7º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil nueve.

**Pablo L. D. Bosch, Secretario**  
**Alicia E. Mastandrea, Presidenta**

**DECRETO Nº 809**

Resistencia, 04 mayo 2009

**VISTO:**

La sanción legislativa N° 6.327; y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO**  
**D E C R E T A:**

**Artículo 1º:** Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de Chaco, la sanción legislativa N° 6.327, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2º:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**Fdo.: Capitanich / Peppo**

s/c.

E:13/5/09

**R E S O L U C I O N E S**

**A T P**

**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL**  
**RESOLUCION GENERAL Nº 1613**

**VISTO:**

La Resolución General N° 1584/08, que reglamenta lo establecido en la Ley N° 6.047/07 en su parte pertinente a la obligación Fiscal de los Pequeños Contribuyentes Eventuales incluidos en la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y complementarias – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Monotributo; y

**CONSIDERANDO:**

Que con la Ley N° 6.047/07, la Provincia del Chaco incorpora una reducción del cincuenta por ciento (50%) en la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la actividad que desarrollen los Pequeños Contribuyentes Eventuales incluidos en el Título IV del Anexo de la Ley 24.977 (t.v.), cuya obligación fiscal de presentación y pago de la Declaración Jurada será de periodicidad cuatrimestral;

Que en la Resolución General N° 1584/08, se disponen las obligaciones a ser cumplidas por los contribuyentes encuadrados en dicha categoría, como además las formas que deben observar para su cumplimiento, estableciendo el uso del Formulario SI 2201 en los vencimientos que esta Administración determine;

Que por todo ello, es necesario aprobar el calendario de vencimientos del año 2009, para aquellos contribuyentes encuadrados en las normas citadas precedentemente que tributen el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% con periodicidad cuatrimestral;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**  
**RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Establécese que para los Pequeños Contribuyentes Eventuales incluidos en la Ley Nacional N° 24.977(t.v.), sus modificatorias y complementarias – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Monotributo-, adherida por Ley Provincial N° 6.047/07 y reglamentada por esta Administración por la Resolución General N° 1584/08, Presentación y pago en Formulario SI 2201 con periodicidad cuatrimestral, rigen los Vencimientos que a continuación se indican:

Anticipos 2009	Vencimiento	Dígito Verificador CUIT Nº:				
		0-1	2-3	4-5	6-7	8-9
<b>Cuatrimestres</b>						
Enero-Abril	Mayo/2009	12	13	14	15	18
Mayo-Agosto	Septiembre/2009	14	15	16	17	18
Septiembre/Diciembre	Enero/2010	12	13	14	15	18

**Artículo 2º:** Los contribuyentes que durante el año calendario hayan dejado de pertenecer a la categoría señalada en el artículo primero, deberán dar cumplimiento a las obligaciones en forma mensual. Las infracciones a las normas de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial Decreto – Ley N° 2444/62 (t.v.).

**Artículo 3º:** Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

*Administración Tributaria Provincial, 30 abril de 2009*

**C.P. Armando Daniel Marin, Administrador, ATP;**  
**CRA. Viviana Inés Banovach, Coordinador Sectorial Nivel II Dpto. Secretaría Técnica, ATP;**

**CRA. Delmira Nelli Anonis, Asesoría Técnica a/c Dirección de Asuntos Técnicos, ATP.**

s/c. E:13/5/09

\*  
A T P  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL  
RESOLUCION GENERAL Nº 1614

**VISTO:**

La Resolución General Nº 1601 del 18 de Febrero del año 2009; y

**CONSIDERANDO:**

Que por la misma, se establecen los vencimientos del Impuesto Inmobiliario Rural del Año 2009 de acuerdo a las disposiciones del Título Primero de la Ley Tarifaria Provincial Nº 2071 (t.o.) y el Decreto Nº 448/97;

Que según dicha Resolución General el vencimiento de la Cuota Única y Primeras Cuotas de los distintos tramos vencen el 15 de Mayo del corriente año;

Que atendiendo a razones de índole administrativas, resulta aconsejable diferir los vencimientos del impuesto mínimo y las primeras cuotas del Impuesto, previsto en los artículos 1º y 2º de la Resolución General Nº 1601 al 22 de mayo del corriente año;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica Nº 330 (t.v.), su modificatoria Nº 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE  
LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Prorróguense las fechas de vencimiento de las cuotas única y primeras del Impuesto Inmobiliario Rural año 2009, establecidas en los artículos 1º y 2º de la Resolución General Nº 1601, al 22 de Mayo del año 2009.

**Artículo 2º:** Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

*Administración Tributaria Provincial, 08 mayo 2009*

**C.P. Armando Daniel Marin, Administrador, ATP;**

**Cra. Delmira Nelli Anonis, Asesoría Técnica, ATP**

s/c. E:13/5/09

## E D I C T O S

**EDICTO.-** La señora Fiscal de Investigación Nº 6, Dra. Dolly Roxana Fernández; secretaria del Dr. Sergio Fabián Augusto hace saber a Alejandro Pedro VEUTHEY, argentino, soltero, nacido el 25 de febrero de 1984 en Resistencia, hijo de Máximo Veuthey y de Alcira Escobar, Pront. Nº 49.407 RH, con último domicilio en Hipólito Yrigoyen 4745, que en los autos caratulados: "**Veuthey, Alejandro Pedro s/Robo en grado de tentativa**", Expte. Nº 25.227/08, registro de esta Fiscalía Nº 6, sito en Avda. 9 de Julio 236, 2º piso, ciudad, secretaría del Dr. Sergio Fabián Augusto, se ha dictado la siguiente resolución: "//sistencia, 11 de febrero de 2009. Atento la solicitud formulada por la Sra. Fiscal de Investigación en cuanto al embargo a trabar sobre los bienes del imputado, y a fin de no tornar ilusoria la eventual ejecución de una pena pecuniaria y/o satisfacción de las costas del proceso (Cfr. art. 501 C.P.P.), teniendo en consideración el hecho investigado, la gravedad del mismo, la calificación legal por la cual se requiere la elevación a juicio, conforme surge del ítem 1, Pto. VIII de la resolución de fs. 34/36 y vta., y las condiciones económicas y personales del imputado, considero adecuado trabar embargo sobre los bienes de Alejandro Pedro Veuthey hasta cubrir el monto de pesos tres mil (\$ 3.000). Vuelvan las actuaciones a la Fiscalía interviniente para su efectivo cumplimiento". Fdo.: Dr. Carlos E. Alvarenga –Juez de Garantías Nº 2–, Dr. Pedro Vargas –Secretario–. "Resistencia, 16 de abril de 2009. ...2) Notificar a Alejandro Pedro Veuthey mediante edictos que se publicarán durante cinco días en el Boletín Oficial...". Fdo.:

Dra. Dolly Roxana Fernández –Fiscal de Investigación Nº 6–, Dr. Sergio Fabián Augusto –Secretario–. Resistencia, 16 de abril de 2009.

**Sergio Fabián Augusto, Secretario**

s/c. E:4/5 V:13/5/09

**EDICTO.-** La señora Fiscal de Investigación Nº 6, Dra. Dolly Roxana Fernández; secretaria del Dr. Sergio Fabián Augusto, hace saber a Angel Edgardo BARRIOS, argentino, soltero, comerciante, nacido el 14 de noviembre de 1964 en Fortín Lavalle –Chaco–, hijo de Claudio Barrios y de María Argentina Muro, con último domicilio en Mza. 16, Pc. 22, Bº Don Santiago II –ciudad– que en los autos caratulados: "**Benítez, Noemí Maricel; Parra, Inés Angélica s/Denuncia violación de domicilio, lesiones y daño**", Expte. Nº 16.063/06, registro de esta Fiscalía Nº 6, sito en Avda. 9 de Julio 236, 2º piso, ciudad, secretaría del Dr. Sergio Fabián Augusto, se ha dictado la siguiente resolución: "//sistencia, 7 de agosto de 2008. Atento la solicitud formulada por la Sra. Fiscal de Investigación en cuanto al embargo a trabar sobre los bienes del imputado, y a fin de no tornar ilusoria la eventual ejecución de una pena pecuniaria y/o satisfacción de las costas del proceso (Cfr. art. 501 C.P.P.), teniendo en consideración el hecho investigado, la gravedad del mismo, la calificación legal por la cual se requiere la elevación a juicio criminal, conforme surge del Pto. 1 de la resolución de fs. 39/42, y las condiciones económicas y personales del imputado, considero adecuado trabar embargo sobre los bienes de Angel Barrios hasta cubrir el monto de pesos un mil quinientos (\$ 1.500)". Fdo.: Dr. Carlos E. Alvarenga –Juez de Garantías Nº 2–, Dr. Pedro Vargas –Secretario–. "Resistencia, 16 de abril de 2008. ...2) Notificar a Angel Barrios mediante edictos que se publicarán durante cinco días en el Boletín Oficial...". Fdo.: Dra. Dolly Roxana Fernández –Fiscal de Investigación Nº 6–, Dr. Sergio Fabián Augusto –Secretario–. Resistencia, 16 de abril de 2009.

**Sergio Fabián Augusto  
Secretario**

s/c. E:4/5 V:13/5/09

**EDICTO.-** La Sra. Juez de Ejecución Penal Nº 2 (subrogante), Dra. Hilda Alicia Cáceres de Pascullo, hace saber que, respecto de CASANOVA, Ramón Fabián (alias "Garza", DNI Nº 30.523.148, argentino, soltero, de ocupación jornalero, domiciliado en Fortín Rivadavia Nº 3500, Resistencia, hijo de Federico Ramón Antonio Casanova y de Soledad González, nacido en Resistencia el 31 de agosto de 1983), en los autos caratulados: "**Casanova, Ramón Fabián s/Ejecución de pena (efectiva-presos)**", Expte. Nº 120/09, se ejecuta la sentencia Nº 36 de fecha 10/07/2008, dictada por la Cámara en lo Criminal Nº 2 de esta ciudad, fallo que en su parte pertinente reza: "1) Condenando a Ramón Fabián Casanova, cuyos datos de identidad personal obran «ut supra», como autor penalmente responsable del delito de Robo calificado por el uso de arma blanca (art. 166, inc. 2º, 1er. supuesto del C.P.), e imponerle la pena de **cinco (5) años**, accesorias legales (art. 12 C.P.), y costas del juicio...". Fdo.: Dra. Lidia Lezcano de Urturi. Resistencia, 16 de abril de 2009.

**Dr. Juan José Cima  
Secretario**

s/c. E:4/5 V:13/5/09

**EDICTO.-** La Sra. Juez de Ejecución Penal Nº 2 (subrogante), Dra. Hilda Alicia Cáceres de Pascullo, hace saber que, respecto de VELAZQUEZ, Miguel Angel (alias "Pitu", DNI. Nº 29.925.608, argentino, soltero, domiciliado en Mz. 81, casa 835, Barrio Santa Inés, Resistencia, hijo de Julio Ovidio Velázquez y de Ana María Ayala, nacido en Resistencia el 28 de enero de 1983), en los autos caratulados: "**Velázquez, Miguel Angel s/Ejecución de pena (efectiva-presos)**", Expte. Nº 145/09, se ejecuta la sentencia Nº 034/08 de fecha 20/05/2008, dictada por la Cámara en lo Criminal Nº 1 de esta ciudad, dictado en la causa caratulada: "**Núñez, Víctor Manuel - Velázquez, Miguel Angel - Miño, Eduardo Norberto - Ojeda, Ana Alicia - Zárate, Gustavo Javier - Alfonso, Ricardo Fabián s/Homicidio en ocasión de robo**",

Expte. N° 062/07; fallo que en su parte pertinente reza: "III) Condenando a Miguel Angel Velázquez como autor penalmente responsable del delito de Robo agravado por el uso de arma de fuego en calidad de coautor (arts. 166, inc. 2 y art. 45 del CP) a sufrir la pena de **seis años** de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales. Fdo.: Dres. Zulma Chavarría de Isse, Glenda Laura Vidarte de Sánchez Dansey y Alejandro Ernesto Parmetter -Jueces-. Resistencia, 15 de abril de 2009.

**Dr. Anselmo Oscar Alarcón**  
Secretario

s/c. E:4/5 V:13/5/09

>\*<

**EDICTO.-** La señora Fiscal de Investigación Penal N° 3 de la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, Dra. Carmen Beatriz Scarpín, hace saber al ciudadano José Luis SOSA (a) "Buche", domiciliado en Manz. "E", casa 3, del Barrio Luz y Esperanza de Resistencia, DNI N° 34.975.191, que en la causa N° 1263/07, caratulada: "**Comisaría Octava Resistencia s/Eleva actuaciones (s/ Lesiones graves que dañifican a Pedro Aquino)**", se ha dictado la siguiente resolución: "Resistencia, 21 de abril de 2009. **Autos y visto:...** **Considerando:.. Dispongo:** I) Declarar rebelde de acuerdo a los términos del art. 84 del C.P.P. a José Luis Sosa, ...ordenándose su inmediata detención, de no ser habido deberá insertarse su captura en la orden día policial... Notif. Fdo.: Dra. Carmen Beatriz Scarpín, Fiscal de Investigación Penal N° 3; Dr. Héctor Elio Valdivia, Secretario".

**Héctor Elio Valdivia**  
Abogado/Secretario

s/c. E:4/5 V:13/5/09

>\*<

**EDICTO.-** La señora Fiscal de Investigación Penal N° 3 de la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, Dra. Carmen Beatriz Scarpín, hace saber al ciudadano ROMERO, Miguel Angel, argentino, con 22 años de edad, de estado civil soltero, de profesión vendedor ambulante, domiciliado en Av. Cocomarola 1375, Villa Luzuriaga, de la ciudad de Resistencia, nacido en Resistencia, 30 de julio de 1986, D.N.I. N° 34.703.223, hijo de Ramón Angel y de Francisca María Balbuena (v), soltera, ama de casa, prontuario policial 0040416 CF, que en la causa N° 31.836/08, caratulada: "**Romero, Miguel Angel s/Hurto**", que ha dictado la siguiente resolución: **Visto y considerando:.. Dispongo:** I) Declarar rebelde de acuerdo a los términos del art. 84 del C.P.P. a Romero, Miguel Angel, ...ordenándose su inmediata detención, de no ser habido deberá insertarse su captura en la orden día policial... Not. Fdo.: Dra. Carmen Beatriz Scarpín, Fiscal; Dr. Héctor Elio Valdivia, Secretario".

**Dr. Héctor Elio Valdivia**  
Secretario

s/c. E:4/5 V:13/5/09

>\*<

**EDICTO.-** Dr. Carlos Cesal, Presidente de Trámite y Debate, en los autos caratulados: "**Rodríguez Luis Alberto s/Robo Simple**", Expte. Principal N° 366/01 y su agregado por cuerda caratulado: "**Acevedo Edith Erica Priscilla - Fernández Soledad - Fretes Mario Alberto - Gramajo Rolando David s/Robo**", Expte. N° 153/2002, Secretaría N° 2, registro de esta Cámara Primera en lo Criminal de la Segunda Circunscripción Judicial, hace saber por cinco (5) días a fin de lo dispuesto por el art. 139 del C.P.P., se dictó la sentencia por prescripción en favor de Alejandro FRETES y de Ramona JARA (de quienes, por encontrarse prófugos, se desconocen otros datos de identidad, ambos con último domicilio en calle Jujuy y Corrientes del Barrio Boca - Quitilipi - Chaco), la que en su parte dispositiva pertinente dice: "N° 03.- ...Presidencia Roque Sáenz Peña, ...once (11) días del mes de febrero del año dos mil nueve. ...**Resuelve:** II) Declarar extinguida por prescripción la acción penal emergente del delito de Robo (art. 164 del Código Penal), que pudo corresponder en la causa por cuerda N° 153/02, sobreseyendo total y definitivamente a Alejandro FRETES, de circunstancias personales obrantes en autos, por aplicación de los arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° del Código Penal, y arts. 318 inc. 4° y 345 del

C. de Proc. Penal. III) Declarar extinguida por prescripción la acción penal emergente del delito de Robo (art. 164 del Código Penal), que pudo corresponder en la causa por cuerda N° 153/02, sobreseyendo total y definitivamente a Ramona JARA, de circunstancias personales obrantes en autos, por aplicación de los arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° del Código Penal, y arts. 318 inc. 4° y 345 del C. de Proc. Penal. IV) Dejar sin efecto la orden de captura que pesa sobre Alejandro FRETES y Ramona JARA, obrante a fs. 52 del Expte. por cuerda N° 153/02, cuya inserción en la Orden del Día Policial se encuentra requerida con Nota 932-J/02, fecha 05/05/02, librada por la Comisaría Seccional Primera de esta ciudad. Fdo. Dr. Carlos Cesal -Pte. de Trámite y Debate-; Dr. Andres V. Grand -Juez Subrogante-; Dr. Horacio Simón Oliva -Juez-; Elina Inés Vigo -Secretaria-. Presidencia Roque Sáenz Peña, 27 de abril de 2009. Ante mí:

**Elina Inés Vigo**  
Secretaria

s/c. E:6/5 V:15/5/09

>\*<

**EDICTO.-** La Sra. Juez de Ejecución Penal subrogante de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia del Chaco, Dra. Beatriz Gauna de Fanta, hace saber que, respecto de: Hugo Ariel ENRIQUE (D.N.I. N° 30.626.451, argentino, de 22 años, soltero, vendedor, instruido, nacido en Quitilipi el día 06/09/1984, es hijo de Antonio Enrique y de María Esther Sánchez, domiciliado en Barrio Norte de Villa Berthet), en los autos caratulados: "**Enrique, Hugo Ariel; Garfagnoli, Fernando Darío; Fuhr, Carlos Alberto s/Robo con armas, privación de la libertad y lesiones en concurso real**", Expte. N° 170/257/2006; por Sentencia N° 72 de fecha 21/08/2007 se **resolvió:** 4°) Condenar a Hugo Ariel Enrique, como coautor penalmente responsable de los delitos de Robo con arma y privación ilegítima de la libertad en concurso ideal, que se le imputara en la presente causa; a cumplir la pena de **nueve años de prisión** con accesorias legales y costas, de la que será parte integrante la Tasa de Justicia que asciende a la suma de Cincuenta pesos (\$ 50) y que deberá ser abonada dentro de los cinco (5) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, sin honorarios por haber sido defendido por defensor oficial (arts. 12, 40, 41, 166 inc 2° 1er. párrafo y 142 bis. 1er. apartado inc. 6° todos en función del 54 del C.P. y 409, 513, 514 y 515 del C.P.P. y arts. 7° y 24° de la ley 4.182). Fdo.: Dra. Herminia E. Ferreyra -Pte. de Trámite, Dras. Hilda B. Moreschi y Sonia Schulz de Papp -vocales-. Ante mí: Dra. María de las Mercedes Pereyra, Secretaria de Cámara. Villa Angela, Chaco, 27 de abril de 2009.

**Dra. Ingrid Wenner**  
Secretaria Provisoria

s/c. E:6/5 V:15/5/09

>\*<

**EDICTO.-** La Sra. Juez de Ejecución Penal subrogante de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia del Chaco, Dra. Beatriz Gauna de Fanta, hace saber que, respecto de: Carlos Alberto FUHR, (argentino, remisero, soltero, nacido en Du Graty, Chaco el día 04/11/1971, hijo de Tomás Fuhr y de María Paula Farías, D.N.I. N° 21.862.007, con último domicilio en calle Jujuy y Mendoza, de Coronel Du Graty, Chaco), en los autos caratulados: "**Enrique, Hugo Ariel; Garfagnoli, Fernando Darío; Fuhr, Carlos Alberto s/Robo con armas, privación de la libertad y lesiones en concurso real**", Expte. N° 170/257/2006; por Sentencia N° 72 de fecha 21/08/2007 se **resolvió:** 5°) Condenar a Carlos Alberto Fuhr (argentino, remisero, soltero, nacido en Du Graty, Chaco el día 04/11/1971, hijo de Tomás Fuhr y de María Paula Farías, DNI N° 21.862.007, con último domicilio en calle Jujuy y Mendoza de Coronel Du Graty, Chaco), como autor penalmente responsable de los delitos de Robo con arma y privación ilegítima de la libertad en concurso ideal, que se le imputara en la presente causa, a cumplir la pena de **nueve años de prisión** con accesorias legales y costas, de la que será parte integrante la Tasa de Justicia que asciende a la suma de Cincuenta pesos (\$ 50) (arts. 12, 40, 41, 166 inc 2° 1er. párrafo y 142 bis. 1er. apartado inc. 6° todos en función del 54 del C.P. y 409, 513, 514 y 515 y 516 del C.P.P. y arts. 7° y 24° de la ley 4.182). Fdo.: Dra.

Herminia E. Ferreyra –Pte. de Trámite, Dras. Hilda B. Moreschi y Sonia Schulz de Papp –vocales-. Ante mí: Dra. María de las Mercedes Pereyra, Secretaria de Cámara. Villa Angela, Chaco, 27 de abril de 2009.

**Dra. Ingrid Wenner**  
Secretaria Provisoria

s/c. E:6/5 V:15/5/09

**EDICTO.-** La Señora Fiscal de Investigación Penal N° 3 de la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, Dra. Carmen Beatriz Scarpin, hace saber al ciudadano Fernando Rafael BOLAÑO, alias "Ojo", argentino, de estado civil soltero, de profesión ladrillero, domiciliado en Prolongación 25 de Mayo N° 3.804, Villa Allín, Fontana, nacido en Resistencia, 20-09-81, D.N.I. N° 28.513.333, hijo de Crisanto Bolaño y de Celina Villanueva, Pront. N° 0036024 CF, que en la causa N° 11576/06, caratulada: "**Bolaño, Fernando Rafael s/Hurto Calificado**", se ha dictado la siguiente resolución: **Visto y Considerando:** ... **Dispongo:** I) Declarar Rebelde de acuerdo a los términos del Art. 84 del C.P.P. a Fernando Rafael BOLAÑO, ..., ordenándose su inmediata detención; de no ser habido deberá insertarse su captura en la Orden del Día Policial, Not. Fdo. Dra. Carmen Beatriz Scarpin -Fiscal-; Dr. Héctor Elio Valdivia, Secretario.

**Dr. Héctor Elio Valdivia**  
Secretario

s/c. E:6/5 V:15/5/09

**EDICTO.-** La Sra. Fiscal de Investigación N° 4, Dra. Graciela Griffith Barreto, de la Primera Circunscripción Judicial, hace saber a Javier Bernardo MOLINA, DNI N° 35.079.331, prontuario policial N° 557.999 AG, argentina, soltero, con último domicilio en Carlos Gardel N° 1348, Resistencia, hijo de Juan Simón Molina y de Silvana Molina, que en autos caratulados: "**Hoy: Molina, Javier Bernardo s/Amenazas agravadas**", Expte. N° 14.775/08, a fs. 36 se ha dictado la siguiente resolución: "...//sistencia, 26 de noviembre de 2008. Atento la solicitud formulada por la Sra. Fiscal de Investigación en cuanto al embargo a trabar sobre los bienes del imputado, y a fin de no tornar ilusoria la eventual ejecución de una pena pecuniaria y/o satisfacción de las costas del proceso (Cfr. art. 501 C.P.P.), teniendo en consideración el hecho investigado, la gravedad del mismo, la calificación legal por la cual se requiere la elevación a juicio criminal, conforme surge del ítem 1 del pto. IX de la resolución de fs. 33/35 y las condiciones económicas y personales del imputado, considero adecuado trabar embargo sobre los bienes de Javier Bernardo Molina hasta cubrir el monto de pesos quinientos (\$ 500). Vuelvan las actuaciones a la Fiscalía interviniente para su efectivo cumplimiento...". Fdo.: Dr. Carlos E. Alvarenga, Juez de Garantías N° 2; Dr. Pedro Vargas, Secretario, y a fs. 59 y vta. se dispuso: "...Resistencia, 29 de abril de 2009. **Autos y vistos:...**; **considerando:...**; **resuelvo:** I) Disponer la detención de Javier Bernardo Molina, ya filiado, atento a lo previsto por el art. 270, 271, 280 y concordantes del C.P.P., y para el caso de no ser habido, la inserción de su captura en la orden del día policial. II) Notificar por edictos (art. 170 del C.P.P.) el decreto de fs. 36 y la medida dispuesta en el presente decreto, librándose oficio de estilo al Boletín Oficial de la Provincia. Cita y emplaza por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde. III) Notifíquese a la defensa técnica lo dispuesto precedentemente. IV) Notifíquese, regístrese, protocolícese...". Fdo.: Dra. Graciela Griffith Barreto, Fiscal de Investigación N° 4; Dra. Silvia Elizabeth Mastori, Secretaria. Cita y emplaza por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde. Diligenciado que fuere el presente, solicito remisión de constancias para ser agregadas a la causa.

**Dra. Silvia Elizabeth Mastori, Secretaria**

s/c. E:6/5 V:15/5/09

**EDICTO.-** La Sra. Fiscal de Investigación N° 4, Dra. Graciela Griffith Barreto, de la Primera Circunscripción Judicial, hace saber a Mariano Leonardo TRANGONI, DNI N° 33.218.140, prontuario policial N° 62.976 SP, argentina, soltero, con último domicilio en Lote N° 241, Villa Elba, Resistencia, hijo de Trangoni, Ernesto Rolando, y de Cazetti, Ramona Analía, que en autos caratulados:

"**Trangoni, Mariano Leonardo s/Infracción art. 189 bis C.P.**", Expte. N° 2.281/08, a fs. 41 se ha dictado la siguiente resolución: "...//sistencia, 7 de noviembre de 2008. Atento la solicitud formulada por la Sra. Fiscal de Investigación en cuanto al embargo a trabar sobre los bienes del imputado, y a fin de no tornar ilusoria la eventual ejecución de una pena pecuniaria y/o satisfacción de las costas del proceso (Cfr. art. 501 C.P.P.), teniendo en consideración el hecho investigado, la gravedad del mismo, la calificación legal por la cual se requiere la elevación a juicio, conforme surge del ítem 1 del pto. IX de la resolución de fs. 38/40 y las condiciones económicas y personales del imputado, considero adecuado trabar embargo sobre los bienes de Mariano Leonardo Trangoni hasta cubrir el monto de pesos un mil (\$ 1.000). Vuelvan las actuaciones a la Fiscalía interviniente para su efectivo cumplimiento...". Fdo.: Dr. Carlos E. Alvarenga, Juez de Garantías N° 2; Dr. Pedro Vargas, Secretario, y a fs. 59 y vta. se dispuso: "...Resistencia, 29 de abril de 2009. **Autos y vistos:...**; **considerando:...**; **resuelvo:** I) Disponer la detención de Mariano Leonardo Trangoni, ya filiado, atento a lo previsto por el art. 270, 271, 280 y concordantes del C.P.P., y para el caso de no ser habido, la inserción de su captura en la orden del día policial. II) Notificar por edictos (art. 170 del C.P.P.) el decreto de fs. 41 y la medida dispuesta en el presente decreto, librándose oficio de estilo al Boletín Oficial de la Provincia. Cita y emplaza por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde. III) Notifíquese a la defensa técnica lo dispuesto precedentemente...". Fdo.: Dra. Graciela Griffith Barreto, Fiscal de Investigación N° 4; Dra. Silvia Elizabeth Mastori, Secretaria. Cita y emplaza por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde. Diligenciado que fuere el presente, solicito remisión de constancias para ser agregadas a la causa.

**Dra. Silvia Elizabeth Mastori**  
Secretaria

s/c. E:6/5 V:15/5/09

**EDICTO.-** La Sra. Fiscal de Investigación N° 4, Dra. Graciela Griffith Barreto, de la Primera Circunscripción Judicial, hace saber a Leonardo Raúl ALLENDE, DNI N° 32.375.049, prontuario policial N° 38.238 CF, argentina, soltero, con último domicilio en Avda. Lonardi N° 2750, Resistencia, hijo de González, Nicanor Daniel, y de Romero, María Margarita, que en autos caratulados: "**Ramírez, Lorenzo Javier; Allende, Leonardo Raúl; Alvarez, Esteban Maximiliano (menor) s/Lesiones graves**", Expte. N° 30.211/07, a fs. 153 se ha dictado la siguiente resolución: "...//sistencia, 11 de febrero de 2009. Atento la solicitud formulada por la Sra. Fiscal de Investigación en cuanto al embargo a trabar sobre los bienes del imputado, y a fin de no tornar ilusoria la eventual ejecución de una pena pecuniaria y/o satisfacción de las costas del proceso (Cfr. art. 501 C.P.P.), teniendo en consideración el hecho investigado, la gravedad del mismo, la calificación legal por la cual se requiere la elevación a juicio, conforme surge del ítem 1 del pto. VIII de la resolución de fs. 143/152 y las condiciones económicas y personales del imputado, considero adecuado trabar embargo sobre los bienes de Leonardo Raúl Allende, Lorenzo Javier Ramírez y de Esteban Maximiliano Alvarez, hasta cubrir el monto de pesos tres mil cada uno (\$ 3.000 c/u). Vuelvan las actuaciones a la Fiscalía interviniente para su efectivo cumplimiento...". Fdo.: Dr. Carlos E. Alvarenga, Juez de Garantías N° 2; Dr. Pedro Vargas, Secretario, y a fs. 201 se dispuso: "...Resistencia, 29 de abril de 2009. **Autos y vistos:...**; **considerando:...**; **resuelvo:** I) Disponer la detención de Leonardo Raúl Allende, ya filiado, atento a lo previsto por el art. 270, 271, 280 y concordantes del C.P.P., y para el caso de no ser habido, la inserción de su captura en la orden del día policial. II) Notificar por edictos (art. 170 del C.P.P.) el decreto de fs. 153 y la medida dispuesta en el presente decreto, librándose oficio de estilo al Boletín Oficial de la Provincia. Cita y emplaza por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde. III) Notifíquese a la defensa técnica lo dispuesto precedentemente. IV) Notifíquese, regístrese, protocolícese...". Fdo.: Dra. Graciela Griffith Barreto, Fiscal de Investigación N° 4; Dra. Silvia Elizabeth Mastori,

Secretaría. Cita y emplaza por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde. Diligenciado que fuere el presente, solicito remisión de constancias para ser agregadas a la causa.

**Dra. Silvia Elizabeth Mastori**  
Secretaría

s/c. E:6/5 V:15/5/09

**EDICTO.-** La Sra. Fiscal de Investigación N° 4, Dra. Graciela Griffith Barreto, de la Primera Circunscripción Judicial, hace saber a Julio Alberto CUVILLA, DNI N° 36.018.914, prontuario policial N° 48.275CF, argentina, soltero, con último domicilio en Nuevo Asentamiento calle 1720, Villa Ghío, Resistencia, hijo de Cubilla, Benjamín, y de González, Marcela, que en autos caratulados: "**Cubilla, Julio Alberto s/Robo a mano armada**", Expte. N° 3.807/08, a fs. 60 se ha dictado la siguiente resolución: "...//sistencia, 24 de febrero de 2009. Atento la solicitud formulada por la Sra. Fiscal de Investigación en cuanto al embargo a trabar sobre los bienes del imputado, y a fin de no tornar ilusoria la eventual ejecución de una pena pecuniaria y/o satisfacción de las costas del proceso (Cfr. art. 501 C.P.P.), teniendo en consideración el hecho investigado, la gravedad del mismo, la calificación legal por la cual se requiere la elevación a juicio criminal (Juzgado del Menor y la Familia), conforme surge del ítem 1 del pto. IX de la resolución de fs. 56/59 y las condiciones económicas y personales del imputado, considero adecuado trabar embargo sobre los bienes de Julio Alberto Cubilla, hasta cubrir el monto de pesos seis mil (\$ 6.000). Vuelvan las actuaciones a la Fiscalía interviniente para su efectivo cumplimiento...". Fdo.: Dr. Carlos E. Alvarenga, Juez de Garantías N° 2; Dr. Pedro Vargas, Secretario, y a fs. 73 se dispuso: "...Resistencia, 29 de abril de 2009. **Autos y vistos:...**; **considerando:...**; **resuelto:** I) Disponer la detención de Julio Alberto Cuvilla, ya filiado, atento a lo previsto por el art. 270, 271, 280 y concordantes del C.P.P., y para el caso de no ser habido, la inserción de su captura en el orden del día policial. II) Notificar por edictos (art. 170 del C.P.P.) el decreto de fs. 60 y la medida dispuesta en el presente decreto, librándose oficio de estilo al Boletín Oficial de la Provincia. Cita y emplaza por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde. III) Notifíquese a la defensa técnica lo dispuesto precedentemente. IV) Notifíquese, regístrese, protocolícese...". Fdo.: Dra. Graciela Griffith Barreto, Fiscal de Investigación N° 4; Dra. Silvia Elizabeth Mastori, Secretaría. Cita y emplaza por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde. Diligenciado que fuere el presente, solicito remisión de constancias para ser agregadas a la causa.

**Dra. Silvia Elizabeth Mastori**  
Secretaría

s/c. E:6/5 V:15/5/09

**EDICTO.-** La Dra. Liliana Graciela Lupi, Fiscal de Investigaciones N° 1 de esta Segunda Circunscripción Judicial; hace saber a Florencio ALEGRE, argentino, de 65 años de edad, D.N.I. N° 5.760.778, soltero, jornalero, nacido en Saladas, Provincia de Corrientes, hijo de Juan Alegre (f) y Anacleto Godoy (f), con último domicilio en calle Sante Fe s/N° de la localidad de Machagai, que en los autos: "**Alegre, Florencio s/Lesiones Graves (Dam.: Chamorro, Isidora)**", Expte. 6073/08, registro de esta Fiscalía de Investigación; la Sra. Juez de Garantías Dra. Norma R. Nepote de Casalino, a fs. 70, ha resuelto lo siguiente: "...Pcia. Roque Sáenz Peña, 03 de abril de 2009... Téngase por presentada la solicitud de embargo en los bienes del imputado por parte del Ministerio Público Fiscal y conforme a lo dispuesto por el art. 501 del C.P.P., trábase embargo sobre los bienes de Florencio ALEGRE hasta cubrir la suma de Setecientos pesos (\$ 700), a efectos de garantizar la pena pecuniaria y las costas en la presente causa que se le sigue por el delito de **Lesiones graves** (art. 90 del C.P.), diligencia que deberá ser realizada por la Fiscalía de Investigación actuante, a cuyo fin se remiten las presentes actuaciones...". Fdo. Dra. Norma R. Nepote de Casalino, Juez Juzgado de Garantía; Dra. Karina L. Barlasini Rueda,

Secretaría Juzgado de Garantía. Presidencia Roque Saenz Peña, 28 de abril de 2009.

**Claudia Clara Aranda**  
Abogada/Secretaría

s/c. E:6/5 V:15/5/09

**EDICTO.-** La Dirección de Personal del Ministerio de Salud Pública hace saber por tres días seguidos al Sr. Orlando José CARLINO lo dispuesto en el Decreto N° 700/09 que en su parte pertinente dice así: Resistencia, 21 de abril de 2009. **Visto... Considerando... El Gobernador de la Provincia del Chaco decreta:** **Artículo 1:** Rehabilitese a partir de la fecha del presente Decreto, al ex agente Orlando José Carlino, D.N.I. N° 12.523.000, a quien se le aplicó oportunamente la sanción expulsiva de Exoneración a partir del 06 de enero de 1993, según Decreto N° 2.248/92, mientras cumplía funciones en el Hospital Dr. Julio C. Perrando de la ciudad de Resistencia, encuadrando dicha medida en lo previsto por el Artículo 20°, Inciso 2) de la Ley N° 2.017 "de facto" -t.v.- Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial. **Artículo 2°:** Déjase establecido que la rehabilitación dispuesta por el Artículo precedente, no significa compromiso por parte del Estado de reintegrar a sus funciones al ex agente Orlando José Carlino, DNI N° 12.523.000. **Artículo 3°:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese. Firmado: Jorge Milton CAPITANICH, Gobernador de la Provincia del Chaco. Queda Ud. debidamente notificado.

**Téc. Patricia Claudia López**  
a/c. Dirección de Personal

s/c. E:8/5 V:13/5/09

**EDICTO.-** Dr. José Teitelbaum (Juez de Paz, Sáenz Peña) cita por tres días y emplaza por treinta días, contados a partir de la última publicación, a herederos, legatarios y acreedores de Anselma PERALTA DE LOS SANTOS Vda. de SAUCEDO en autos: "**Peralta De Los Santos, Anselma Vda. de Saucedo s/Sucesorio**" (Expte. 133/08), bajo apercibimiento de ley. P. R. S. Peña, Chaco, 12 de junio de 2008.

**Dra. Natalia L. Segovia**  
Secretaría

R.N° 134.498 E:8/5 V:13/5/09

**EDICTO.-** Dr. José Teitelbaum (Juez de Paz, Sáenz Peña) cita por tres días y emplaza por treinta días, contados a partir de la última publicación, a herederos, legatarios y acreedores de YURIC, Pedro, y JURIS, Flora, en autos: "**Yuric, Pedro y Juris, Flora s/Sucesión Ab-Intestato**" (Expte. N° 2.988/08), bajo apercibimiento de ley. P. R. S. Peña, Chaco, 9 de diciembre de 2008.

**Dra. Silvia Marina Risuk**  
Secretaría

R.N° 134.499 E:8/5 V:13/5/09

**EDICTO.-** Dr. José Teitelbaum (Juez de Paz, Sáenz Peña) cita por tres días y emplaza por treinta días, contados a partir de la última publicación, a herederos, legatarios y acreedores de Ana VRDOLJAK Vda. de NAVARRO, M.I. 3.573.305 en autos: "**Vrdoljak Vda. de Navarro Ana s/ Sucesorio**" (Expte. N° 2.904/07, Sec. 2), bajo apercibimiento de ley. P. R. S. Peña, Chaco, 24 de octubre de 2008.

**Dra. Silvia Marina Risuk, Secretaría**

R.N° 134.500 E:8/5 V:13/5/09

**EDICTO.-** El Dr. Emilio O. Haiquel, Juez del Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral de la VI Circunscripción Judicial, Secretaría Unica, sito en Sarmiento N° 104, de la ciudad de Juan José Castelli, en autos: "**Sánchez, Juan Carlos s/Juicio Sucesorio**", Expte. N° 107/09, cita a herederos y acreedores de Juan Carlos SANCHEZ, D.N.I. N° 21.622.793, para que dentro del término de treinta (30) días, comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario local. J. J. Castelli, Chaco, 27 de marzo de 2009.

**Esc. Daniel E. Rolhaiser, Secretario**

R.N° 134.501 E:8/5 V:13/5/09

**EDICTO.-** El Dr. Claudio Silvio Hugo Longhi, Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Charata, cita por tres y emplaza por treinta días a herederos, acreedores y legatarios de don Luis CONRRADI y bajo apercibimiento de ley, según lo ordenado en autos: "**Conrradi, Luis s/Sucesorio**", Expte. N° 221, Folio N° 108, Año 2009. El presente deberá ser publicado en tipografía Helvética N° 6. Secretaria: Silvia Milena Macías. Charata, Chaco, 17 de abril de 2009.

**Dra. Silvia Milena Macías**  
Abogada/Secretaria

R.N° 134.502 E:8/5 V:13/5/09

**EDICTO.-** José Alberto Rozas, Juez de Paz titular, del Juzgado de Paz de Primera Categoría Especial de General Pinedo, cita por tres días y emplaza por treinta días, a herederos, acreedores, legatarios y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Julio César SALADINO, M.I. N° 12.787.622, para que comparezcan a hacer valer sus derechos, en los autos caratulados: "**Saladino, Julio César s/Juicio Sucesorio Ab Intestato**", Expte. N° 261, F° 211, Año 2009, bajo apercibimiento de Ley. Secretario N° 1, Orlando Bravo, 26 de marzo de 2009.

**Orlando Bravo**  
Secretario

R.N° 134.503 E:8/5 V:13/5/09

**EDICTO.-** Dr. Héctor Edgardo García Redondo, Juez Juzgado Civil y Comercial N° 14°, sito en Avenida Laprida N° 33, Torre I, 1° piso de la ciudad de Resistencia, cítese a herederos y acreedores por edictos que se publicarán por tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario local, emplazando a los que se consideren con derecho a la herencia, para que dentro de treinta (30) días posteriores a la fecha de la última publicación, comparezcan por sí o por apoderado a hacer valer sus derechos, en relación a los bienes relictos de ZABALA, María Lidia (M.I. N° 06.584.820) en los autos caratulados: "**Zabala, María Lidia s/Juicio Sucesorio**", Expte. N° 813, Año 09. Fdo.: Dr. Héctor Edgardo García Redondo, Juez N° 14. Resistencia, 30 de abril del 2009.

**Mary Beatriz Pietto**  
Abogada/Secretaria

R.N° 134.504 E:8/5 V:13/5/09

**EDICTO.-** El Dr. José Teitelbaum, Juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado de Sáenz Peña, Chaco, cita por 3 días y emplaza por 30 días, contados a partir de la última publicación, a herederos y acreedores de Oscar Carlos MONZON, M.I. N° 7.922.495, fallecido en Pcia. Roque Sáenz Peña el 19 de Diciembre de 1988, con último domicilio en la ciudad de Pcia Roque Sáenz Peña, Chaco, en los autos: "**Monzón, Oscar Carlos s/Sucesorio**", Expte. N° 208, Año: 2009, Sec. N° 2, bajo apercibimiento legales. Secretaria, 17 de abril de 2009.

**Dra. Silvia Marina Risuk**  
Secretaria

R.N° 134.506 E:8/5 V:13/5/09

**EDICTO.-** La Dra. Dolly Leontina Flores, Jueza de Paz Letrada de la Ciudad de Villa Ángela, Chaco, sito en Lavalle N° 171, cita por tres (3) días y emplaza por treinta (30) días a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, don Juan Alberto VEGA, DNI 12.589.007, para que lo acrediten, bajo apercibimiento de ley en los autos caratulados: "**Vega, Juan Alberto s/ Juicio Sucesorio**", Expte. N° 168, Folio 450, Año 2009. Publíquese por tres días. Villa Ángela, Chaco, 8 de abril del 2009.

**Dra. Claudia Janina Kolonisky**  
Abogada/Secretaria

R.N° 134.507 E:8/5 V:13/5/09

**EDICTO.-** Dra. Iride Isabel M. de Grillo, Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 6, Secretaría N° 6, sito en calle López y Planes 38, planta alta de Resistencia, Chaco, cita por tres días y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de AVALIS, Víctor Hugo, L.E. N° 6.022.850, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley. Autos: "**Avalis, Víctor Hugo S. Sucesorio Ab-Intestato**", N°

2.468/09. Resistencia, 4 de mayo del año 2009.

**Alicia M. Luz Norniella**  
Escribana/Secretaria

R.N° 134.508 E:8/5 V:13/5/09

**EDICTO.-** La Dra. Silvia Zalazar, Juez de Paz a cargo del Juzgado de Paz N° 2, sito en calle Brown N° 249, 2° piso, ciudad, cita por tres (3) días y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de Roberto ACOSTA, M.I. N° 11.249.252, para hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de Ley, autos: "**Acosta, Roberto s/Juicio Sucesorio**", Expte. N° 1.770/09. Resistencia, 24 de febrero de 2009.

**Dra. Sara B. Grillo**  
Secretaria

R.N° 134.509 E:8/5 V:13/5/09

**EDICTO.-** La Dra. Iride I. M. Grillo, Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Sexta Nominación, Secretaria, Dra. Alicia M. L. Norniella, sito en calle López y Planes N° 38, ciudad, cita por tres (3) días y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de Doña Mariana MORINIGO, M.I. N° 10.027.213, para que comparezcan por sí o por apoderado a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de Ley, en autos: "**Morinigo, Mariana s/Juicio Sucesorio Ab-Intestato**", Expte. N° 5.398, Año 2007. Juzgado Civil y Comercial de la Sexta Nominación. Resistencia, 25 de febrero de 2009.

**Esc. Alicia M. Luz Norniella, Secretaria**

R.N° 134.510 E:8/5 V:13/5/09

**EDICTO.-** Sonia B. Schulz de Papp, Juez del Juzgado Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia del Chaco, Secretaría a cargo de la Dra. Laura V. Buyatti, con sede en 9 de Julio 372, primer piso de Villa Ángela, cita por tres días y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Catalina LEGIN, en el Expte. N° 442/08, caratulado: "**Legin, Catalina o Catalina Leguin s/Juicio Sucesorio**", bajo apercibimiento de ley. Publíquese por tres días. Villa Ángela, Chaco, 27 de febrero de 2009.

**Dra. Rosana I. Di Pietro de Vega, Secretaria**

R.N° 134.511 E:8/5 V:13/5/09

**EDICTO.-** El C.P. Julio Héctor Moreno, Jefe de la Oficina de Sala de Armas y Efectos Secuestrados del Poder Judicial de la Provincia del Chaco, cita por 3 (tres) días y emplaza por 10 (diez) días corridos a partir de la última publicación, a los posibles propietarios de los bienes que seguidamente se describen y de acuerdo al informe del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor:

1) FAVRE ROQUE LURDES, Sec. N° 3536, Un motovehículo, Marca Gilera, Modelo 1986, color amarillo, N° Motor informado 00-18667, N° Chasis colocada 0018667, dominio informado 811 AHE.

A tal fin se encuentra a disposición de quienes concurren con documentación que compruebe propiedad sobre los bienes mencionados, previo reconocimiento del mismo. Los posibles propietarios deberán concurrir al depósito de Sala de Armas y Efectos Secuestrados, sito en Ruta 11 Km. 1008 Resistencia, los días hábiles, de 07:00 hs. a 11:00, munido de su DNI y los comprobantes (originales). Cumplido el plazo de 10 (diez) días corridos, se consideren extinguidos todos los derechos en los términos del Art. 2607 del Código Civil. Dándose cumplimiento al artículo 9° de la Ley Provincial N° 5159 y modificatorias y reglamentado en el artículo 7° pto. 7.1 de la Reglamentación Ley Provincial N° 5159, y lo normado en el artículo 6, Pto. 6.6 de la mencionada norma reglamentaria.

**C.P. Julio Héctor Moreno**  
Jefe Sala de Armas

s/c. E:11/5 V:15/5/09

**EDICTO.-** El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Décimo Cuarta Nominación, a cargo del Dr. Héctor Edgardo García Redondo, Secretaría N° 14 a cargo de la Dra. Mary B. Pietto, sito en la Avenida Laprida N° 33, 1° piso, Torre I, de esta ciudad de Resistencia (Chaco), cita por tres (3) publicaciones, y emplaza por el término de treinta (30) días a los herederos y acreedores

del señor Domingo Carlos MALDONADO, M.I. N° 7.435.704, para que por sí o por apoderados, deduzcan las acciones que por derecho correspondan, en los autos caratulados: "**Maldonado, Domingo Carlos s/Juicio Sucesorio Ab Intestato**", Expte. N° 2.534, año 2009, todo bajo apercibimiento de ley. Resistencia, 27 de abril de 2009.

**Mary Beatriz Pietto**  
Abogada/Secretaria

R.N° 134.515 E:11/5 V:15/5/09

**EDICTO.-** El Juzgado Civil y Comercial de la Tercera Nominación, a cargo de la Dra. María Cristina R. Ramírez, Secretaría a cargo del Dr. Leonardo Sueldo, sito en Avda. Laprida N° 33, Torre I, 3° piso, de esta ciudad, cita por tres (3) días, emplazándose por treinta (30) días posteriores a la última publicación a herederos y acreedores que se crean con derecho al haber hereditario de doña Ana María MONJE de ESCALANTE, M.I. N° 6.602.224, en los autos: "**Monje de Escalante, Ana María s/Juicio Sucesorio Ab Intestato**", Expte. N° 3.067/09. Resistencia, 7 de marzo de 2009.

**Dr. Leonardo David Sueldo**  
Abogado/Secretario

R.N° 134.517 E:11/5 V:15/5/09

**EDICTO.-** Dra. Silvia Claudia Zalazar, Juez de Paz de Primera Especial de la Segunda Nominación de Resistencia, con domicilio en Brown N° 249, 2° piso de esta ciudad, cita por tres (3) días y emplaza a herederos y acreedores de la señora Luisa Elvia FIGUEROA SOTO Vda. de LESTANI, DNI 2.819.128, para que en el término de treinta (30) días que se contarán a partir de la última publicación deduzcan las acciones que por derecho correspondan, en los autos caratulados: "**Figueroa Soto Vda. de Lestani, Luisa Elvia s/Juicio Sucesorio**", Expte. N° 1.327/08, bajo apercibimiento de ley. Resistencia, 3 de abril de 2009.

**Dra. Lilian B. Borelli**  
Abogada/Secretaria

R.N° 134.520 E:11/5 V:15/5/09

**EDICTO.-** El Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, hace saber por el término de tres días ha resuelto citar a los que se crean con derecho a la Vivienda ubicada en, Mz. 07, Pc. 06, del Plan 44 Viviendas, de la localidad de General Vedia, Chaco, oportunamente adjudicada al Sr. ROBLES Carlos Rolando, D.N.I. 11.942.337, para que dentro del término de cinco (5) días comparezcan a hacer valer sus derechos. Bajo apercibimiento de seguir el trámite de regularización. Resistencia, 28 de Abril de 2009.

\*\*\*\*\*

**EDICTO.-** El Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, hace saber por el término de tres días ha resuelto citar a los que se crean con derecho a la Vivienda ubicada en Mz. 111, Pc. 03, del Plan 80 Viv., de la localidad de Fontana, Chaco, oportunamente adjudicada a los Sres. PARRILLA Andrés, D.N.I. 3.566.888 y/o PARRILLA María MOLINA de., D.N.I. 6.581.040, para que dentro del término de cinco (5) días comparezcan a hacer valer sus derechos. Bajo apercibimiento de seguir el trámite de regularización. Resistencia, 8 de Mayo de 2009.

\*\*\*\*\*

**EDICTO.-** El Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, hace saber por el término de tres días ha resuelto citar a los que se crean con derecho a la Vivienda ubicada en Mz. 83, Pc. 15, del Plan 440 Viv. B° Hipólito Irigoyen, de la ciudad de Resistencia, Chaco, oportunamente adjudicada a la Sra. ROMERO Cándida Olinda, D.N.I. 0.758.872, para que dentro del término de cinco (5) días comparezcan a hacer valer sus derechos. Bajo apercibimiento de seguir el trámite de regularización. Resistencia, de Mayo de 2009.

**Laura Soledad Pérez**  
Abogada/Ases. I.P.D.U.V.

s/c. E:11/5 V:15/5/09

**EDICTO.-** La Dra. Lidia Valentina Aquino, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Séptima Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Nancy Durán, sito en Avda.

Laprida 33 Torre II, Piso 2, de la ciudad de Resistencia, Pcia. del Chaco, hace saber que en los autos caratulados: "**Alegre Ricardo c/Rouss Jorge y/o Bernardis Norma Cristina y/o Quien Resulte Responsable s/ Usucapion**", Expte. N° 2761/03, se ha dispuesto citar por edictos que se publicaran por dos (2) días, en el Boletín Oficial y un Diario local, a los presuntos herederos de Jorge ROUSS, D.N.I. N° 03.563.121, para que en el término de quince(15)días de su última publicación comparezcan a tomar intervención en la presente causa, bajo apercibimiento de designarse un Defensor de Ausentes para que los represente en el juicio. Resistencia, 30 de abril de 2009.

**Lidia Valentina Aquino**  
Juez

R.N° 134.521 E:11/5 V:13/5/09

**EDICTO.-** El Dr. Emilio Omar Haiquel, Juez Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Juan José Castelli, cita por tres y emplaza por treinta días a los herederos y acreedores de Don Anacleto NUNEZ, M.I. N° 2.562.463, Doña Dalmacia BRITZ, M.I. N° 6.588.954, para que hagan valer sus derechos en autos: "**Núñez Anacleto y Dalmacia Britz s/Juicio Sucesorio**", Expte. N° 92/08, bajo apercibimiento de Ley. J. J. Castelli, Chaco, 14 de noviembre de 2008.

**Esc. Daniel E. Rolhaiser**  
Secretario

R.N° 134.522 E:11/5 V:15/5/09

**EDICTO.-** La Dra. Mirna del Valle Romero, Juez, del Juzgado de Paz de Primera Categoría Especial N° 1, sito en la calle Bronw N° 241, 1 piso, ciudad, Secretaría N° 1, a cargo de la Dra. María O. Vaccari, en los autos caratulados: "**Morales, Roque Edgardo y Morales Edgardo Vicente s/Juicio Sucesorio**", Expte. N° 1784/08, cita por tres (3) días y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de Roque Edgardo Morales, M.I. 3.549.318, y de Edgardo Vicente Morales M.I. 7.526.203, para que comparezcan a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. Resistencia, 08 de Abril de 2009. Dra. Mirna del Valle Romero, Juez de Paz N° 1. Dra. María O. Vaccari, Secretaria.

**Dra. María R. Pedrozo**  
Secretaria

R.N° 134.526 E:11/5 V:15/5/09

**EDICTO.-** El Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia de Villa Angela, Chaco, cita por tres días y emplaza por treinta días a los que se consideren con derecho por Blanca ALEGRE Vda. de BENITEZ en autos: "**Benitez, Félix y Blanca Alegre Vda. de Benitez s/Juicio Sucesorio**", Expte. 136 Año 1984 bajo apercibimiento de ley. Fdo.: Dra. Sonia Schulz de Papp, Juez. Villa Angela, Chaco, ... de abril de 2009.

**Dra. Laura V. Buyatti**  
Secretaria

R.N° 134.527 E:13/5 V:18/5/09

**EDICTO.-** El Juzgado de 1ª Instancia Civil y Comercial de Villa Angela cita por tres días y emplaza por treinta días a los que se consideren con derecho a los bienes del Sr. DOMINGUEZ, Mario, L.E. 7.436.686 en autos: "**Domínguez, Mario s/Juicio Sucesorio**", Expte. 01 Año 2009, bajo apercibimiento de ley. Fdo.: Dra. Rosana Ilda Di Pietro de Vega, Abogada Secretaria N° 1. Villa Angela, Chaco, 6 de febrero de 2009.

**Dra. Rosana I. Di Pietro de Vega, Secretaria**

R.N° 134.528 E:13/5 V:18/5/09

**EDICTO.-** El Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia del Chaco, en autos: "**Roi, Víctor Hugo y Chvemczuck, María Cristina c/Suc. de Ojeda, Juan y otros s/Escrituración**", Expte. N° 1.463/07, Sec. N° 2, cita por tres (3) días a todos los que se consideren con derecho, se presenten y hagan valer los mismos, bajo apercibimiento de ley.

**Dra. María del C. Romero**  
Secretaria de Trámite

R.N° 134.531 E:13/5 V:18/5/09

**EDICTO.-** La Jueza de Paz de 1ª Categoría Especial, Quinta Circunscripción Judicial, de Gral. José de San Martín, Dra. Delia Francisca Galarza, cita por el término de tres publicaciones y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Don Manuel Mateo MALDONADO, M.I. N° 7.445.743, para hacer valer sus derechos en los autos caratulados: "**Maldonado, Manuel Mateo s/Sucesorio**", Expte. N° 185/09, bajo apercibimiento de ley. Secretaría N° 1, 5 de mayo de 2009.

**Mónica Adriana González**

*Abogada/Secretaria*

R.N° 134.532 E:13/5 V:18/5/09

\*<

**EDICTO.-** El Dr. Luis Alberto Pintos, Juez de Primera Instancia, Juzgado Civil y Comercial N° 1, Sáenz Peña, Chaco, en los autos caratulados: "**Tessio, Justo Adolfo y Otros contra Fernandez, María Laura s/Prescripción Adquisitiva**", Expte. N° 2665/08, Sec. 2, cita a herederos de don Justo Adolfo TESSIO, D.N.I. 03.565.479 por el término de dos días consecutivos para que concurran a estar a derecho, bajo apercibimiento de ley. Sáenz Peña, Chaco, 28 de abril de 2009.

**Dra. María del C. Romero**

*Secretaria de Trámite*

R.N° 134.534 E:13/5 V:15/5/09

\*<

**EDICTO.-** La Dra. María Eugenia Sáenz, Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 2, sito en Av. Laprida N° 33, Torre I, 2º. piso, ciudad, cita por dos (2) días y emplaza a la demandada Sra. ARAUJO, Emilda, DNI N° 06.235.976, sito en Las Palmas N° 424, ciudad (último domicilio conocido) para que dentro del término de cinco días comparezcan a juicio, a hacer valer sus derechos en la causa: "**Araujo, Aura Gisela c/Saldaña, Emilda y/o Otros y/o Resp. s/Daños y Perjuicios**", Expte. N° 12.172/06, todo bajo apercibimiento de designarse al Sr. Defensor Oficial de Ausentes para que la represente, en caso de incomparecencia. Dra. María Eugenia Sáenz. Resistencia, 2 de diciembre del 2008.

**Dra. Andrea S. Cáceres**

*Secretaria Provisoria*

R.N° 134.535 E:13/5 V:15/5/09

\*<

**EDICTO.-** La Dra. Gladys Esther Zamora, Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 9, Secretaría N° 9, sito en Av. Laprida N° 33, Torre II, 4º. piso, ciudad, cita por dos (2) días y emplaza a los herederos de Xenia ZELENSKY de PROCOPOVICH, L.C. N° 6.591.053, emplazándolos para que dentro del plazo de quince (15) días comparezcan a estar a derecho bajo apercibimiento de designarse al Defensor de Ausentes para que los representen los autos caratulados: "**Bru, Ricardo Alberto c/Zelensky de Procopovich, Xenia y/o Quien Resulte Propietario s/Usucapión**", Expte. N° 5.883/06. Dra. Gladys Esther Zamora. Resistencia, 3 de abril del 2009.

**Dra. Nancy Elizabeth Chávez, Secretaria**

R.N° 134.536 E:13/5 V:15/5/09

\*<

**EDICTO.-** S.S. Juan Zaloff Dakoff, a cargo del juzgado civil y comercial N° 2, Sec. N° 3, de la ciudad de Pcia. Roque Sáenz Peña, Chaco, en autos: "**Cirera, Irma s/ Sucesorio Ab-Intestato**", Expte. N° 546/09 y cita por tres días y emplaza por 30 a herederos y acreedores. CIRERA, Irma, M.I. N° 6.561.033 Pcia. Roque Sáenz Peña, 21 de abril de 2009.

**Norma Cristina Avalos**

*Abogada/Secretaria*

R.N° 134.538 E:13/5 V:18/5/09

\*<

**EDICTO.-** Dr. José Teitelbaum, Juez de Paz de Primera Especial de Pcia. R. Sáenz Peña, en autos: "**Báez de Ríos, Mercedes Teresita s/Sucesorio Ab-Intestato**", Expte. N° 727, año 2009, sec. 1, cita por tres (3) y emplaza por treinta (30) días contados a partir de la última publicación a herederos y acreedores de Mercedes Teresita BAEZ de RIOS, M.I. N° 0.859.904, para que comparezcan a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de Ley. Secretaría, Pcia. R. Sáenz Peña, 23 de abril de 2009.

**Dr. Francisco J. Morales Lezica (h), Secretario**

R.N° 134.540 E:13/5 V:18/5/09

**EDICTO.-** La Dra. Lilian Beatriz Irala, Fiscal de Investigaciones N° 10, de la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, hace saber a Lucas Miguel SOLIS, D.N.I. N° 30.159.374, prontuario policial N° 47.670 RH, nacionalidad argentina, edad: 22 años, estado civil: soltero, changarín, domiciliado en Pje. Marcelo T. De Alvear N° 1660, nacido en Resistencia el 12 de mayo de 1983, sí, sabe leer y escribir, habiendo cursado hasta el primer año de estudios de la escuela secundaria, con antecedentes policiales. Que es hijo de Solís, Julio Orlando (v), y de Gómez, Aída Silvina (v), que en la causa: "**Solis, Lucas Miguel; Sandoval, Erik Martín s/Robo**", Expte. N° 7.444/06, que se tramita ante esta Fiscalía de Investigaciones N° 10, a cargo de la Dra. Lilian Beatriz Irala, Secretaria del Dr. Juan Martín Bogado, que a fs. 47, en fecha 5 de noviembre de 2008, por decreto fundado el señor Juez de Garantía N° 3, Dr. Jorge Rubén Albrecht; ha resuelto: "...Trabar embargo sobre los bienes de Lucas Miguel Solís hasta cubrir el monto de pesos dos mil (\$ 2.000), de conformidad a los dispuesto por el art. 501 del C.P.P., 30 de abril de 2009. Fdo.: Dra. Lilian Beatriz Irala, Fiscal de Investigaciones N° 10, y Dr. Juan Martín Bogado, Secretario Fiscalía N° 10.

**Dr. Juan Martín Bogado**

*Secretario*

s/c.

E:13/5 V:22/5/09

\*<

**EDICTO.-** Dr. Carlos Cesal -Juez Sala Unipersonal-, en los autos caratulados: "**Rojas Rufino y Otro s/Lesiones Graves, Lesiones Leves y Lesiones Graves en Concurso Ideal**" Expte. 90 - F° 428 - Año 2004, Secretaría N° 2, registro de esta Cámara Primera en lo Criminal de la Segunda Circunscripción Judicial, hace saber por cinco (5) días a fin de lo dispuesto por el art. 139 del C.P.P., se dictó Sentencia por prescripción en favor de Epifanio Rojas (DNI. N° 30.412.236, argentino, soltero, jornalero, domiciliado en Lote 70 - Paraje San Antonio-Miraflores-Chaco, nacido en Miraflores-Chaco el día 11 de marzo de 1975, hijo de Rufino Rojas y de Regina Aguirre), la que en su parte dispositiva pertinente dice: "N° 08.-...Presidencia Roque Sáenz Peña, ... veinte (20) día del mes de febrero del año dos mil nueve....-...Resuelve: I) Declarar extinguida por prescripción la acción penal emergente de los delitos de Lesiones Leves y Lesiones Graves en Concurso Ideal (art. 89 y 90 en función del art. 54 del C.P.) que pudo corresponder en la presente causa Sobreseyendo Total y Definitivamente a Epifanio Rojas por aplicación de los arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° del Código Penal y arts. 318 inc. 4° y 345 del C. Proc. Penal.-... II) Dejar sin efecto la orden de detención de Epifanio Rojas... y la declaración de rebeldía del mismo ...- Fdo. Dr. Carlos Cesal - Juez Sala Unipersonal-; Elina Ines Vigo -Secretaria-. Presidencia Roque Sáenz Peña, 30 de abril de 2009.

**Elina Inés Vigo, Secretaria**

s/c.

E:13/5 V:22/5/09

\*<

**EDICTO.- SENTENCIA N° 06/** En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil siete, reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, Dres. RICARDO FERNANDO FRANCO, RAMON RUBEN AVALOS, MARIA LUISA LUCAS, ROLANDO IGNACIO TOLEDO Y JORGE EDGARDO OMAR CANTEROS, tomaron conocimiento, para dictar resolución definitiva, del Expte. N° 57.616/04, caratulado "**ASOCIACION BANCARIA SECCIONAL RESISTENCIA S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**", y su acumulado Expte. N° 57.615/04, caratulado: "**CONSEJO PROFESIONAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL; COLEGIO DE ABOGADOS DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL Y COLEGIO DE ABOGADOS DE PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**", planteándose las siguientes **CUESTIONES**...

RESISTENCIA, febrero 08 de 2007.-

**Y VISTOS:**

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, con la disidencia parcial de los Dres. María Luisa Lucas y Jorge Edgardo Omar Canteros, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA;**  
**RESUELVE:**

**I.- DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad deducida por la "ASOCIACION BANCARIA-SECCIONAL RESISTENCIA" (Expte. N° 57.616/04), contra la Ley 5.451 y Dto. N° 2.107/04, por resultar formalmente inadmisibles, con imposición de costas por su orden.-

**II.- HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el "CONSEJO PROFESIONAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, COLEGIO DE ABOGADOS DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL Y COLEGIO DE ABOGADOS DE PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA" (Expte. N° 57.615/04), declarando la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 3° de la Ley N° 5.451, que incorpora como segundo párrafo del art. 8° de la Ley N° 4.297 y su modificatoria lo siguiente: "Si se concedieran contra leyes o decretos del Poder Ejecutivo vigentes, sólo procederá si las mismas son declaradas inconstitucionales debidamente fundadas" y del artículo 3° del Decreto N° 2.107/04.-

**III.- RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad deducido contra los demás artículos de la Ley N° 5.451 -en lo que fuera materia de descalificación constitucional- y contra los artículos 1° y 2° del Decreto N° 2.107/04.-

**IV.- IMPONER** las costas por su orden.-

**V.- REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente forma: Dr. Augusto H. L. Arduino, en la suma de PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$1.600) en su carácter de patrocinante y del Dr. José Alejandro Sanchez, en las sumas de PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$1.600) como patrocinante y de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA (\$640) como apoderado respectivamente. No regulándose honorarios al profesional interviniente por la parte demandada, habida cuenta su relación de dependencia y forma de imposición de las costas (art. 42, Ley 2011 "t.o."). Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con los aportes de ley.-

**VI.- REGISTRESE** y notifíquese personalmente o por cédula.-

**Dr. Ricardo Fernando Franco**

Juez Superior Tribunal de Justicia

**Dra. María Luisa Lucas**

Presidenta Superior Tribunal de Justicia

**Rolando Ignacio Toledo**

Juez Superior Tribunal de Justicia

**Ramón Rubén Avalos**

Juez Superior Tribunal de Justicia

**Dr. Jorge E. O. Canteros**

Juez Superior Tribunal de Justicia

**Hernán V. Gómez Cabrera**

Secretario Técnico Superior Tribunal de Justicia

La presente Sentencia es publicada en forma completa, en el Anexo, que es parte de la presente edición.

s/c. E:13/5/09

**EDICTO.-** El Dr. Oscar B. Sudria, Juez de Ejecución Penal y Transición de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, hace saber que respecto del condenado efectivo MARTINEZ, Juan Carlos (alias "Toto", D.N.I. N° 33.146.713, argentino, soltero, de ocupación ladrillero, domiciliado en Calle 48 esquina 37 - Barrio Madero, ciudad, hijo de Primitivo Martínez y de Nélida Leonarda Medina, nacido en Presidencia Roque Sáenz Peña, el 23 de diciembre de 1987), en los autos caratulados: "**Martínez Juan Carlos s/Ejecución de Pena Efectiva - con Preso**", Expte. N° 64/09, se ejecuta la sentencia N° 17 de fecha 25/08/2010, dictada por la Cámara Primera en lo Criminal de esta ciudad, Fallo que en su parte pertinente reza: "...Resuelvo: I) ...; II) ...; III) Condenar a Juan Carlos MARTINEZ, de circunstancias personales predeterminadas, como autor responsable del delito de Portación de arma de guerra (art. 189 bis, inc. 2°, 4° párrafo del C.P.), -en Expte. por cuerda N° 59/2008-, a la pena de **tres (03) años y seis (06) meses de prisión**, inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena y demás accesorias del art. 12 del C.P.; sin costas. IV) ...; V) Absolver de culpa y cargo a Juan Carlos MARTINEZ, del delito de Homicidio en ocasión de robo agravado por la participación de un menor de edad (art. 165 en función del art. 41 quater, C.P.), por el que fuera sometido a juicio en expte. ppal. N° 65/2008. VI) ...; VII) ...; VIII) ...; IX) ...Not.. Fdo.: Dr. Carlos Cesal - Juez Sala

Unipersonal Cámara Primera en lo Criminal; Dra. Elina Inés Vigo - Secretaria". Pcia. Roque Sáenz Peña, 29 de abril de 2009.

**Esc. Juan Antonio Parra**

Secretario

s/c. E:13/5 V:22/5/09

**EDICTO.-** El Dr. Oscar B. Sudria, Juez de Ejecución Penal y Transición de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, hace saber que respecto de MOREYRA, Ricardo Francisco, alias "Chin Chin", D.N.I. N° 29.408.202, argentino, soltero, de ocupación comerciante, domiciliado en Mz.20 Pc.17 B° Solidario 33 Viviendas, Sáenz Peña, hijo de desconocido y de Isabel Ramona Moreira (f), nacido en Morón -Buenos Aires-, el 25 de junio de 1982, en los autos caratulados: "**Moreira o Moreyra Ricardo Francisco s/Ejecución de Pena Efectiva - con Preso**", Expte. N° 420/07, por proveído de fecha 27/04/09 se dispuso: ... I) Ordenar la inmediata detención de Ricardo Francisco Moreyra, el que se encontraría en el domicilio de Nélida Lidia Salom de la ciudad de Charata, detención que se ordena al no haberse presentado en alcaidía policial de Sáenz Peña al haberse vencido el plazo de una salida transitoria. Fdo. Dr. Oscar B. Sudria -Juez-; Dra. Marcela N. Janiewicz -Secretaria-. Que por Resolución del día de la fecha se ha dispuesto: "///sidencia Roque Sáenz Peña, 30 de abril de 2009. **Autos y Vistos: .. Considerando: ... Resuelvo:** ... II) Declarar rebelde en la presente causa a Ricardo Francisco (a) Chin Chi MOREYRA, ya filiado. Fdo. Dr. Oscar B. Sudria -Juez-; Esc. Juan A. Parra -Secretario". Pcia. Roque Sáenz Peña, 30 de abril de 2009.

**Esc. Juan Antonio Parra**

Secretario

s/c. E:13/5 V:22/5/09

**EDICTO.-** El Dr. Alvaro Darío Llana, Juez del Juzgado de Paz de Primera Especial, sito en Avda. 9 de Julio y Las Heras, de Charata, en autos caratulados: "**Katz, Abrahan Balfour s/Sucesorio**", Expte. 285/09, cita por tres y emplaza por treinta días a herederos, acreedores, legatarios, y todos los que se considerasen con derecho a los bienes dejados por el causante KATZ, Abrahan Balfour, M.I. N° 7.435.736, bajo apercibimiento de ley. El presente deberá ser publicado en tipografía Helvética N° 6. Charata, Chaco, 16 de abril de 2009.

**Dra. Mariel I. Dimitroff Popoff**

Secretaria

R.N° 134.546 E:13/5 V:18/5/09

**EDICTO.-** La Dra. Iride Isabel María Grillo -Juez-, a cargo del Juzgado Civil y Comercial de la Sexta Nominación, sito en calle López y Planes N° 48, ciudad, en autos: "**Cicuta, Carlos Alberto s/Juicio Sucesorio**", Expte. N° 6.357/08, cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el Sr. Carlos Alberto CICUTA, M.I. N° 7.404.132, por edictos que se publicarán por 3 (tres) días en el Boletín Oficial y en un diario local para que dentro de 30 (treinta) días lo acrediten. Resistencia, 5 de diciembre de 2008.

**Alicia Ma. Luz Norriella**

Escribana/Secretaria

R.N° 134.553 E:13/5 V:18/5/09

**EDICTO.-** LOVEY, Cintia Judit, D.N.I. 28.000.313, con domicilio legal en avenida 25 de Mayo N° 779, Pampa del Indio, Chaco, dedicado al ramo telecabina, funcionando la misma en calle 25 de Mayo N° 779, hace saber por tres días que transfiera a Carolina Alejandra SAUCEDO, con domicilio en Barrio Hipotecario, de esta misma ciudad, el fondo de comercio a título oneroso ubicado en el mencionado domicilio. Para reclamos de terceros u opositores dirigirse al domicilio legal de 25 de Mayo N° 779, Pampa del Indio, Chaco.

**Lovey, Cintia Judit**

D.N.I. 28.000.313

R.N° 134.554 E:13/5 V:18/5/09

**EDICTO.-** Por disposición del Juzgado Civil y Comercial N° 1 a cargo del Registro Público de Comercio, en los autos caratulados: "**Zalazar, Ariana Lucía s/Autorización**

**para Ejercer el Comercio**, Exp. 538/09 hace saber por un día que conforme a escritura N° 6 de fecha 25/03/09, los cónyuges entre sí, Edgardo Ariel ZALAZAR, D.N.I. N° 18.496.184, y Ana María MITOIRE, D.N.I. 20.448.846, ambos domiciliados en mz. 44 pc. 4, B° Los Pinos, Resistencia, han autorizado a su hija menor de edad Ariana Lucía ZALAZAR, D.N.I. N° 34.431.288 a ejercer el comercio. Secretaría, 7 de mayo de 2009.

**Dra. Marta E. Fortuny**  
Secretaria

R.N° 134.545 E:13/5/09

**EDICTO.-** La Dra. Silvia C. Zalazar, Juez del Juzgado de Paz de Primera Categoría Especial N° 2, sito en calle Brown N° 249, 2° piso, ciudad de Resistencia, Chaco, cita por tres (3) días y emplaza por treinta (30) días a partir de su notificación a herederos y acreedores del señor Antonio Manuel FALCON, M.I. N° 7.438.782, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos en los autos caratulados: **"Falcón, Antonio Manuel s/Juicio Sucesorio"**, Expte. N° 363/09, bajo apercibimiento de ley. Resistencia, 16 de abril de 2009.

**Dra. Lilian B. Borelli**  
Abogada/Secretaria

R.N° 134.568 E:13/5 V:18/5/09

**EDICTO.-** Elio Marcelo GAMBELLI, DNI 25.877.057, con domicilio legal en Sargento Cabral s/N°, dedicado al ramo Telecabina, funcionando la misma en calle Sarmiento 735 hace saber por tres días que transfiera a Vilma Beatriz Ponce, con domicilio en Sarmiento 735, el fondo de comercio a título oneroso ubicado en el mencionado domicilio. Para reclamos de terceros u oposiciones dirigirse al domicilio legal de Elio Marcelo Gambelli.

**Elio Marcelo Gambelli**  
DNI 25.877.057

R.N° 134.567 E:13/5 V:18/5/09

**EDICTO.-** La Dra. Iríde Isabel María Grillo, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Sexta Nominación, de la ciudad de Resistencia, Chaco, sito en calle López y Planes N° 48, ciudad, Secretaría a cargo de la Escribana Alicia María Luz Norniella, cita por tres días y emplaza por treinta días posteriores a la fecha de la última publicación, comparezcan por sí o por apoderado a hacer valer sus derechos, en relación a los bienes relictos a herederos y acreedores de Rudecindo SANCHEZ, M.I. N° 7.412.105, en el Expte. N° 686 año 2009, caratulado: **"Sanchez, Rudecindo s/Juicio Sucesorio Ab-Intestato"**, bajo apercibimiento de ley. Secretaría, 24 de abril de 2009.

**Esc. Alicia Ma. Luz Norniella**  
Secretaria

R.N° 134.566 E:13/5 V:18/5/09

**EDICTO.-** La Dra. Lidia Valentina Aquino, Juez de Primera Instancia en lo Civ. y Com. de la Séptima Nominación de la Ciudad de Resistencia, Secretaria N° 7 dispone en la causa caratulada: **"Benítez, Juan Carlos c/Sucesores de Herluf Oxholm y/o quien Resulte Propietario y/o Responsable s/Escrituración"**, Expte. N° 6.849/96, se cite por edictos que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco y de Buenos Aires y un diario de mayor circulación de esta provincia y de la Capital Federal a los herederos Sres. **Juan Ulrik Oxholm, Gyda Helena Pilegaard de Oxholm, Cristina Viberke Oxholm y María Elisabeth Oxholm**, para que en el término de diez (10) días de la última publicación comparezcan a tomar intervención en el proceso, bajo apercibimiento de designarse al Defensor Oficial para que los represente. Dra. Lidia V. Aquino, Juez. Resistencia, 22 de abril de 2009.

**Lidia Valentina Aquino**  
Juez

R.N° 134.564 E:13/5 V:15/5/09

**EDICTO.-** El Dr. Diego Gabriel Derewicki, Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Octava Nominación de Resistencia (Chaco), cita por edictos a la Sra. Elba Nelly DESMARAS de SERE, L.C. N° 3.080.767, que se publicarán por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario local, emplazándola por cinco (5) días para

que tome intervención en autos, bajo apercibimiento de designarse al Defensor de Ausentes para que la represente, en autos: **"Franco, Rufino y Maidana, Zulma Beatriz en Nombre y Representación de su Hijo Menor Fernando Franco Maidana c/Desmarás, Rosa s/Ejecución de Sentencia"**, Expte. N° 5.933/04. Resistencia (Chaco), 14 de abril de 2009.

**Rosana E. I. Marchi**  
Secretaria

R.N° 134.563 E:13/5 V:15/5/09

**EDICTO.-** La Dra. Cynthia M. G. Lotero de Volman, Juez del Juzgado Civil y Comercial de la Quinta Nominación, Secretaria N° 5, con asiento en calle López y Planes N° 36, de esta ciudad, en los autos: **"Salinas, Marcos Antonio s/Juicio Sucesorio Ab-Intestato"**, Expte. N° 125/09, cita por tres días a herederos y acreedores de Marcos Antonio SALINAS, M.I. 17.596.521, emplazándolos por treinta días, a contar de la última publicación, para que deduzcan las acciones que por derecho correspondan. Resistencia, 4 de mayo de 2009.

**Lidia O. Castillo**  
Abogada/Secretaria

R.N° 134.562 E:13/5 V:18/5/09

**EDICTO.-** Dra. María Cristina Raquel Ramírez, Juez Civil y Comercial Tercera Nominación, sito en Av. Laprida N° 33, Torre I, 3er. piso, Resistencia, cita por 3 días a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por María Cristina RAMIREZ, (C.I. N° 182.098 de la Policía del Chaco), para que dentro del plazo de 30 días a partir de la última publicación comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley, en autos: **"Ramírez, María Cristina s/Juicio Sucesorio Ab-Intestato"**, Expte. N° 1.644/09. Resistencia, ... de abril de 2009.

**Dr. Leonardo David Sueldo**  
Abogado/Secretario

R.N° 134.561 E:13/5 V:18/5/09

**EDICTO.-** La Dra. Silvia C. Zalazar, Juez titular del Juzgado de Paz N° 2 de la ciudad de Resistencia, sito en la calle Brown N° 249, 2° piso, en los autos caratulados: **"González, Modesto s/Juicio Sucesorio Ab-Intestato"**, Expte N° 266/09, cita por dos tres (3) y emplaza por treinta días (30) contados a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a la herencia de Don Modesto GONZALEZ, M.I. N° 7.516.135, a fin de que comparezcan por sí o apoderado a hacer valer sus derechos en relación a los bienes relictos. Resistencia, 19 de marzo de 2009. Sara B. Grillo, Secretaria, Juzgado de Paz N° 2. Resistencia, 7 de mayo de 2009.

**Dra. Sara G. Grillo**  
Secretaria

R.N° 134.560 E:13/5 V:18/5/09

**EDICTO.-** Dra. Wilma Sara Martínez, Juez del Juzgado Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, sito en la Av. Laprida N° 33, Torre II, 1° piso, ciudad, cita por tres (3) veces y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores del Sr. Abel Aristóbulo BLANCO, M.I. N° 7.424.659, para hacer valer sus derechos en los autos caratulados: **"Blanco, Abel Aristóbulo s/Juicio Sucesorio"**, Expte. N° 2.098/09, bajo apercibimiento de ley. Resistencia, 29 de abril de 2009.

**Patricia Morgan**  
Abogada/Secretaria Provisoria

R.N° 134.559 E:13/5 V:18/5/09

**EDICTO.-** El Dr. Juan Zaloff Dakoff, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Sec. N° 4, de Pcia. Roque Sáenz Peña, Chaco, cita por tres (3) días y emplaza por treinta días, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por MORALES, Marcos Osvaldo, M.I. N° 14.196.816, con último domicilio en Chubut N° 391, Planta Urbana de la Ciudad de La Tigra, Chaco, en autos: **"Morales, Marcos Osvaldo s/Sucesorio Ab-Intestato"**, Expte. N° 213, Año 2.009, Juzgado Civil y Comercial N° 2, Secretaria N° 4, a cargo de la Dra. María Sandra Varela, Secretaria de trámites. Bajo aper-

cibimiento de ley. Pcia. Roque Sáenz Peña, Chaco, 23 de marzo de 2009.

**Dra. María Sandra A. Varela**  
Abogada/Secretaria

R.Nº 134.556 E:13/5 V:18/5/09

**EDICTO.-** El Dr. José Teitelbaum, Juez de Paz, Sáenz Peña, cita por tres días y emplaza por treinta días contados a partir de la última publicación, a herederos y acreedores de doña MACHUCA, Dominga Vda. de PICCOLI, DNI 6.381.538, comparezcan hacer valer derechos en autos: "**Machuca, Dominga Vda. de Piccoli s/Sucesorio Ab-Intestato**", Expte. N° 1.868, Año 2.008, Juzgado de Paz, Secretaria, Dra. Natalia L. Segovia. Pcia. Roque Sáenz Peña, 5 de septiembre de 2008. Fdo.: Dr. José Teitelbaum, Juez de Paz, Sáenz Peña. Pcia. Roque Sáenz Peña, Chaco, 5 de septiembre de 2008.

**Dra. Natalia L. Segovia**  
Secretaria

R.Nº 134.557 E:13/5 V:18/5/09

**EDICTO.-** Boletín Oficial. Autos: "**Plaza, Atilio c/Bravo, Cristian y Bravo, Ramón Alejandro s/Daños y perjuicios**", Expte. N° 1.343/06, Sec. N° 4, Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Pcia. R. S. Peña: //Sidencia R. S. Peña, 12 de febrero de 2009. De conformidad al art. 321 del C.P.C.C., publíquese edictos por (2) días en el Boletín Oficial y diario local, notificando al Sr. Ramón Alejandro BRAVO, M.I. 20.651.490, el traslado de la demanda conforme providencia de fs. 9, bajo apercibimiento de nombrarse defensor oficial para que lo represente en juicio. Not. Fdo.: Juan Zaloff Dakoff. Juez, 28 de abril de 2009.

**Dra. María Sandra A. Varela**  
Abogada/Secretaria

s/c. E:13/5 V:15/5/09

**EDICTO.-** El Dr. Héctor Edgardo García Redondo, Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial de la Décimocuarta Nominación de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia del Chaco, Secretaria de la Dra. Mary B. Pietto, sito en Avda. Laprida N° 33 1º Piso Torre I, cita por tres (3) días a herederos y acreedores de Osvaldo GONZALEZ, M.I. N° 6.322.750, para que dentro del término de treinta (30) días, que se contará a partir de la última publicación deduzcan las acciones que por derecho correspondan, en los autos caratulados: "**González Osvaldo s/Juicio Sucesorio Ab-Intestato**", Expte. N° 10.569/08. Resistencia, 20 de noviembre de 2008.

**Mary Beatriz Pietto**  
Abogada/Secretaria

R.Nº 134.569 E:13/5 V:18/5/09

**EDICTO.-** El Dr. Diego Derewicki a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 8, sito Av. Laprida N° 33, Torre II, Piso 3º, Resistencia, Secretaria Dr. Adrián Fernando A. Fariás, cita por tres días y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Clelia Anita CODINA, D.N.I. 6.347.558, para que se presenten a hacer valer sus derechos en Expte. N° 7319/07 "**Codina Clelia Anita s/Juicio Sucesorio Ab-Intestato**", Resistencia, 07 de mayo de 2009.

**Adrián Fernando A. Fariás**  
Abogado/Secretario

R.Nº 134.571 E:13/5 V:18/5/09

## LICITACIONES

PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DEL CHACO  
LICITACION PÚBLICA N° 013/09  
EXPEDIENTE N° 099/09

**Objeto:** Llamado a Licitación para adquisición de descartables médicos

**Destino:** Morgues del interior de la Provincia del Chaco

**Fecha de apertura:** 20 de mayo de 2009

**Hora:** 09.00

**Lugar de apertura y presentación de los sobres:** Dirección General de Administración, sito López y Planes N° 215, Piso 3º, Resistencia, Chaco.

**Consulta y venta de los pliegos de condiciones:**

1) **Resistencia:** Dirección General de Administración,

Departamento de Compras y Suministros.

**Domicilio:** López y Planes N° 215, Piso 3º, Resistencia - Chaco.

2) **Ciudad Autónoma de Buenos Aires:** Casa del Chaco.

**Domicilio:** Av. Callao N° 322.

3) **INTERNET:** www.justiciachaco.gov.ar/licitaciones

E-mail: dga.compras@justiciachaco.gov.ar

4) **Valor del pliego:** \$ 20,00 (Pesos Veinte) en papel sellado provincial.

5) **Horario de atención:** de 07:30 a 11:00 horas.

s/c. E:4/5 V:13/5/09

MAS ESCUELAS - MEJOR EDUCACION  
PROGRAMA  
INET

### AVISO DE LICITACIÓN

En el marco del Programa INET se anuncia el llamado a Licitación Pública.

**Objeto:** E.E.T. N° 5 — Las Breñas

"Refacción General"

Licitación Pública N° 09/09

**Presupuesto Oficial:** \$ 2.212.221,45

**Garantía de Oferta exigida:** 1% del presupuesto oficial

**Fecha de apertura:** 19/06/09 - 10:00 horas.

**Lugar:** Gobernador Bosch N° 99 — Resistencia

Subsecretaría de Infraestructura Escolar

**Plazo de entrega:** Hasta el momento de la apertura.

**Valor del pliego:** \$ 2.220,00 — Estampillas Fiscales.

**Lugar de adquisición del Pliego:** Gobernador Bosch N° 99 — Subsecretaría de Infraestructura Escolar — Resistencia.

**Financiamiento:** Ministerio de Educación de la Nación

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
DE LA NACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

**Téc. César Gabriel Lemos**

Coordinación y Gestión

Subsecretaría de Infraestructura Escolar

s/c.

E:6/5 V:1/6/09

FUERZA AEREA ARGENTINA  
COMANDO DE MATERIAL

DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA  
LICITACION PUBLICA N° 04/09 (LEY N° 13064)

**Objeto:** "Remodelación y Ampliación Edificio Sanidad — Centro de Vigilancia y Control Espacial — Resistencia — Provincia del Chaco".

**Apertura:** Miércoles 10 de junio de 2009 a las 11:00 horas.

• **P. O.:** \$ 905.000.-

• **DOC. TEC.** N° 4314

• **Plazo de ejecución:** 90 días corridos.

• **Valor pliego:** \$ 400.-

• **Lugar de la apertura:** Dirección General de Infraestructura — Av. Rosales 597, Esquina Carosella, El Palomar, Provincia de Buenos Aires — T.E.: 4751 - 9568.

• **Consulta y venta pliegos:** Hasta el miércoles 03 de junio de 2009 a las 12:00 horas.

**Vicecomodoro Antonio Rafael García**

Jefe Dpto. Obtención y Contrataciones

c/c.

E:11/5 V:3/6/09

PROVINCIA DEL CHACO

DIRECCION DE VIALIDAD PROVINCIAL

LICITACION PUBLICA N° 61/09-S

EXPTE. N° E13-2009-221-E

**Objeto:** S/Adquisición de quince (15) PC completas, cuatro (4) Notebook, veinte (20) Impresoras Multifunción y un (1) Monitor.

**Presupuesto oficial:** \$ 70.000,00

**Garantía de oferta:** 1% del presupuesto cotizado

**Consulta y venta de pliegos:** En la Dirección de Vialidad Provincial, Avda. 25 de Mayo y Ruta 11 - Resistencia - Chaco, de Lunes a Viernes en el horario de 7,00 a 12,00 Horas.

**Lugar y fecha de apertura:** En la Dirección de Vialidad Provincial, Avda. 25 de Mayo y Ruta 11 - Rcia. Resistencia - Chaco, el día 26/05/09 a las 10,00 horas.

**Precio del pliego:** Pesos veinte (\$ 20,00)  
*El Administrador General*  
**Ing. Raúl A. Reynoso**  
*Dpto. Contratación*  
**s/c. E:11/5 V:13/5/09**

PROVINCIA DEL CHACO  
**FIDEICOMISO DE PAVIMENTACION**  
**Dec. Prov. Nº 525/09**  
**COTIZACION DE PRECIOS**

**Obra:** "Construcción de Pavimento Sistema Hexais en la localidad de Santa Sylvina".

**Repartición ejecutora del proyecto:** Fideicomiso de Pavimentación – Unidad de Contrataciones.

**Autoridad de aplicación:** Ministerio de Infraestructura, Obras, Servicios Públicos y Medio Ambiente.

**Fiduciario:** Fiduciaria del Norte S.A.

**Presupuesto oficial:** Pesos Un millón cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos nueve con sesenta y seis centavos (\$ 1.499.609,66).

**Fecha y lugar de apertura:** El día 21 de mayo del 2009 a las 09:45 horas, en el Salón de Reuniones del Ministerio de Infraestructura, Obras, Servicios Públicos y Medio Ambiente – Provincia del Chaco.

**Financiamiento:** PROMHIB (Programa de Mejoramiento Habitacional e Infraestructura Básica).

**Plazo de ejecución:** Cuatro (4) meses calendario.

**Plazo de garantía de la obra:** Seis (6) meses calendario.

**Sistema de contratación:** Unidad de Medida.

**Lugar y horario de recepción de las ofertas:** En la Mesa de Entradas de la Dirección de Licitaciones y Certificaciones dependiente del Ministerio de Infraestructura, Obras, Servicios Públicos y Medio Ambiente; hasta las 09:30 horas del día 21 de mayo del 2.009.

Para intervenir en la presente Cotización de Precios, el Oferente deberá acreditar inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia del Chaco.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO**  
**E:13/5/09**

**c/c.**  
 PROVINCIA DEL CHACO  
**FIDEICOMISO DE PAVIMENTACION**  
**Dec. Prov. Nº 525/09**  
**COTIZACION DE PRECIOS**

**Obra:** "Construcción de Pavimento Sistema Hexais en la localidad de Los Frentones".

**Repartición ejecutora del proyecto:** Fideicomiso de Pavimentación – Unidad de Contrataciones.

**Autoridad de aplicación:** Ministerio de Infraestructura, Obras, Servicios Públicos y Medio Ambiente.

**Fiduciario:** Fiduciaria del Norte S.A.

**Presupuesto oficial:** Pesos Ochocientos noventa y nueve mil quinientos ochenta y seis con veintidos centavos (\$ 899.586,22).

**Fecha y lugar de apertura:** El día 21 de mayo del 2009 a las 09:30 horas, en el Salón de Reuniones del Ministerio de Infraestructura, Obras, Servicios Públicos y Medio Ambiente – Provincia del Chaco.

**Financiamiento:** PROMHIB (Programa de Mejoramiento Habitacional e Infraestructura Básica).

**Plazo de ejecución:** Cuatro (4) meses calendario.

**Plazo de garantía de la obra:** Seis (6) meses calendario.

**Sistema de contratación:** Unidad de Medida.

**Lugar y horario de recepción de las ofertas:** En la Mesa de Entradas de la Dirección de Licitaciones y Certificaciones dependiente del Ministerio de Infraestructura, Obras, Servicios Públicos y Medio Ambiente; hasta las 09:15 horas del día 21 de mayo del 2.009.

Para intervenir en la presente Cotización de Precios, el Oferente deberá acreditar inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia del Chaco.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO**  
**E:13/5/09**

**c/c.**  
 PROVINCIA DEL CHACO  
**FIDEICOMISO DE PAVIMENTACION**  
**Dec. Prov. Nº 525/09**  
**COTIZACION DE PRECIOS**

**Obra:** "Construcción de Pavimento Sistema Hexais en la localidad de La Eduvigis".

**Repartición ejecutora del proyecto:** Fideicomiso de

Pavimentación – Unidad de Contrataciones.

**Autoridad de aplicación:** Ministerio de Infraestructura, Obras, Servicios Públicos y Medio Ambiente.

**Fiduciario:** Fiduciaria del Norte S.A.

**Presupuesto oficial:** Pesos Un millón cuarenta y nueve mil seiscientos cuatro con cinco centavos (\$ 1.049.604,05).

**Fecha y lugar de apertura:** El día 21 de mayo del 2009 a las 09:00 horas, en el Salón de Reuniones del Ministerio de Infraestructura, Obras, Servicios Públicos y Medio Ambiente – Provincia del Chaco.

**Financiamiento:** PROMHIB (Programa de Mejoramiento Habitacional e Infraestructura Básica).

**Plazo de ejecución:** Cuatro (4) meses calendario.

**Plazo de garantía de la obra:** Seis (6) meses calendario.

**Sistema de contratación:** Unidad de Medida.

**Lugar y horario de recepción de las ofertas:** En la Mesa de Entradas de la Dirección de Licitaciones y Certificaciones dependiente del Ministerio de Infraestructura, Obras, Servicios Públicos y Medio Ambiente; hasta las 08:45 horas del día 21 de mayo del 2.009.

Para intervenir en la presente Cotización de Precios, el Oferente deberá acreditar inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia del Chaco.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO**  
**E:13/5/09**

**c/c.**  
 PROVINCIA DEL CHACO  
**FIDEICOMISO DE PAVIMENTACION**  
**Dec. Prov. Nº 525/09**  
**COTIZACION DE PRECIOS**

**Obra:** "Construcción de Pavimento Sistema Hexais en la localidad de Corzuela".

**Repartición ejecutora del proyecto:** Fideicomiso de Pavimentación – Unidad de Contrataciones.

**Autoridad de aplicación:** Ministerio de Infraestructura, Obras, Servicios Públicos y Medio Ambiente.

**Fiduciario:** Fiduciaria del Norte S.A.

**Presupuesto oficial:** Pesos Cuatro millones treinta y dos mil ciento sesenta y tres con catorce centavos (\$ 4.032.163,14).

**Fecha y lugar de apertura:** El día 21 de mayo del 2009 a las 09:15 horas, en el Salón de Reuniones del Ministerio de Infraestructura, Obras, Servicios Públicos y Medio Ambiente – Provincia del Chaco.

**Financiamiento:** PROMHIB (Programa de Mejoramiento Habitacional e Infraestructura Básica).

**Plazo de ejecución:** Cuatro (4) meses calendario.

**Plazo de garantía de la obra:** Seis (6) meses calendario.

**Sistema de contratación:** Unidad de Medida.

**Lugar y horario de recepción de las ofertas:** En la Mesa de Entradas de la Dirección de Licitaciones y Certificaciones dependiente del Ministerio de Infraestructura, Obras, Servicios Públicos y Medio Ambiente; hasta las 09:00 horas del día 21 de mayo del 2.009.

Para intervenir en la presente Cotización de Precios, el Oferente deberá acreditar inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia del Chaco.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO**  
**E:13/5/09**

**c/c.**  
 PROVINCIA DEL CHACO  
**PODER JUDICIAL**  
**LICITACIÓN PRIVADA DE VENTA Nº 002/09**  
**EXPEDIENTE Nº 121/09**

**Objeto:** Venta de tres (3) vehículos automotores (en el estado y uso en que se encuentran), según el siguiente detalle:

- 1) Peugeot 405                      Precio Base \$ 11.000,00
- 2) Volkswagen Caddy            Precio Base \$ 5.000,00
- 3) Fiat Palio                        Precio Base \$ 8.000,00

**Aprobada por:** Resolución Nº 838 del Superior Tribunal de Justicia.

**Fecha de apertura:** 03 de junio de 2009 a las 09:00 horas.

**Lugar de apertura y presentación de los sobres:** Dirección General de Administración, López y Planes Nº 215, Piso 3º, Resistencia, Chaco.

**Lugar de exhibición y revisión:** Delegación Sala de Armas Charata –Chaco–, sito en calle 9 de Julio Nº 581, previa adquisición de pliego y con documento de identidad.

**Todos los días hábiles:** Desde las 07:00 a 12:00 horas.

**Consulta y venta de los pliegos de condiciones:**  
1) Dirección General de Administración, Departamento de Compras y Suministros.

**Domicilio:** López y Planes N° 215, Piso 3°, Resistencia - Chaco.

2) Delegación Sala de Armas Charata -Chaco-, sito en calle 9 de Julio N° 581.

**Horario de atención:** De 07:00 a 12:00 horas.

**INTERNET:** www.justiciachaco.gov.ar/licitaciones.htm

E-mail: pjch.compras@ecomchaco.com.ar

**Valor del pliego:** 240 UT (estampillas judiciales) equivalentes a \$ 12,00 (Pesos Doce).

**C.P. José Miguel Del Giorgio**

Dirección Gral. de Administración

s/c.

E:13/5 V:18/5/09

>\*<  
PROVINCIA DEL CHACO  
PODER JUDICIAL  
LICITACIÓN PRIVADA DE VENTA N° 004/09  
EXPEDIENTE N° 124/09

**Objeto:** Venta de tres (3) vehículos automotores (en el estado y uso en que se encuentran), según el siguiente detalle:

- |                |                         |
|----------------|-------------------------|
| 1) Fiat Ducato | Precio Base \$ 4.000,00 |
| 2) Ford F100   | Precio Base \$ 9.000,00 |
| 3) Volkswagen  | Precio Base \$ 9.500,00 |

**Aprobada por:** Resolución N° 839 del Superior Tribunal de Justicia.

**Fecha de apertura:** 03 de junio de 2009 a las 10:00 horas.

**Lugar de apertura y presentación de los sobres:** Dirección General de Administración, López y Planes N° 215, Piso 3°, Resistencia, Chaco.

**Lugar de exhibición y revisión:** Sala de Armas y Efectos Secuestrados, Ruta N° 11 Km. 1008 - Resistencia - Chaco-, previa adquisición de pliego y con documento de identidad.

**Todos los días hábiles:** Desde las 07:00 a 12:00 horas.

**Consulta y venta de los pliegos de condiciones:** Dirección General de Administración, Departamento de Compras y Suministros.

**Domicilio:** López y Planes N° 215, Piso 3°, Resistencia - Chaco.

**Horario de atención:** De 07:00 a 12:00 horas.

**INTERNET:** www.justiciachaco.gov.ar/licitaciones.htm

E-mail: pjch.compras@ecomchaco.com.ar

**Valor del pliego:** 240 UT (estampillas judiciales) equivalentes a \$ 12,00 (Pesos Doce).

**C.P. José Miguel Del Giorgio**

Dirección Gral. de Administración

s/c.

E:13/5 V:18/5/09

## CONVOCATORIAS

### CLUB UNIVERSITARIO DE RUGBY DEL NORDESTE CONVOCATORIA

A los asociados afiliados:

En cumplimiento de las disposiciones estatutarias la Comisión Directiva del Club Universitario de Rugby del Nordeste (C.U.R.N.E.) convoca a los señores asociados a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 22 de mayo de 2009, a las 20,30 horas, en la sede de la Institución, Ruta Nicolás Avellaneda, Chacra 178, Pc. 44, S. B. del Monte Alto, a fin de tratar el siguiente

#### ORDEN DEL DÍA:

1. Designación de dos socios para refrendar el acta de Asamblea, elección de un asistente para que presida la Asamblea y un Secretario de Asamblea.
2. Motivos del retraso en la celebración de la Asamblea General Ordinaria.
3. Consideración y aprobación de Memoria, Inventario, Balance e Informe de Comisión Revisora de Cuentas del ejercicio cerrado el 30 de junio de 2008.
4. Aprobación y autorización de venta de terrenos del Club de Campo.
5. Valor cuota societaria.
6. Aprobación de gestión y eventual compra de terreno vecino al club.

7. Elección de colores del club. Propuesta de comisión directiva.

8. Elección de logo del club. Propuesta de comisión directiva y de asistentes.

**Dr. Juan Carlos Alvarez**

Presidente

R.N° 134.529

**Dr. Luis Gabardini**

Secretario

E:13/5/09

>\*<  
CONSEJO DE RECUPERACION DEL  
DISCAPACITADO CARDIACO  
(C.O.R.D.I.C.)

CONVOCATORIA A ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA  
En Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los diecisiete días del mes de abril del año 2009, se reúne la Comisión Directiva de C.O.R.D.I.C., en el salón del local propio, "Servicio Asistencial Dr. Carlos Alberto Pellegrini", sito en San Lorenzo N° 575, con la presencia de los miembros cuyas firmas figuran en el libro de Asistencia, y de conformidad a las disposiciones vigentes, y el art. 20 del Estatuto del Consejo de Recuperación del Discapacitado Cardíaco, se convoca a los asociados a la Asamblea Anual Ordinaria, que se llevará a cabo el día quince de mayo del dos mil nueve, a las veinte horas, en el local de San Lorenzo N° 575, para considerar el siguiente

#### ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Designación de autoridades para presidir la Asamblea.
- 2.- Lectura del Acta de la Asamblea anterior.
- 3.- Lectura y consideración de la Memoria y Balance del Ejercicio 2008 e informe de la Comisión Revisora de Cuentas.
- 4.- Cuota societaria para 2009.
- 5.- Renovación parcial de autoridades: Presidente, Vicepresidenta 2da., Secretaria, Tesorera, Vocales Titulares 2da. y 3ra., Vocales Suplentes 1ra. y 4ta..
- 6.- Designación de dos socios para firmar Acta.

**Victoria Holzhan de Grabow**

Vicepresidenta

R.N° 134.533

E:13/5/09

>\*<  
ASOCIACION ARA SUNU  
VILLA ANGELA, CHACO  
CONVOCATORIA

Sr. Asociado:

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales, tenemos el agrado de invitarlos a participar de la Asamblea General Ordinaria, a realizarse el día 20 de Mayo de 2009, a las 21,00 hs., en la Sede Social, sito en calle José Ingenieros esquina Rawson, de Villa Angela, Chaco, a fin de tratar el siguiente

#### ORDEN DEL DÍA:

- 1°) Nombramiento de dos (2) socios para que aprueben y firmen el Acta de la presente Asamblea juntamente con el Sr. Presidente y Secretaria.
- 2°) Consideración de la Memoria, Inventario, Balance General, Cuadro de Gastos y Recursos e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas del Ejercicio cerrado el 31 de Marzo de 2009.
- 3°) Elección de mesa receptora y escrutadora de votos para el acto eleccionario.
- 4°) Fijación de cuota societaria.
- 5°) Elección de autoridades: Por cumplimiento de mandato y por 2 años; un Presidente, una Secretaria, una Tesorera, un Vocal Titular Primero, dos Vocales Suplentes Primero y Segundo, dos Revisores de Cuentas Titulares.

La Asamblea comenzará en la hora indicada, con la mitad más uno de sus asociados; si no contara con el número reglamentario pasada una hora de espera, la misma sesionará con los socios presentes. Para participar en la Asamblea se debe estar al día con tesorería. La elección de los miembros de Comisión Directiva se ajustará a lo dispuesto por los Estatutos Sociales. (Art. 20). La asamblea no se suspenderá por lluvia.

**Sandra Elda Patricia Pérez, Secretaria**

**Silvia Viviana Pérez, Vicepresidenta a/c. Pcia.**

R.N° 134.537

E:13/5/09

**CLUB ATLETICO DEFENSORES DE VILELAS****CONVOCATORIA A ASAMBLEA**

La Comisión Directiva del Club Atlético Defensores de Vilelas, en cumplimiento de las disposiciones estatutarias, convoca a los señores asociados a la Asamblea General Ordinaria para el día 17 de Mayo de 2009, a la hora 10:00, en la sede social, calle Pío XII y López y Planes LR 22, Vilelas, a los efectos de considerar el siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

- 1) Lectura y aprobación del Acta de la Asamblea anterior.
- 2) Designación de dos asociados para refrendar el acta de la asamblea, juntamente con el Presidente y el Secretario.
- 3) Lectura y consideración de la Memoria, Inventario, Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe de la Comisión Revisora, correspondientes a los ejercicios N° 49 cerrados el día 31 de Octubre de 2008.
- 4) Informe acerca de las causas del retraso en la realización de la Asamblea General.

**Miguel D. Miérez**

Secretario

R.N° 134.539

**Italo A. Orso**

Presidente

E:13/5/09

**PATRONATO DEL ENFERMO DE LEPROA DE RESISTENCIA****CONVOCATORIA**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de los Estatutos del Patronato del Enfermo de Lepra Resistencia, la Comisión Directiva convoca a sus socios a la Asamblea Anual Ordinaria que se llevará a cabo el día 22 de Mayo de 2009, a las 18.00 hs., en el Club Social Resistencia, sito en Avenida Alberdi N° 283, para considerar el siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

- 1°) Lectura y aprobación del Acta Asamblea anterior.
- 2°) Lectura y consideración de la Memoria y Balance del Ejercicio 2009.
- 3°) Designación de dos socios presentes para firmar el acta.

**Aída Motter de López, Secretaria General****Amelia Silvestri de Visconti, Presidente**

R.N° 134.541

E:13/5/09

**ASOCIACION AMIGOS DEL CENTRO DE INFORMACION BIOMEDICA DEL CHACO****CONVOCATORIA**

Se convoca a los señores Asociados a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en el domicilio de la Asociación, sito en Av. 9 de Julio N° 1.099, de la ciudad de Resistencia, Chaco, el día 11 de Junio de 2009, a las diez (10) horas, para tratar el siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

- 1) Lectura y consideración del acta de la Asamblea anterior.
- 2) Designación de dos asambleístas para firmar el acta al Presidente de la Asamblea.
- 3) Informe del Presidente sobre los motivos de la demora en la realización de la Asamblea.
- 4) Lectura y consideración de la Memoria, Informe de la Comisión Revisora de Cuentas y Estados Contables correspondiente al Ejercicio Económico N° 28 cerrado el 31 de diciembre de 2008.
- 5) Designación de los Asociados que se incorporarán a la Comisión Directiva de la Asociación por el período 2009/2011 conforme a lo establecido en el artículo 12° del Estatuto Social para cubrir los cargos del Secretario, Vocal 1°, Vocal 3°, Vocal Suplente 1°, Vocal Suplente 2°.

**Dr. Carlos Rubio**

Secretario

R.N° 134.543

**Bibl. Univ. Aurora A. Juárez**

Presidente

E:13/5/09

**ASOCIACION COOPERADORA DEL C.E.P. N° 67 GENERAL MANUEL OBLIGADO**

La Asociación Cooperadora del C.E.P. N° 67 Gral. Manuel Obligado, convoca a todos sus asociados a la Asamblea General Ordinaria, a realizarse el día 22 de Mayo de 2009, a la hora 20,30, en el local escolar, sito en Avda San Martín N° 602, de esta ciudad, donde se tratara el siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

1. Elección de dos socios para firmar el acta de Asamblea conjuntamente con el presidente y secretario.
2. Consideración y aprobación de la Memoria y Balance del ejercicio finalizado el 31/12/2008.

3. Renovación de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas.

**Susana Molina**

Presidente

R.N° 134.544

**Alicia Villarreal**

Secretaria

E:13/5/09

**CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES DE GENERAL PINEDO****CONVOCATORIA**

En cumplimiento de disposiciones estatutarias vigentes, convócase a los señores asociados del Centro de Jubilados y Pensionados Nacionales de General Pinedo, a la Asamblea General Ordinaria que se llevará a cabo el día veintinueve de mayo de dos mil nueve, a las veinte en la Sede Social propia, sita en calle siete entre catorce y dieciséis de esta ciudad, con el propósito de tratar el siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

- 1°) La Presidenta informará sobre los motivos del llamado fuera de término de la presente Asamblea.
- 2°) Designación de dos (2) socios para firmar al acta conjuntamente con la Presidenta y Secretaria.
- 3°) Consideración de la Memoria, Balance General, Cuadros de Gastos y Recursos e Informe del Organismo Fiscalizador, correspondientes a los períodos dos mil siete y dos mil ocho.
- 4°) Elección total de la Comisión Directiva de acuerdo al Artículo XII del Estatuto Social y por el sistema de Listas con nómina de candidatos avalados por el diez por ciento de los socios con derecho a voto presentados al Centro, diez días antes de la fecha de la presente Convocatoria. **Nota:** La Asamblea se celebrará válidamente, sea cual fuere el número de socios concurrentes, media hora después de la fijada en la Convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mayoría absoluta de los asociados con derecho a voto.

**Mirna Dolores Aquino**

Secretaria

R.N° 134.552

**Adela Manuela Cisneros**

Presidenta

E:13/5/09

**CENTRO DE JUBILADOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS MUNICIPALES**

PRESIDENCIA ROQUE SÁENZ PEÑA, CHACO

**CONVOCATORIA**

De acuerdo con lo dispuesto por la Comisión Directiva en su reunión de fecha 21 de abril y en virtud de lo establecido por el art. 27 del Estatuto Social, se convoca a Asamblea General Ordinaria para el día 22 de mayo de 2009, a las 17 hs., en la sede social del Centro, sita en calle Pibernus N° 725, de Presidencia Roque Sáenz Peña, para tratar el siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

- 1) Elección de dos asambleístas para firmar juntamente con el Presidente y el Secretario el Acta de la Asamblea en representación de ésta.
- 2) Nombrar una Comisión Escrutadora de 3 miembros.
- 3) Lectura y consideración de la Memoria, Balance General y cuadro de Recursos y Costos e informe de la Comisión Revisora de Cuentas correspondiente al año 2009.
- 4) Renovación parcial de la Comisión Directiva:
  - Por terminación de mandato:
    - a1) Un presidente.
    - a2) Un tesorero.
    - a3) Un secretario.
    - a4) Un vocal titular primero.
    - a5) Un vocal titular segundo.
    - a6) Un vocal titular tercero.
    - a7) Un vocal suplente primero.
    - a8) Un vocal suplente segundo.
    - a9) Un vocal suplente tercero.
    - a10) Un vocal suplente cuarto.
    - a11) Un revisor de cuentas primero titular.
    - a12) Un revisor de cuentas segundo titular.
    - a13) Un revisor de cuentas suplente.

**Nota:** Art. 29° del Estatuto: "La Asamblea se celebrará válidamente cualquiera fuere el número de afiliados que concurren hasta una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mitad más uno del número total de jubilados, pensionados y retirados que posee el derecho a voto, pero que no sea en ningún caso mayor al número equivalente al total de los miembros titulares y suplentes de la Comisión Directiva."

**Juan Carlos Pereyra, Presidente**

R.N° 134.558

E:13/5/09

## CAJA FORENSE DEL CHACO

La Caja Forense del Chaco informa lo resuelto por la Asamblea Anual Ordinaria llevada a cabo el día 25 de abril del cte., en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña.

**-Nuevos montos aporte mínimo anual obligatorio:**

Abogados		Procuradores	
1) 1 a 3 años	\$ 1.268		\$ 740
2) 4 a 9 años	\$ 1.798		\$ 1.057
3) 10 años en adelante	\$ 2.327		\$ 1.374

**-Nuevos montos haberes previsionales:**

1- Jubilaciones:	\$ 1.679
2- Pensiones y edad avanzada:	\$ 1.176

**-Nuevos montos iniciales:**

El monto del aporte inicial a partir del 1° de Mayo se ha fijado como aporte inicial el de Pesos Cincuenta (\$ 50). Asimismo, y respecto del rubro aporte inicial, la Asamblea resolvió que en el futuro el monto del aporte inicial se actualizará conforme las mismas pautas que para el Aporte Anual, ya establecido desde el año 2007, esto es por el índice del Coeficiente de Variación Salarial (CVS).

*Patricia Elizabet Rosznereki, Secretaria*

*Guillermo Gustavo Codutti, Presidente*

R.Nº 134.555

E:13/5/09

## REMATES

**EDICTO.-** El Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de Pcia. Roque Sáenz Peña, Chaco, Dr. Juan Zaloff Dakoff, hace saber por tres (3) días que el Martillero Roque Jacinto Bustos, rematará el día **26 de mayo de 2009**, a las **11,00 hs., en la vereda del Juzgado de Paz de Tres Isletas, Chaco**, el inmueble identificado como: Pc. 55, Circ. VII (anterior denominación: Fracción Interior Legua A, Lote 7, Sección I), inscripto al Folio Real Matrícula Nº 2.199, Departamento Maipú, Chaco. Superficie: 90 has. 17 as. 78, cas. Ubicado en: Lote 7, Colonia El Palmar Chico, Dpto. Maipú. Ocupado: por Francisco Martic, DNI Nº 11.914.902 y su grupo familiar, constituido por su esposa y cuatro hijos. Acceso al inmueble: (desde la localidad de Tres Isletas) el acceso Este (desde la Ruta Nacional Nº 95) se toma a la izquierda por 500 mts. aproximadamente, se dobla a la izquierda (al Norte) por 7,5 kms., se dobla a la derecha (al Este) por 3,5 kms., a los 2 kms. se dobla a la izquierda y a los 400 mts. hay una entrada a la derecha, que es la entrada al inmueble. Condiciones: con base, al contado y mejor postor. Base: \$ 6.202,76 (2/3 valuación fiscal). Señal: 10%. Saldo a la aprobación de la subasta. Comisión: 6% en acto de subasta. Eventual desalojo, escrituración y deudas a cargo del comprador, quien deberá constituir domicilio en el radio del Tribunal. Deudas: Coop. Prov. La Unión Ltda.: no registra deuda alguna por consumo eléctrico al 27/10/08. ATP: Impuesto Inmobiliario: \$ 1.042,85 al 15/01/09. Vialidad Pcial.: como Fracción I con una superficie de 2.500 has. por \$ 179.475, Ley 18.188 CV 5.375/75 Ruta 95 al 15/10/08. No se suspende por lluvias. Informes: Mart. actuante, 25 de Mayo Nº 272, planta alta, ciudad. (03732-15459745). Remate ordenado en los autos caratulados: **"Cooperativa Agropecuaria y Forestal Tres Isletas Ltda. c/Juan Martich s/Ejec."**, Expte. Nº 625/90, Sec. Nº 4, Juzgado Civil y Comercial Nº 2, de Pcia. Roque S. Peña, Chaco, 28 de abril de 2009.

**Dra. María Sandra A. Varela**

*Abogada/Secretaria*

R.Nº 134.518

E:11/5 V:15/5/09

**EDICTO.-** Orden Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Décima Sexta Nominación, Primera Circunscripción Judicial, sito en Avenida Laprida Nº 33, Torre 1, 3° piso, de esta ciudad de Resistencia, a cargo de la Dra. Silvia M. Felder, Juez, Secretaria Nº 16, hace saber por tres días que el Martillero Público José Ramón Scaramuzino, M.P. 396 (C.U.I.T. 20-14808170-1), rematará al contado y al mejor postor, el día Miércoles 20 de Mayo de 2009, a la hora 10:30, sobre el mismo inmueble sito en Avda. Luis J. Cadra sin número, entre calles Guillermo Della Savia y Horacio Acevedo, de la ciudad de Santa Sylvína, Chaco, el inmueble allí existente, inscripto al Folio Real Matrícula Nº 272, Dpto. Fray Justo Santa María de Oro, identificado catastralmente como: C. I, Sección A, Manzana 23, Parcela 5. Mide según título: 24,82 m. en su lado N. (frente), 24,47 m. en su lado S. (contrafrente) por 50 m. en sus lados E. y O. Superficie: 1.232,25 m<sup>2</sup>. Construcción: una construcción precaria y 2 galpones de muy buena calidad. Ocupa-

ción: galpones: ocupados con bolsas cerradas conteniendo semillas de soja y 2 cosechadoras; vivienda: ocupada por el Sr. José Ríos, su esposa Patricia Peralta y sus 5 hijos en calidad de cuidadores. Visitas: todos los días. Base: \$ 93.600,00 (**pactado en contrato de mutuo con garantía hipotecaria**). En caso de fracaso del primer remate por falta de postores, transcurridos treinta minutos, el martillero llevará a cabo un nuevo remate **sin base**. Señal: 10% acto de la compra, saldo en oportunidad de aprobarse la subasta. Honorarios martillero: 6% mismo acto del remate. Deudas: S.A.M.E.E.P.: \$ 413,40 al 26/09/08, la deuda vencida será gravada con los recargos a la fecha de su cancelación. Municipalidad de Santa Sylvína: libre de deuda al 31/12/08. Las deudas e impuestos que pesaren sobre el bien, serán a cargo del demandado hasta la fecha de subasta y soportadas con el producido de la misma. Autos: **"Equity Trust Company (Argentina S.A.) c/Shultz, Víctor Nemesio s/Ejecución Hipotecaria"**, expediente Nº 5.399, año 2.003. Informes martillero actuante tel. 443620 (de 10:00 a 12:00), cel. 03722-15-740253. scara jr@hotmail.com. Resistencia, 28 de abril de 2009.

**Dr. Raúl Alberto Juárez**

*Abogado/Secretario*

R.Nº 134.519

E:11/5 V:15/5/09

**EDICTO.-** Orden del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Octava Nominación, a cargo del Dr. Diego Gabriel Derewicky, Juez, Secretaria Nº 8, hace saber por tres (3) días, autos: **"González, Héctor Hugo y González, Elizabeth c/González, Edith Agustín s/Ejecución de Sentencia"**, Expte. Nº 10.079/07, que el Martillero Marcelo Roda Valussi, MP: 570, CUIT: 20-24559212-5 rematará el día 28 de Mayo de 2.009, a la hora 10:30, en calle Misionero Klein Nº 458 de esta ciudad, el inmueble allí ubicado, individualizado catastralmente como: **Circ. II, Secc. "B", Ch. 122, Mz. 35, Pc. 13, Dpto. San Fernando**, inscripto al Folio Real Matrícula Nº 29.843, Dpto. San Fernando, con todo lo clavado, plantado, edificado y adherido al mismo. Deudas: Municipalidad: No adeuda. Sameep: No adeuda. Base: \$ 173.333,33 (correspondiente a las 2/3 partes de la tasación practicada en autos). El inmueble se encuentra ocupado. Condiciones: Contado y mejor postor. Señal: 10% acto de la subasta. Saldo al aprobarse judicialmente la misma. Comisión: 6% cargo comprador. **Si no hubiere oferentes por la base asignada y transcurrido treinta minutos la misma se reducirá en un 25%, de persistir tal situación y transcurrido el mismo lapso de tiempo, se subastará sin limitación de precio (sin base)**. El inmueble se encuentra ocupado. Visitas: De Lunes a Viernes de 18 Hs. a 20 Hs. Informes: Martillero actuante en calle Don Bosco Nº 626, Cel.: 03722-15251694. Resistencia, Chaco. Resistencia, 24 de abril de 2009.

**Adrián Fernando A. Farías**

*Abogado/Secretario*

R.Nº 134.547

E:13/5 V:18/5/09

**EDICTO.-** Juzgado de Paz Nº 2 a cargo de la Dra. Silvia Claudia Zalazar, sito en Brown Nº 249, 2° piso, ciudad, hace saber por un (1) día: **"Rodríguez, Lidia Inocencia c/Sara Esmeralda Pedrozo s/Ejecutivo"**, Expte. Nº 820/2002, Martillera Pública Gladis Ester Ledesma de Sosa rematará el día 13 de Mayo de 2009, a 17 hs., en Mz. 27 Pc. 01, B° Provincias Unidas, ciudad, un anillo alianza, 1 cadenita y un crucifijo. Sin base, contado, mejor postor. Comisión 10% comprador. Exhibición lugar subasta. Cel. 15623193. Fdo.: Dra. Lilian B. Borelli, Secretaria. Rcia., 15 de abril de 2009.

**Dra. Sara B. Grillo, Secretaria**

R.Nº 134.548

E:13/5/09

**EDICTO.-** Juzgado de Paz Nº 2 a cargo de la Dra. Silvia Claudia Zalazar, sito en Brown Nº 249, 2° piso, ciudad, hace saber por un (1) día: **"Rodríguez, Noelia Carolina c/Aguirre, Ponciano s/Juicio Ejecutivo"**, Expte. Nº 994/07, Martillera Pública Gladis Ester Ledesma de Sosa rematará el día 13 de Mayo de 2009, a 17:05 hs., en Mz. 27 Pc. 01, B° Provincias Unidas, ciudad, un televisor color 20" aprox. marca "Philco" y un DVD "Philips", funcionando. Sin base, contado, mejor postor. Comisión 10% comprador. Exhibición lugar subasta. Cel. 15623193. Fdo.: Dra. Nancy E. Durán, Secretaria. Rcia., 6 de abril de 2009.

**Dra. Sara B. Grillo, Secretaria**

R.Nº 134.549

E:13/5/09

**EDICTO.-** Juzgado de Paz N° 2 a cargo de la Dra. Silvia Claudia Zalazar, sito en Brown N° 249, 2° piso, ciudad, hace saber por un ( 1 ) día: “**Rodríguez, Lidia Inocencia c/Fernández, David s/Juicio Ejecutivo**”, Expte. N° 2.161/07, Martillera Pública Gladis Ester Ledesma de Sosa rematará el día 13 de Mayo de 2009, a 17:10 hs., en Mz. 27 Pc. 01, B° Provincias Unidas, ciudad, un televisor color 21” marca “Admiral”, sin funcionar y con control. Sin base, contado, mejor postor. Comisión 10% comprador. Exhibición lugar subasta. Cel. 15623193. Fdo.: Dra. Lilian B. Borelli, Secretaria. Rcia., 14 de abril de 2009.

**Dra. Lilian B. Borelli, Abogada/Secretaria**  
R.N° 134.550 E:13/5/09

**EDICTO.-** Juzgado de Paz N° 2 a cargo de la Dra. Silvia Claudia Zalazar, sito en Brown N° 249, 2° piso, ciudad, hace saber por un (1) día: “**Sibert, Adolfo Héctor c/Vargas, Juan Domingo s/Juicio Ejecutivo**”, Expte. N° 1.324/96, Martillera Pública Gladis Ester Ledesma de Sosa rematará el día 13 de Mayo de 2009, a 17:15 hs., en Mz. 27 Pc. 01, B° Provincias Unidas, ciudad, un estante color azul de dos cuerpos. Sin base, contado, mejor postor. Comisión 10% comprador. Exhibición lugar subasta. Cel. 15623193. Fdo.: Dra. Sara B. Grillo, Secretaria. Rcia., 6 de abril de 2009.

**Dra. Sara B. Grillo, Secretaria**  
R.N° 134.551 E:13/5/09

**EDICTO.-** La Señora, Juez Civil y Comercial de la Sexta Nominación de Resistencia, Dra. Iríde I. M. Grillo, Secretaria N° 6 Esc. Alicia M. L. Norriella, sito en López y Planes N° 48 de Resistencia, hace saber por dos (2) días, en los autos: “**De Paoli Oscar N. c/Marcelo Andrés Spiess s/Ejecutivo**”, Expte. N° 627/95, que el Martillero Horacio B. Frey, rematará el día 23 de mayo de 2009, a las 10:00 horas, en Ruta Nac. 11 Km 1006,5. Sin base, contado y mejor postor: Un (1) tractor articulado 4x4 con motor V-8 diesel - modelo FRT - 190 - máquina N° 84638 (adulterado) marca PRO-MI-SA, con implemento adosado en su frente cuchilla motor marca “Perkins”; Un (1) acoplado playo constante de 2 ejes; Un (1) acoplado arrocero “Tolva” de un eje; Un (1) acoplado arrocero montado sobre un eje; Dos acoplados tanque montado sobre un eje de 1000 y 1500 litros de capacidad. En regular estado de conservación, exhibición lugar de remate. Comisión: 5% más IVA a cargo del comprador, acto de remate, Informes: Martillero actuante, Avenida Italia N° 521, ciudad. Telefax (03722) 423670 / 446285. Secretaria, 07 de mayo de 2009.

**Esc. Alicia Ma. Luz Norriella, Secretaria**  
R.N° 134.572 E:13/5 V:15/5/09

**EDICTO.-** El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Décima Nominación, Secretaria 10, sito en Avenida Laprida 33 - Torre II - 5° Piso, de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, hace saber por el término de dos días en autos: “**Refer S.A. s/Concurso por Conversión - Hoy Quiebra Indirecta - Expte. 10293/98 - s/Incidente de Realización de Bienes**”, Expte. 1786, año 2008, que Martillera María Elva Medina de Hurtado, Matrícula 171 - C.U.I.T. 27-10035671-1 (IVA, Responsable Monotributo) rematará 5 de junio próximo, 09:00 horas, en calle Fortín Los Pozos N° 60 (altura Avda. Alberdi 2200) de esta ciudad. Los siguientes bienes: 1º) Automotor marca Toyota Hilux 4x2 - pick-up modelo 1998 - cabina simple, chasis 8AJ31LN86V9502189 - motor 3L-4435802 - gasolero - dominio BYY - 265 - Se ignora Municipio donde se encuentra inscripto. Las deudas. Si existieren. En concepto de patentamiento y/o multas estarán a cargo de la fallida hasta la fecha de remate. Estado del bien: En funcionamiento: Parabrisas astillado, abolladura parte lado derecho en la puerta, cabina y parte delantera de la carrocería, y en regular estado de conservación. Comisión 8%. 2º) Maquinarias: Una dositolva metalúrgica fabricada por J. y J. Sartor: Un Sistema Ferrucci de descarga de algodón a granel con brazos hidráulicos denominada carancho fabricada por Ferrucci; Dos cintas transportadoras. Una fija y plano móvil con motor Corradi de 2 H.P. y la fija con dos motores de 15 y 10 H.P.; Una cinta transportadora móvil con motor eléctrico de 2 H.P. con banda de goma de 7.5 u 8 mts. aproximadamente de largo con dos ruedas que permiten su desplazamiento; Una prensa enfardadora doble de fibrilla con motor; Una caldera de hierro con mampostería refractaria con quemador a combustible y un rastrín de cuatro metros de longitud con banda de 28” y laterales en chapa N° 14. 3º) Muebles: Un ventilador de techo carcasa de motor

y paletas de metal con luces; Tres equipos de PC. con CPU. Monitor. Teclados. Ratón e Impresoras 2 Imp. Epson LX300 y 1 Epson FX 1170; Un UPS. 500 Kw. con batería Ext.; Un conjunto de placas red con cables, conectores y terminales y red Novell versión 2.2. instalada; Tres escritorios; Tres mesas de computación; Una mesa para máquina de escribir; Dos bibliotecas de 1.06 x 1.60 m.; Dos bibliotecas de 0.75 x 1.60; Dos sillones gerenciales; Tres sillones giratorios; Dos sillones altos; Una heladera familiar marca Kent; Una silla; Un turbo circulador de aire; Un calefactor vertical; Una estufa eléctrica de cuarzo; Un equipo de Fax marca Panasonic. Todos en regular estado. Todos los bienes se rematan sin base al contado y al mejor postor. Comisión: Maquinarias y muebles: 10%. Exhibición de automotor y bienes muebles en lugar de remate días hábiles de 16:00 a 18:00 horas. Exhibición de las maquinarias en Desmotadora Refer S.A., sito en Avia Terai de esta Provincia, todos los días en horario comercial. Con más I.V.A. a cargo del comprador si correspondiere. Resistencia, 08 de mayo del 2009.

**Roberto Agustín Leiva, Abogado/Secretaria**  
R.N° 134.570 E:13/5 V:15/5/09

## CONTRATOS SOCIALES

### LA FECUNDA S.R.L.

**EDICTO.-** El Dr. Juan Zaloff Dakoff, Juez a cargo del Registro Público de Comercio de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña en autos caratulados: “**La Fecunda SRL s/ Inscriptión Contrato Social**”, Exte. N° 07 F° 214 año 2008, hace saber por un día que: “Se constituye la sociedad comercial que girará bajo el nombre de «LA FECUNDA SRL» y estará integrada por los señores Román Neri BEDINO, DNI N° 21.719.443, argentino, domiciliado en calle Gral. Güemes N° 567, de esta localidad de Justiniano Posse, de 37 años de edad, divorciado, abogado; Franco BEDINO, DNI N° 24.901.130, argentino, domiciliado en calle Urquiza (entre Antártida Argentina y Valente), de la localidad de Pampa del Infierno, de 32 años de edad, casado, comerciante, y Valentina María Mercedes BEDINO, DNI N° 27.749.475, argentina, soltera, domiciliada en calle Gral. Paz N° 382, de la localidad de Justiniano Posse, 27 años, Licenciada en Gestión de Recursos Humanos. El contrato social se constituyó en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil siete (17/12/2007). La sociedad se denominará «LA FECUNDA S.R.L.» y tendrá su domicilio social en Ruta Nacional N° 16, km 262,5, de la localidad de Pampa del Infierno, Departamento Miraflores Brown, Provincia del Chaco, el cual podrá ser cambiado por acuerdo de los socios según lo prescrito por los Artículos 159 y 160 de la Ley de Sociedades, modificada por la Ley 22.093. **Objeto:** La Sociedad tendrá por Objeto realizar por sí o por terceros o asociada a terceros, en cualquier lugar de la República o del exterior, las siguientes actividades: a) **Agropecuaria:** Explotación agropecuaria en todas sus ramas, la instalación de estancias y/o establecimientos para invernada, cabañas para la cría y recría de ganado bovino, porcino, ovino, equino y de avícolas; su reproducción y crianza en sus diversas calidades y razas; instalación de tambos bovinos y ovinos; acopio y guarda en depósito y consignación de toda clase de granos, cereales y oleaginosos. Compra, venta, capitalización y consignación de hacienda, sus productos o subproductos y toda clase de granos. La agricultura en todas sus etapas desde la siembra de toda especie vegetal hasta la cosecha, acopio y envase de sus productos. La forestación y reforestación de predios propios o ajenos. b) **Inmobiliario:** mediante la compra, venta construcción, refacción, administración, locación, arrendamiento y leasing de inmuebles urbanos o rurales con fines de explotación de emprendimientos urbanos, renta, fraccionamiento, enajenación, inclusive por el régimen de Propiedad Horizontal Ley 13.512. Organizar, desarrollar y explotar sistemas de multipropiedad, tiempo compartido, clubes de campo, parques industriales y establecimientos agropecuarios. Para su cumplimiento la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos aquellos actos que no sean prohibidos por las leyes o por estatuto. **Duración:** El plazo de duración será de 99 años contados desde la suscripción del presente contrato. El capital Social es de Pesos Sesenta Mil (\$ 60.000) dividido en seiscientos (600) cuotas de Pesos Cien (\$ 100) valor nominal cada una. El capital se suscribe en su totalidad en este acto de acuerdo al siguiente detalle: el socio Román Neri BEDINO suscribe doscientas (200) cuotas de pesos cien (\$ 100) valor nominal cada una

de un voto por cuota; el socio Franco BEDINO suscribe doscientas (200) cuotas de pesos cien (\$ 100) valor nominal cada una y de un voto por cuota, y la socia Valentina María Mercedes BEDINO, suscribe doscientas (200) cuotas de pesos cien (\$ 100) valor nominal cada una y de un voto por cuota. La integración del capital se efectúa totalmente en este acto, según inventario que se firma separadamente y que forma parte integrante de este contrato. La valuación de los bienes se fija de común acuerdo con los precios vigentes en la plaza y que consta de la documentación que obra en poder de la Sociedad y que se incorpora a la misma de acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 51, 149 y 150 de la Ley 19.550. No obstante, y oportunamente conforme los preceptos legales referidos, durante el trámite de inscripción los socios podrán solicitar la pericia respectiva relativa a la valuación de los bienes ante el Juez de la Inscripción.

**Administración:** La Administración social, la representación legal y el uso de la firma social estará a cargo del señor Franco BEDINO. En tal carácter tiene todas las facultades para realizar los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto de la sociedad, inclusive los previstos en los artículos 1.881 del Código Civil y 9° del Decreto Ley 5.965/56, dentro de los límites de los artículos 56 y 59 de la Ley 19.550. Durará en sus funciones por todo el término de duración de la sociedad, pudiendo ser removido con las mayorías del art. 160 de la Ley 19.550, modificada por la Ley 22.903. **Fiscalización:** La fiscalización de la sociedad la realizarán los socios no gerentes en los términos del artículo 55 de la Ley 19.550. Cuando la sociedad quedare comprendida en la causal del artículo 299 inc. 2°, por aumentos de capital social, la reunión de socios que determine dicho aumento elegirá un Síndico Titular y un Suplente, los que durarán en sus cargos por todo el término de duración de la sociedad, siendo reelegibles. Rigen al respecto las normas de los artículos 284 y 298 de la Ley 19.550. Tal designación no configurará reforma estatutaria. **Ejercicio Social:** El ejercicio social cerrará el día 31 de diciembre de cada año. A dicha fecha deberá realizarse el Balance General y los demás estados contables que prescribe la legislación vigente, los cuales se pondrán a disposición de los socios con no menos de quince días a su consideración". Secretaría, 7 de mayo de 2009.

**Graciela Aídee Tomastik, Escribana/Secretaria**  
R.N° 134.530 E:13/5/09

>\*<  
**DOÑA BASILIA S.R.L.**

**EDICTO.-** Por disposición del Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Villa Angela, a cargo del Registro Público Comercio de la 3ª. Circunscripción del Chaco, en autos: "Doña Basilia S.R.L. s/Inscripción en el Registro Público de Comercio", Expte. 40 Año 2009; hace saber por un día que: Conforme Contrato Privado de 08 día del mes de Abril de dos mil nueve, el señor Rubén Vladimiro SZKAMARDA, DNI 16.516.403, domiciliado en Maipú N° 664, de la Ciudad de San Bernardo, Chaco, y el señor Jorge Luis SZKAMARDA, DNI 17.919.312, domiciliado en Maipú N° 660, de la Ciudad de San Bernardo, Chaco; han resuelto la constitución de una Sociedad, denominada "DOÑA BASILIA S.R.L.", con su sede social en Maipú N° 660, ciudad San Bernardo, Chaco, con un plazo de duración de Noventa y Nueve años. El Capital Social se fija en la suma de pesos Doscientos Mil con 00/100 (\$ 200.000). El Objeto será: a) **Agropecuaria:** Consistente en la producción agrícola general y a la comercialización de sus productos, en la compraventa, cría, invernada, de todo tipo de ganado, forestaciones, y reforestaciones, y de insumos y productos necesarios para tal fin. b) **Servicios:** De Servicios de Cosecha Mecánica, trabajos culturales de la tierra, como ser al solo efecto enumerativo: roturación, arada, siembra, etc. c) **Industriales:** Consistente en la industrialización del inciso precedente. d) **Comerciales:** Consistente en la comercialización, prestación de servicios, distribución de todo lo obtenido en los incisos a), b) y c) precedentes; financiar ventas y operaciones comerciales; ofrecer y otorgar préstamos de dinero a personas físicas o jurídicas y realizar toda clase de operaciones financieras, con excepción de aquellas regidas por la Ley 21.526 (t. v.). e) **Inmobiliarias:** Comprar, vender, permutar, fraccionar, explorar, construir dar en locación y administrar toda clase inmuebles rurales o urbanos, incluso efectuar las operaciones revistas por las leyes y reglamentos sobre propiedad horizontal. f) **Importación y Exportación:** Consistente en vinculación con los objetivos precedentemente. A tal fin la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir dere-

chos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o este estatuto. Patentar inventos y registrar marcas y enseñas comerciales o industriales. Intervenir en licitaciones públicas, privadas y concursos de precios, promover el desarrollo de actividades interviniendo en operaciones, transacciones o combinaciones económicas o financieras tendientes al mejor desenvolvimiento social y todo acto lícito que directa o indirectamente diera lugar a la mejor obtención de los fines para los cuales se constituye la sociedad. La enumeración anterior es meramente enunciativa y no excluye la realización de todo otro acto que tenga vinculación, o derive del objeto social. La dirección, administración y representación estará a cargo del socio gerente: señor Rubén Vladimiro SZKAMARDA, DNI 16.516.403, domiciliado en Maipú N° 664, de la localidad San Bernardo, Chaco. El cierre de ejercicio es el 31 de diciembre. Secretaría, N° 2, 4 de mayo de 2009.

**Dra. Laura V. Buyatti, Abogada/Secretaria**  
R.N° 134.542 E:13/5/09

>\*<  
**COMERCIAL FERSA S.R.L.**

**EDICTO.-** Por disposición del Juzgado Civil y Comercial N° 1 a cargo del Registro Público de Comercio, en autos: "Comercial FERSA Sociedad de Responsabilidad Limitada s/Inscripción Contrato Social", Expte. N° 202, Folio 238, Año 2008, hace saber por un día que: Conforme Contrato Privado del 01 de Noviembre del año 2008, los señores: SAEZ, Carlos Ariel, D.N.I.: 28.869.978, CUIT: 20-28869978-0, nacido el día 06 del mes de agosto del año 1981, de profesión Contador Público Nacional, con domicilio en Mz. 1 Pc. 17 B° AMUDOCH, de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco, de estado civil soltero y nacionalidad Argentina, y CASCO, Fernando Ernesto, D.N.I.: 30.004.287, CUIT: 20-30004287-3, nacido el día 15 del mes de julio del año 1982, de profesión Comerciante, con domicilio en calle 7 entre 0000 y 00000, B° Lamadrid, de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco, de estado civil soltero y nacionalidad Argentina, han constituido una sociedad denominada COMERCIAL FERSA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con sede social en Mz. 1 Pc. 17, B° AMUDOCH, de esta ciudad, con un plazo de duración de 20 años. El capital social se fija en la suma de \$ 15.000.00 (pesos quince mil). El objeto será: **Comerciales:** Mediante la compraventa, importación y exportación de productos derivados de la Actividad Agropecuaria, en especial Acopio de Algodón en bruto, semilla de algodón, fibra de algodón, cereales, y todo tipo de cultivos. Mediante la compraventa, importación y exportación de cualquier otro tipo de productos en general. **Industriales:** Mediante la explotación de la actividad de desmote de Algodón, y cualquier otro tipo de actividad industrial. **Agropecuarias:** **Agrícola:** Mediante el cultivo algodón, cereales, y cualquier otro tipo de producto derivado de la agricultura. **Ganadera:** Mediante la producción de ganado vacuno, porcino, bovino y cualquier otro tipo de actividad ganadera. **Forestales:** Mediante la explotación de montes y bosques en general, en cualquier etapa. **Servicios:** Mediante la realización por cuenta propia o de terceros, o asociada a terceros de servicios en general destinados a la Actividad Agropecuaria. Para el cumplimiento de este objeto en términos generales la sociedad podrá en consecuencia, adquirir, enajenar, arrendar, o gravar bienes inmuebles y muebles; solicitar privilegios a los gobiernos nacionales, provinciales y municipales; adquirir a título oneroso o de cualquier otra manera créditos de terceros, todo tipo de bienes, concesiones, patentes de invención, marcas de fábrica y de comercio, aceptar o constituir prendas, hipotecas, warrants o cualquier otro tipo de garantías; adquirir establecimientos de cualquier índole, ya existentes o a formarse, constituir depósitos de mercaderías y/o de valores en general, y establecer comunidad de intereses con otras personas de existencia real o jurídica, y en general todo tipo de actividad que se reputa como acto de comercio. Para el cumplimiento de su objeto, la sociedad tiene plena capacidad jurídica a los efectos de realizar todo tipo de actos y operaciones relacionadas con él. La administración estará a cargo del socio SAEZ, Carlos Ariel, en su calidad de Gerente. Duración en su mandato por tiempo indeterminado. Fecha de cierre de ejercicio: El ejercicio económico de la sociedad comenzará el primer día del mes de Noviembre de cada año, y finalizará el último día del mes de Octubre del año siguiente. Secretaría, 24 de abril de 2009.

**Graciela Aídee Tomastik, Escribana/Secretaria**  
R.N° 134.565 E:13/5/09

# Anexo Boletín Oficial

ANEXO DE 28 PAGINAS

RESISTENCIA, MIÉRCOLES 13 DE MAYO DE 2009

EDICION N° 8.914

**EDICTO.- SENTENCIA N° 06/** En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil siete, reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, Dres. **RICARDO FERNANDO FRANCO, RAMON RUBEN AVALOS, MARIA LUISA LUCAS, ROLANDO IGNACIO TOLEDO Y JORGE EDGARDO OMAR CANTEROS**, tomaron conocimiento, para dictar resolución definitiva, del Expte. N° 57.616/04, caratulado "**ASOCIACION BANCARIA SECCIONAL RESISTENCIA S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**", y su acumulado Expte. N° 57.615/04, caratulado: "**CONSEJO PROFESIONAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL; COLEGIO DE ABOGADOS DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL Y COLEGIO DE ABOGADOS DE PCIA. ROQUE SAENZ PENA S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**", planteándose las siguientes

## **CUESTIONES**

I.-¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?

II.-¿Qué fallo corresponde dictar? Costas y honorarios.-  
**A LA PRIMERA CUESTION EL DR. RICARDO FERNANDO FRANCO, DIJO:**

**I.-EXPTE. N° 57.616/04:** A fs. 6/16 y vta. se presenta el señor Rubén Belmar Rufino, en el carácter de Secretario General de la Asociación Bancaria Seccional Resistencia y en representación de dicha Asociación, con patrocinio letrado del Dr. Augusto H. L. Arduino, solicita la declaración de Inconstitucionalidad de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley Provincial N° 5.451, modificatoria de la Ley 4.297.-

Manifiesta que resulta legitimado conforme los términos del art. 9 de la Constitución Provincial y la amplitud en que se encuentra concebida la norma, teniendo como legitimado activo a toda persona física o jurídica que titulariza derechos de tipo subjetivos, no requiriendo respecto de la persona que lo promueve una relación jurídica sustancial que contenga un derecho o interés propio.-

Sostiene que la ley dictada por la Provincia del Chaco bajo el N° 5.451 invade en forma inconstitucional la acción de amparo constitucionalizada nacionalmente por los constituyentes del año 1994, quienes situaron a la referida acción en una estimativa principal, directa, sin restricciones en la capacidad de maniobra si se lo emplea razonablemente, admitiéndose en el marco de las ideas renovadoras del acceso a la justicia y de modo sistemático, sin dependencias desvirtuadoras.-

Refiere que la norma dictada por la Legislatura Chaqueña, echa por tierra de manera inconstitucional las conquistas mencionadas en materia de amparo y tutela de derechos consagrados, advirtiéndose que todos y cada uno de los artículos que la integran inconstitucionalmente apuntan a cercenar, restringir, mutilar, impedir o alterar el regular ejercicio de la acción de amparo constitucionalizada en el año 1994, por lo que son susceptibles de ser tachados de arbitrarios y restrictivos de la garantía constitucional en forma irracional.-

Recalca a su vez que la norma sancionada y cuestionada viola las garantías constitucionales previstas en los arts. 43 de la Const. Nac. y 19 de la Const. Prov.; el art. 3 de la Ley N° 5.451 modif. del art. 8 de la Ley N° 4.297 viola la igualdad ante la ley.-

Finalmente, que el conjunto de normas atacadas de inconstitucionalidad persiguen como objeto restringir, limitar, impedir o cercenar la vía de amparo, y que la reglamentación que se pretende efectuar del art. 19 de la Const. Prov. trasvasa el límite impuesto por los arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional.-

Efectúa reserva del caso federal y formula petitorio de estilo.-

El Dr. Alberto Mario Modi (fs. 17) se excusa de entender en las presentes actuaciones por las razones que allí expone, llamándose Autos para Resolver (fs. 18).-

A fs. 18 se tiene también por deducida Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley Provincial N° 5.451, modificatoria de la Ley N° 4.297 y su decreto reglamentario y se dispone el pertinente traslado, el que es contestado por el señor Fiscal de Estado, Dr. Osvaldo José Simoni, según da cuenta el escrito obrante a fs. 24/30.- Al respecto manifiesta que rechaza la acción de inconstitucionalidad deducida, por considerarla formalmente improcedente, por ser condición habilitante la demostración de que se han cumplido los requisitos formales exigidos para pretender el control de constitucionalidad.-

Expresa puntualmente que el accionante no satisface los requisitos establecidos por los arts. 4, 5 y 6 del Dto. N° 1.407/62, ni acredita un interés legítimo lesionado, como tampoco menciona los derechos que los articulados cuya inconstitucionalidad pretende afectarían, ni que haya promovido acción de amparo estando sus derechos vulnerados, por lo que considera que el actor no está legitimado para promover la presente acción.-

Arguye que el supuesto interés que menciona el accionante es solo una manifestación sin respaldo probatorio alguno, constituyendo una clara oposición a la legitimación precisamente por no haberse vulnerado ningún derecho del mismo.-

Asimismo, respecto al propósito que sostuvieron los miembros de la Convención Constituyente del año 1994 de dar rango constitucional al amparo, aclara que no por ello se pretendió limitar su reglamentación por ley ordinaria, exigiendo dicho instituto reglas claras, precisas y objetivas para su admisión, lo que hace en definitiva a la eficacia de la labor judicial, a la garantía de igualdad prevista en el art. 16 de la Const. Nac. y a la posibilidad de funcionamiento del sistema republicano de gobierno, el que se sustenta en la división de poderes, impidiendo la subordinación intemporal de cualquier acto jurídico al Poder Judicial.-

Relata que los treinta días hábiles previstos por la ley - no los quince como menciona el actor- a partir de la fecha en que el actor haya tomado conocimiento fehacientemente del acto y omisión que le haya causado agravio, no aparece como irrazonable si se atiende a la importancia de los derechos supuestamente en peligro de frustración, la inexistencia de otra vía idónea para su protección y la especialidad del régimen que prevé este plazo.-

Manifiesta que con relación al problema de la competencia por materia -específicamente de la Segunda Instancia-, el mismo proviene de esquemas tradicionales que el procedimiento judicial ha establecido para dividir la competencia por materia de orden público, dentro del cual los jueces tienen especialidad y, por consiguiente, se encuentran más capacitados para resolver con equidad la causa que para juzgar tienen en sus manos.-

Por último afirma, que si se observa fielmente el orden legal de la competencia por razón de la materia, ello implicará un mejor tratamiento para la causa, mayor celeridad y eficacia en la solución de los derechos fundamentales lesionados o a lesionarse.-

Efectúa reserva de interponer los recursos extraordinarios locales y federales y formula petitorio de estilo.-  
A fs. 32 se tiene por contestado en término el traslado conferido en autos.-

A fs. 33 el Dr. Eduardo Omar Molina, se excusa de entender en las presentes actuaciones, por las razones que allí expone, llamándose a fs. 35 autos para resolver.-

A fs. 36/37 obra resolución por la que se hace lugar a las excusaciones formuladas por los Dres. Alberto Mario Modi y Eduardo Omar Molina.-

A fs. 38 la accionante solicita se integre el tribunal con los respectivos ministros.-

A fs. 39 se integra el tribunal con el señor Procurador General -primer subrogante legal- y se señala audiencia para el sorteo de un juez de Cámara de esta capital, quedando a fs. 41 vta. integrado el tribunal.-

A fs. 42 se designa Procurador General Subrogante, al señor Fiscal de Cámara que en turno corresponda, y se corre vista al mismo de las actuaciones, a efectos de que emita su dictamen.-

A fs. 43, el Dr. Claudio Alfredo Escalada -Procurador General Subrogante-, considera oportuna la acumulación del Expte. N° 57.615/04 a las presentes actuaciones, por las razones que allí expone. Asimismo, manifiesta que respecto del cuestionamiento de la legitimación activa, efectuado por la accionada, correspondería escuchar a la accionante por las razones que allí expone.-

A fs. 46 se ordena la acumulación del Expte. N° 57.615/2004 "Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial; Colegio de Abogados de la Tercera Circunscripción Judicial y Colegio de Abogados de Pcia. Roque Sáenz Peña s/ Acción de Inconstitucionalidad" a las presentes actuaciones, la que es declarada principal.-

Asimismo se hace saber a las partes la integración del Tribunal que dictará sentencia única para ambas causas.-

A fs. 50 de las presentes actuaciones y su acumulado, se corre vista al señor Procurador General, a efectos de que emita su dictamen, expresando el mismo a fs. 51, que previamente se considere lo anteriormente solicitado en relación a la falta de legitimación activa opuesta por la demandada, proveyéndose a fs. 52 que la accionante ha quedado notificada por nota de dicha providencia, y el hecho de que la misma no haya efectuado manifestación alguna al respecto, no es óbice para impedir la resolución de las presentes actuaciones, y se ordena la remisión de las mismas a Procuración General, a sus efectos.-

A fs. 53/76 y vta. obra dictamen del señor Procurador General Subrogante, quien se expide por la inconstitucionalidad de la Ley N° 5.401, por las razones que allí expone.-

A fs. 77 se agrega dicho dictamen y se llama AUTOS (art. 11 del Dto. Ley N° 1.407/62), ordenándose la notificación personal o por cédula de dicha providencia, a los efectos dispuestos por el art. 13° de la citada norma legal.-

A fs. 80/89 y vta. se agrega el memorial correspondiente al Sr. Fiscal de Estado, y no habiéndolo presentado ni la parte actora del presente Expte. ni la de su acumulado, Expte. N° 57.615/04, a fs. 91 se les da por decaído el derecho dejado de usar y se llama Autos para Sentencia, el que es suspendido a fs. 92 a fin de hacer saber a las partes que el Dr. Rolando Ignacio Toledo integrará el Tribunal que entenderá en las presentes actuaciones, cesando, en su consecuencia, la intervención del Dr. Luis Migliore.-

Efectuadas las pertinentes notificaciones, a fs. 95 se reanuda el llamamiento de Autos, lo que deja la cuestión en estado de ser resuelta.-

**EXPTE. N° 57.615/04:** En esta causa a fs. 10/30 y vta. se presenta el Dr. José Alejandro Sánchez en carácter de letrado apoderado del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial (Resistencia), del Colegio de Abogados de la Tercera Circunscripción (Villa Angela) y del Colegio de Abogados de Presidencia Roque Sáenz Peña, y en nombre y representación de los mismos y por expresas instrucciones de sus instituyentes promueve Acción de Inconstitucionalidad tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley N° 5.451, modificatoria de la Ley N° 4.297, y del Decreto Provincial N° 2.107/04 que la reglamenta, por resultar flagrantemente contrarios -aduce- a los arts. 8°, 9°, 14° y 19° de la Constitución Provincial y 18° y 43° de la Constitución Nacional, así como también a los arts. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8° de la Declaración Universal de

los Derechos Humanos, 2°, ap. 3, incs. a, b y c del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos y 25°.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, todos con jerarquía constitucional, según lo dispone el art. 75°, inc. 22, de la Constitución Nacional. Peticionan asimismo la adopción de medida cautelar innovativa, a fin de suspender la aplicación de la referida norma a resultas de la acción.-

Pone de manifiesto el retroceso que significó la ley cuestionada a lo dispuesto en el art. 43 de la Constitución Nacional con la reforma del 1994, cuyo texto, menciona, es el piso normativo que ninguna reglamentación puede socavar, llevando a interpretar a los autores que ha provocado la derogación tácita de las normas de la Ley N° 16.986 que directa o indirectamente contradicen o vulneran la ratio que inspira el amparo y que se advierte en la letra del texto constitucional y significa en consecuencia derivar del principio de la supremacía de la Constitución, un valladar infranqueable para el legislador provincial.-

Declara violatorio de la Constitución la inadmisibilidad de la acción por extemporaneidad, estableciendo en su art. 1° la incorporación del inc. c) al art. 2° de la Ley N° 4.297, fijando un plazo de presentación de la demanda de treinta días hábiles a partir de la fecha en que el actor haya tomado conocimiento fehacientemente del acto u omisión que le haya causado agravio, lo que confronta, dice, con lo establecido en el art. 19 de la Constitución Provincial que dice "podrá promoverse ante cualquier juez letrado, sin distinción de fuero o instancia y sin formalidad alguna".-

Aduce estar legitimado para impetrar la acción, en cuanto la Constitución Provincial ha reconocido un derecho al ejercicio de la acción de amparo para provocar la defensa de sus derechos fundamentales sin exigir formalidad alguna.-

Luego expresa que se desprende del art. 43 de la Constitución Nacional que el proceso en ciernes debe ser expedito y rápido, lo que debe entenderse sin condiciones que lo conviertan en trunco, por lo que la imposición de un plazo perentorio en que la acción deba ser planteada para ser formalmente admisible choca con la letra y espíritu de la Constitución Provincial, perdiendo la razonabilidad a la luz de la contradicción que se plantea respecto de la imprescriptibilidad de la declaración de inconstitucionalidad de una norma general que puede realizarse independientemente del transcurso del plazo de su sanción, con la de cualquier acto de autoridad pública o particular, que se funde en esa misma ley, que no puede ser impugnado fuera del estrecho margen temporal de 30 días.-

Plantea al respecto la inocuidad manifiesta de la incorporación legislativa que privilegia un simple recaudo formal formulado en plazos perentorios a la sustancia de la verdad fundamental contenida en la pretensión actuada "extemporáneamente", haciendo perder al justiciable la posibilidad de defender o reestablecer y con ello gozar de su derecho constitucional conculcado, simplemente por no haber llegado a tiempo.-

Refiere, en cuanto a la competencia de la ley en análisis, que si tanto la ley como la Constitución establecen que podrá promoverse ante cualquier juez letrado de cualquier fuero o instancia sin formalidad alguna, no es posible insertar un criterio diferente incompatible al de la competencia universal como lo es el del turno de su radicación.-

Formula objeciones a lo establecido en el art. 4° de la ley, que dispone actuar como Tribunal de Alzada a la Cámara de Apelaciones que corresponda a la materia en tratamiento cualquiera sea el fuero en que se hubiera tramitado la acción en primera instancia, agregando por fin, que cuando el Estado sea parte actuará como Tribunal de Alzada la Cámara en lo Contencioso Administrativo. Enfatiza que nuevamente el legislador omite lo establecido en la Constitución que reconoce la competencia de cualquier juez letrado de cualquier fuero e instancia y resulta ser contrario a él la incorporación del requisito de especialidad de la competencia en la alzada que por exclusión prescinde del texto constitucional.-

Esgrime finalmente, que la acción de amparo es una

garantía constitucional y por lo tanto su fuerza interpretativa se impone por la misma normativa constitucional, y que esta reglamentación que impugnan viene a significar contra ella una restricción intolerable, surgiendo claramente la verosimilitud del derecho de los fundamentos precitados que ponen de manifiesto la inconstitucionalidad de la normativa que se pretende aplicar y es suficientemente razonable como para solicitar que, entre tanto se agote esta acción, se dictamine una medida cautelar que suspenda la aplicación de la referida norma.-

Funda en derecho su pretensión y efectúa reserva del caso federal. Ofrece pruebas y formula petitorio.-

El Dr. Alberto Mario Modi (fs. 31) solicita se lo excuse de intervenir en las presentes actuaciones, por las razones que allí explicita, llamándose Autos para Resolver (fs. 32).-

A fs. 32 se tiene por deducida acción de inconstitucionalidad y de la misma se corre traslado al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia.-

A fs. 39 se llama Autos para Resolver la Medida Cautelar deducida.-

A fs. 42/43 y vta. comparece el Sr. Fiscal de Estado -Dr. Osvaldo José Simoni- y recusa con expresión de causa al Dr. Eduardo Omar Molina, por las razones que allí expresa.-

Se pone en conocimiento del Dr. Eduardo Omar Molina (fs. 44) la recusación con causa formulada por la accionada, a los fines del art. 22º del C.P.C.C. -de aplicación supletoria. Se deja sin efecto los llamamientos de autos de fs. 32 y 39, se integra el Tribunal con el señor Procurador General -primer subrogante legal- y se señala audiencia para el sorteo de dos jueces de Cámara de esta capital.-

Luego de efectuado el pertinente acta de sorteo, se hace saber la forma en que quedará constituido el Tribunal (fs. 48 y vta.).-

A fs. 49/65 y vta. el señor Fiscal de Estado de la Provincia, contesta el traslado oportunamente conferido, y solicita el rechazo de la acción de inconstitucionalidad deducida, por improcedente.-

Aduce que la acción pretendida es la "última ratio" del sistema jurisdiccional, por lo que debe imperar una total y absoluta prudencia judicial.-

Sostiene la improcedencia formal de la acción por cuanto el accionante no satisface los requisitos establecidos por los arts. 4, 5 y 6 del Dto. N° 1.407/62, y especialmente no acredita el "interés legítimo lesionado", no surgiendo siquiera de los términos de la demanda los derechos que los artículos cuya inconstitucionalidad pide le afectarían, ni que haya promovido acción de amparo y sus derechos se hayan vulnerado, por lo que el accionante no se encuentra legitimado para promover la presente acción.-

Alega además la improcedencia sustancial de la acción, por cuanto el accionante solicita la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley N° 5.451 modif. de la Ley N° 4.297 y del Dto. N° 2.107/04 sin formular sustento que lo agraven y que tenga entidad suficiente para enervar la declaración de inconstitucionalidad.-

Rechaza el planteo del accionante en cuanto entiende que el plazo fijado implica la pérdida del derecho del justiciable y contraría al carácter de expedita que tiene dicha acción, considera por el contrario, que vencido el mismo podrá ejercer sus derechos a través de las acciones ordinarias correspondientes, pues resulta ilógico postergar sin límite de tiempo dicho ejercicio de derecho cuando lo que se quiere proteger es impostergable y en forma inmediata.-

Añade, respecto de la inconstitucionalidad planteada, del art. 2º de la ley impugnada que establece una reforma al art. 3º introducida in fine, que la efectúan sin mencionar siquiera el daño que les ocasiona, destacando que no existe la declaración de inconstitucionalidad por sí misma sin fundamentos atendibles ni lesión a derechos concretos y ciertos.-

Advierte que si se observa fielmente el orden legal de la competencia por razón de la materia, ello implicará un mejor tratamiento de la causa, mayor celeridad, eficacia

en la solución de los derechos fundamentales lesionados por que la organización establecida persigue precisamente el resultado por el que velaban los ministros de la Corte Federal.-

Sigue afirmando que la amplitud del precepto local y la ausencia de un sistema de turno entre los Tribunales competentes ha generado a favor del accionante la alternativa de escoger a su criterio y conveniencia el Tribunal que tendrá a su cargo la resolución de su causa, opción, aduce, que no se condice con las razones de orden y disciplina interna, ni con el criterio de que el ingreso de causas no es institución disponible para las partes.-

Considera que la única forma admisible en derecho para que un juez pueda ordenar la inaplicabilidad de una ley o mandar suspender su imperio es a través de una declaración de inconstitucionalidad que invalidaría su aplicación, por el contrario, si ordena su no aplicación sin declararla inconstitucional previamente, se incurre en la prohibición establecida en el art. 5º de la Constitución Provincial, por cuanto tal mandato es ajeno a sus atribuciones naturales.-

En cuanto al agravio que plantea el accionante respecto del "efecto suspensivo otorgado tanto cuando se acuerda una Medida Cautelar como a la sentencia definitiva del Amparo", arguye que es indudable que al asignar efecto suspensivo al recurso de apelación interpuesto contra las providencias cautelares dictadas por el juez de grado, se establece, indirectamente un mecanismo "precautelar": previamente a que la providencia cautelar quede firme, la autoridad pública demandada, en su carácter de gestora del bien común tiene la oportunidad de ser oída y con ello se respetaría la garantía constitucional de igualdad ante la ley y del derecho de defensa y debido proceso.-

Expresa que la voluntad del legislador, plasmada en el artículo en análisis, es no solo respetar la presunción de legitimidad de los actos del sector público, sino también evitar que el cumplimiento inmediato de la sentencia ocasiona un grave perjuicio al interés público.-

Manifiesta que el art. 4 de la ley de Amparo no afecta la competencia universal del mismo ni la garantía del juez natural consagradas por la Carta Magna; por el contrario, tiene como finalidad llevar una equilibrada solución para afianzar el mandato del constituyente sin producir una distorsión en cuanto a las reglas especiales que gobiernan la revisión de legitimidad de los actos de la administración de acuerdo a la Constitución.-

Respecto a las objeciones efectuadas por el accionante de la constitucionalidad del art. 20, expresa que el mismo refiere a un recurso y el amparo es una acción, no surge del planteo incoado entidad suficiente, esencialmente por la falta de agravios, denotándose simplemente manifestaciones dogmáticas y una interpretación subjetiva del artículo en análisis sin sustento legal alguno.- En lo que atañe a la inconstitucionalidad del Decreto N° 2107/04, señala que la norma al reglamentar la acción de amparo por vía de los artículos 2º y 3º del mismo invade competencias que el constituyente atribuyó, primero al Poder Legislativo y residualmente al Poder Judicial, quien si no hubiere reglamentación deberá ejercerla por intermedio del juez que tramita el amparo, concluyendo que el Poder Ejecutivo debería revocarlos mediante similar instrumento.-

Efectúa reserva de interponer los recursos extraordinarios locales y federales y formula petitorio de estilo.-

A fs. 67 el Dr. Eduardo Omar Molina se excusa de entender en las presentes actuaciones, por los motivos que allí expone.-

A fs. 69 se llama Autos para Resolver las recusaciones formuladas; a fs. 70 se amplía dicha providencia, disponiéndose que además de resolver dichas recusaciones, también se considerará la recusación sin causa contra el Dr. Ricardo Fernando Franco, y se suspende el llamamiento de Autos para Resolver de fs. 69, el que es reanudado a fs. 71.-

A fs. 72/74 y vta. obra resolución, por la que se hace lugar a las recusaciones con causa formuladas contra los Dres. Alberto Mario Modi y Eduardo Omar Molina y se rechaza la recusación sin causa articulada contra el Dr.

Ricardo Fernando Franco.-

A fs. 76/79 el accionante deduce recurso de revocatoria contra la Resolución N° 299, en cuanto dispone rechazar la recusación sin causa deducida contra el Dr. Ricardo Fernando Franco, disponiéndose a fs. 80 no hacer lugar al recurso deducido por improcedente. Contra dicha providencia, el accionante deduce y fundamenta recurso extraordinario de inconstitucionalidad (fs. 81/85), llamándose a fs. 86 Autos para Resolver el mismo, obrando a fs. 87/89 resolución por la que se declara formalmente inadmisibles el recurso extraordinario federal.-

A fs. 90 se deja constancia de la acumulación ordenada de la presente causa al Expte. N° 57.616/04 "Asociación Bancaria Seccional Resistencia s/ Acción de Inconstitucionalidad", la que es declarada principal.- Asimismo se dicta providencia haciendo saber la integración del Tribunal que dictará sentencia única.-

II.- Es dable destacar liminarmente, que los requisitos de admisibilidad formal de la acción de inconstitucionalidad según el Decreto N° 1.407/62 ("t.o.") son: a) plazo de interposición, salvo que la misma afecte garantías constitucionales o se trate de una cuestión de carácter institucional; b) mención de la ley atacada y cláusula constitucional violada; c) fundamentos de la petición en términos claros, concretos y precisos y d) interés legítimo lesionado (STJ, in re "Tribunal de Cuentas s/ Acción de Inconstitucionalidad Ley 1416", Expte. N° 13.092/74, Sent. N° 166 del 06/11/75), requisitos intrínsecos ineludibles que han de cumplimentarse a fin de posibilitar el examen de la constitucionalidad de la norma impugnada.-

1.-) Como cuestión preliminar luce la defensa que esgrime el Sr. Fiscal de Estado, Dr. Osvaldo J. Simoni (quien en representación del Estado Provincial contestó las demandas en los Exptes. N° 57.615/04, fs. 49/65 y vta. y N° 57.616/04, fs. 24/30), y que importa una verdadera arrogación de falta de legitimación activa de los accionantes.-

Aparece entonces conveniente analizar en primer término la referida a la "Asociación Bancaria Seccional Resistencia", para posteriormente tratar la atinente al "Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial del Chaco"; "Colegio de Abogados de Presidencia Roque Saénz Peña" y "Colegio de Abogados y Procuradores de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia del Chaco" ( Villa Angela).- Es así interesante comenzar recordando que el titular del interés es el legitimado activo. Sobre el particular, se ha dicho que: "Al igual que en cualquier proceso, el juez habrá de verificar en primer término la facultad de la actora para reclamar a la contraria la satisfacción de esa pretensión (es decir, su legitimación). Dado tal presupuesto, analizará luego su fundabilidad..." (Alí Joaquín Salgado-Alejandro César Verdaguer, "Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad", pág. 408, Ed. Astrea, Bs. As., 2000).-

En el sub lite es perceptible que tanto en la causa declarada principal, como en su acumulada, quienes accionan son "Asociaciones Civiles" y en tanto tales, resulta necesario acudir a sus estatutos sociales con el objeto de cotejar si la voluntad del cuerpo social para el planteamiento de esta acción ha sido legalmente expresada, toda vez que por la trascendencia de sus eventuales efectos, cual sería el acogimiento de la acción y declaración consecuente de la descalificación de la norma atacada, haría desaparecer la misma del mundo jurídico. Por tanto, no resulta superfluo o excesivamente ritualista el análisis de la correcta legitimación de las partes accionantes.-

a) En lo que respecta a la "Asociación Bancaria - Seccional Resistencia" (Expte. N° 57.616/04), se presenta promoviendo esta acción el Sr. Rubén Belmar Rufino en su calidad de Secretario General, sosteniendo que su legitimación resulta de los términos y la amplitud con que está concebido el art. 9 de la Constitución Provincial, que tiene como legitimado activo a toda persona física o jurídica que titulariza derechos de tipo subjetivos.-

A manera de introducción y previo a dilucidar la cuestión

apuntada ut-supra (legitimación procesal), cabe recordar nuevamente que toda "**asociación**" -en términos genéricos- es una concentración de sujetos alrededor de un fin, que es la representación objetiva de una idea. La comunión es la resultante espontánea del fenómeno de agrupamiento alrededor de una idea y la autoridad le asegura, no sólo una cierta preponderancia de lo social sobre lo individual, sino también la coordinación de los esfuerzos de los sujetos corporados, la colaboración, la integración. Tiende a presentarse como un ente organizado y distinto de las personas de sus miembros: ambiciona una organización jerarquizada que libere su actividad del capricho individual de tal o cual adherente; procura una estabilidad que la haga extraña a los cambios que sufra su dirección, tiende, en una palabra, a ser una persona del derecho privado. (STJ -in re: "Asociación Chaqueña de Agrimensores s/ Acción de Inconstitucionalidad", Expte. N° 37.654/94, Sent. N° 186 del 29/05/95).-

Estos objetivos en nuestro derecho, no se conciben bajo otra forma que la de la personalidad jurídica, lo cual no significa que todo agrupamiento de individuos deba fatalmente llegar a obtenerla.-

No debe perderse de vista, que toda asociación cualquiera sean sus fines, tiene una personalidad, que será jurídica en tanto y en cuanto se someta a ciertos requisitos, convirtiéndose así en asociación regular, inscripta o declarada, pues se ha colocado dentro de las condiciones para ser persona jurídica de derecho común (art. 33 del Código Civil), es decir que frente al derecho importa tener capacidad, subjetividad de derechos y obligaciones, que derivan lógicamente del orden jurídico de un pueblo y época dada. El derecho les reconoce -como personas jurídicas- una subjetividad única, que realiza de modo más adecuado el fin que los asociados se proponen alcanzar.-

En esta orientación es dable puntualizar que la personería jurídica se nos aparece así como una forma jurídica, como un modo de ser de los grupos humanos, extraídos del derecho objetivo, y su efecto esencial es la concesión de capacidad. Por consiguiente, la capacidad va involucrada en la atribución de la personalidad; la atribución de personalidad tiene por principal objetivo la concesión de capacidad jurídica, la cual, tratándose de asociaciones, contiene un elemento que hace al "abstractum" mismo de su personalidad jurídica, cual es el "principio de la especialidad", de singular importancia (como ya se verá), ya que es reconocida por el poder público en vista de la finalidad que persigue. Consecuentemente, dentro de la "especialidad" de la asociación, el reconocimiento que la autoridad administrativa hace de ella significa el otorgamiento de personalidad y la adjudicación de capacidad jurídica.-

En este orden de ideas, cabe añadir que, así como toda actividad está siempre gobernada por una ley humana, tanto más cuanto que esa acción debe trascender a la vida social. La vida de toda asociación reclama esa ley que la rija en su forma y en su modo; norma dentro de la cual va a desenvolverse. En la asociación, esa ley son los estatutos, verdadera constitución del grupo, su carta magna, dentro de cuyos preceptos deben ceñirse todas las determinaciones contenidas en otros reglamentos que la vida social exija. La existencia de estatutos es una obligación impuesta por el poder público como requisito para su reconocimiento; y en los límites trazados por la ley, la asociación tiene toda la libertad para dictar las reglas que estime necesarias, pues hacen a la esencia de la vida asociativa.-

Es relevante tener en cuenta que el interés y el derecho son las columnas sobre las cuales reposa necesariamente toda acción judicial, y una asociación deberá indefectiblemente "**probar que tiene lo uno y lo otro**", máxime cuando fácilmente suelen confundirse los intereses particulares de sus miembros con los de la asociación. Y así, para que tenga **legitimación procesal**, deberá probar que ha sido lesionada en el interés colectivo que debía defender y no simplemente demostrar que tiene capacidad para hacerlo.-

Jurídicamente, la asociación no puede obrar más que en vista de los objetivos que persigue, **según sus esta-**

**tutos.** No puede permitírsele jugar otro rol que el previsto y precisado, y que debe emanar de su ley interna. Dado que su constitución tiene por fin intereses colectivos, el principio de la "especialidad" comentado supra asume importancia extraordinaria.-

Doctrinariamente se ha sostenido que no cabe dudas de que puede obrar judicialmente para la defensa de ese interés, y que carece por completo de facultades para defender judicialmente los intereses individuales o particulares de uno o algunos de sus miembros (Conf. J. L. Páez, "Tratado Teórico Práctico de las Asociaciones", ed. 1934, Ed. Ediar).-

En el contexto referenciado cabe preguntarse entonces si ¿la Asociación Bancaria Seccional Resistencia tiene legitimación procesal para instaurar esta acción directa de inconstitucionalidad, por quien lo dice representar?.- En pos de dilucidar tal interrogante y acudiendo a las constancias de autos, advierto que quien se presenta es el Sr. Ruben B. Rufino quien acredita ( con fotocopia certificada del Acta N° 280, fs. 1/5) únicamente su carácter de Secretario General y que su mandato se encuentra vigente a la fecha.-

Es decir que el Sr. Rufino ha comparecido a promover la presente acción en representación de la Asociación Bancaria, sin haber demostrado otro extremo que el carácter apuntado.-

Puede concluirse entonces, con relación a la legitimación procesal de la citada Asociación, que la misma no reviste calidad de "parte interesada", aun cuando el concepto cobre mayor amplitud tratándose de cuestiones institucionales, dado que sólo tiene personería para ejercer la acción, quien resulta "parte interesada" por sufrir lesión en sus derechos en forma personal e inmediata, presente o futura, o agravio positivo en cuanto a sus derechos, exenciones o garantías, y no quien invoca móviles abstractos, sin concretar en qué le afecta la ley que impugna.-

En el sub examen se trata de "intereses" de las personas que eventualmente puede congregarse dicha entidad gremial, individualmente considerada, y en ese sentido la asociación que los nuclea no tiene en sí misma menoscabo que exhibir, ya que la ley que impugnan de inconstitucional no trata de derechos, exenciones o garantías instituidos en interés particular y directo de la entidad cuya legitimación procesal se cuestiona. A mérito de lo expuesto, aun examinando con criterio amplio la forma de habilitar la acción en el carácter que invoca el actor, encuentro un impedimento sustancial insuperable para otorgar exequatur al recurrente. Ha omitido adjuntar el Estatuto de la entidad, o mandato otorgado por los asociados en acto o Asamblea reunida al efecto.-

En definitiva, ponderando los extremos apuntados, se extrae que es requisito indispensable para la Asociación para estar en juicio, probar no sólo que tiene capacidad, sino también derecho, lo cual se cumplimenta acompañando los Estatutos Sociales de los que emane las facultades de que está investida, siendo doctrina y jurisprudencia contestes a este respecto.-

Así, la Cámara Nacional Civil de la Capital, Sala B, en fallo publicado en Revista La Ley N° 88, pág. 581, sostuvo que las normas establecidas en los estatutos de una asociación con personería jurídica deben observarse ineludiblemente, tanto en lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los asociados cuanto en sus relaciones con terceros. Resulta de toda evidencia su incumplimiento en estas actuaciones.-

La doctrina ha dicho también que los colegios, **sindicatos**, cámaras, asociaciones y demás entidades constituidas legalmente para velar por intereses profesionales y económicos determinados, "estarán legitimados como parte en defensa de estos intereses y derechos" y que tal poder representativo debe estar comprendido en la norma constitutiva de la entidad -vale decir los **Estatutos**- sea de naturaleza legal o contractual, tema este que se halla regido por principios de derecho público (constitucional y administrativo), cuyo manejo adecuado es insoslayable para justificar las razones que se utilizan en torno de los entes públicos, protección jurídica administrativa, interés legítimo, derecho subjetivo, sujetos procesales, etc." (Conf. Dromi, José R., "Pro-

ceso Administrativo Provincial", 1977, pág. 97, N° 107 y not. 5).-

Para mayor satisfacción e ilustración del accionante, y no porque sea necesario para arribar a la conclusión precedente, es de señalar con relación al tema que nos convoca -legitimación- que correspondería estar también a las pautas generales que emanan de las directrices de la Ley Nacional de Asociaciones Sindicales N° 25.551 desde que, como claramente ha sostenido la doctrina, la tendencia reglamentarista que caracteriza a las legislaciones latinoamericanas y en particular al "modelo sindical" argentino, se traduce en una minuciosa enumeración que como contenido mínimo debe insertar todo estatuto sindical (Conf. Néstor Corte, "El Modelo Sindical Argentino", Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 1988, pág. 232).-

Es verdad que es derecho exclusivo de la asociación defender y representar los intereses individuales y colectivos de los trabajadores (art. 31, inc. a), pero en relación a tal representación, el Decreto Reglamentario dispone que para la representación de los intereses individuales de los trabajadores se requiere la acreditación del consentimiento por escrito del representado (art. 22 Dec. N° 467/88).-

Y en lo que refiere a la voluntad del Cuerpo organizado, la Asamblea resulta ser la máxima autoridad del Sindicato, y es representativa de la "soberanía" del mismo, estándole encomendada la toma de decisiones fundamentales para la existencia y actuación de la "asociación". Esto es, "...la asamblea como órgano estatutario regular y permanente de la asociación profesional, que determina la voluntad de ésta y que viene a constituir en una especie de "poder legislativo" interno de la organización, con jerarquía de representación soberana para adoptar las decisiones más trascendentes y fundamentales, siempre y cuando se ajuste a las disposiciones **legales y estatutarias a las que debe adecuarse su actuación**" (Juan D. Pozzo, "Organos de las asociaciones profesionales, en Derecho Colectivo Laboral", Bs. As., 1978, pág. 387, citado por el autor que venimos abordando), ( la negrita me pertenece).-

En el caso en concreto de la accionante del Expte. N° 57.616/04 (Asociación Bancaria, Seccional Resistencia), como ya apuntara, comparece quien acredita sólo ser el Secretario del citado Sindicato, no advirtiéndose haya siquiera acompañado los estatutos, o que se convocara la referida asamblea, tal la obligación legal.-

La referida legitimación habilitante para la procedencia de esta acción, surge incuestionablemente como exigencia de los arts. 4° y 6° de la norma adjetiva (Dto-Ley N° 1.407/62), determinando por ende que deba el presentante acreditar el mandato de sus asociados (afiliados), pudiendo surgir éste, tanto de los propios estatutos o de un facultamiento obtenido en asamblea convocada al efecto, como ya lo puntualizara.-

Me expido en consecuencia, ante la ausencia de legitimación activa para obrar, por la desestimación de la acción interpuesta por la "Asociación Bancaria, Seccional Resistencia".-

**b)** En el **Expediente N° 57.615/04**, han formulado su presentación: el "Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial"; el "Colegio de Abogados de la Tercera Circunscripción Judicial" y el "Colegio de Abogados de Pcia. Roque Sáenz Peña"; esto es, tres Asociaciones civiles representativas de abogados y procuradores, quienes han adjuntando los "estatutos sociales" que los rigen.-

Conforme las directrices vertidas precedentemente si bien es verdad que sólo el "Colegio de Abogados y Procuradores de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia del Chaco" (Villa Angela) ha acreditado haberse tratado en asamblea (no obstante que tal convocatoria no reúne los recaudos que el estatuto exige, según se extrae del texto de la Escritura N° 168, cuya fotocopia certificada se glosa a fs. 5/7), el otorgamiento del respectivo mandato por el que se adhieran a la demanda de inconstitucionalidad que proyectara la Asociación de tales profesionales de la ciudad de Resistencia, ante la invocación de protección de especiales derechos constitucionales y considerando que en el caso en

juzgamiento no se halla en juego el interés individual de los colegiados, sino de aquel interés genérico profesional y en el marco de una específica defensa de una incumbencia que se entiende es propia de los representantes de tales asociaciones, a lo que debemos adicionar el llamado "ensanchamiento del concepto de legitimación" que conjuntamente con aquellos derechos denominados de tercera generación, han puesto al Derecho Procesal en un estado de verdadera revisión, me inclinan, en el sub examine, a proponer superar el planteamiento del Sr. Fiscal de Estado y admitir como legitimados procesalmente a los actores de mención. Tal es el criterio que se adoptara in re "Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco s/ Acción de Inconstitucionalidad contra Ley provincial N° 4.376, modificatoria de los art. 14 y 29 de la Ley N° 2.212", Sent. N° 272/98.-

Zanjado dicho valladar, considero cumplidos en la especie los recaudos formales exigidos por el Decreto Ley N° 1.407/62 y sus modificatorias.-

3.-) En este segmento, es importante destacar que no obstante la desestimación de la acción que articulara la "Asociación Bancaria, Seccional Resistencia", como la regla constitucional que otorga al Superior Tribunal de Justicia el ejercicio de la jurisdicción originaria y excluía en las demandas por inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones, lo es con la facultad de declarar la caducidad "erga omnes" de las mismas (art. 9° Const. Prov.), sus efectos poseen un carácter inevitablemente expansivo.-

4.-) Antes de examinar las cuestiones a las que se ciñen las impugnaciones formuladas en autos, estimo necesario efectuar algunas consideraciones que habrán de regir la intervención del Tribunal en el sub examine.- Es útil precisar que en razón de la supremacía de las normas constitucionales -rígidas en la Argentina-, las leyes deben conformarse a ellas. En caso de disconformidad incumbe a los jueces declarar su inconstitucionalidad.- Sabido es que el control de constitucionalidad que compete a este Superior Tribunal de Justicia (arts. 9 y 163, inc. 1, ap. a, de la Constitución Provincial), debe efectuarse en un marco de estricta prudencia, por cuanto, como bien lo señala la Corte Suprema de la Nación en sus diversos fallos, "la declaración de inconstitucionalidad no ha de efectuarse en términos generales o teóricos, porque se trata de la función más delicada de los jueces" (Fallos: 252:328), como asimismo que "al ejercer el control de constitucionalidad, debe imponerse la mayor mesura, y decidir la inconstitucionalidad solamente cuando no le queda la vía de optar por una interpretación que favorezca la constitucionalidad de la ley" (Fallos: 242:73), toda vez que "la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad que configura una última "ratio" del orden jurídico" (Fallos: 294:383; 300:1087).-

El control judicial, empero, deberá ser ejercido con mesura. Ha de tenerse en cuenta que si bien el examen de los actos administrativos o legislativos no excluye la sensibilidad jurídico política exigible a los jueces, especialmente cuando consideran la conciencia moral de la comunidad, tampoco tiene el alcance de convertirlos en una superlegislatura, para juzgar la posibilidad genérica de desviación en el ejercicio de la función legislativa (Fallos: 300:700).-

No debe perderse de vista que por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. En esta indagación no cabe prescindir, por cierto, de las palabras de la ley, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere (Fallos: 241:277, entre otros).-

Resulta elocuente además, citar antigua jurisprudencia de la Corte Federal, que dice que el Poder Judicial, por su naturaleza, no puede ser jamás el poder invasor, el poder peligroso, que comprometa la subsistencia de las leyes y la verdad de las garantías, que tiene por misión hacer efectivas y amparar (Fallos: 12:134). Como así, que la misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de la jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumban a los otros poderes

(Fallos: 308:1849), de modo de preservar el prestigio y eficacia del control judicial evitándose así enfrentamientos estériles (ED 132-547).-

III.- Amerita analizar, antes de abordar el genérico planteamiento de inconstitucionalidad efectuado por el accionante, la expresión utilizada por el texto constitucional al regular la acción de amparo, que a no dudarlo resulta fuente generadora de innumerables conflictos. Ella es la referencia que surge del texto constitucional (art. 19, primer párrafo -in fine), de que la acción se podrá promover ante cualquier juez letrado "**sin formalidad alguna**".-

¿Qué es lo que ha querido significar el constituyente con la mención "**formalidad**"?. ¿Acaso se ha referido a la ausencia absoluta de formas?. ¿O alude a la existencia o no de una ley que reglamente el instituto?.-

Con tal comprensión y circunscribiéndonos al sub- iudice, advierto que de la lectura del "Diario de Sesiones" de la Convención Constituyente de 1994, que introdujo en el texto esa referencia, no surge aclaración alguna. Nótese que en el texto original del proyecto se mencionaba a la ausencia de toda "exigencia de turno u otra condición", pero a petición del miembro informante, y luego de un cuarto intermedio, la redacción se mantuvo tal como ahora la realizamos (Conf. "Diario de Sesiones", 17/10/94, pág. 155/156) .-

Interesa destacar además, que Rivas al tratar la dicotomía entre "formalismo" e "informalismo" lo vincula, necesariamente, a la propia génesis de la acción, a través de los conocidos precedentes "Siri" y "Kot", en los que no fue necesario ley reglamentaria alguna para aplicar el instituto que se vio reconocido pretorianamente, precisamente, frente a la ausencia de toda disposición legal o constitucional (Conf. Adolfo Armando Rivas, "El Amparo", pág. 94, 3ra. edic - Edit. "La Rocca", Bs. As., 2003).- Alsina, en tanto, al referirse a la necesidad de las formas procesales, expresa que la lealtad en el debate, la igualdad en la defensa y la rectitud en la decisión, exigen que el proceso se desenvuelva con sujeción a reglas preestablecidas. Citando a Calamandrei y Chiovenda como los sostenedores de una necesidad absoluta de existencia de formas para llevar adelante el proceso. Explica el maestro "dos son los intereses a conciliar en esta materia: la celeridad y la seguridad. Por una parte, el actor desearía que el proceso tuviera resolución en el plazo más breve posible, reduciendo el conocimiento del juez a una simple información sumaria; en tanto que el demandado reclamará la mayor amplitud para el ejercicio de la defensa y estimará lesiva para sus intereses cualquier restricción a este respecto. Frente a ellos el interés de la sociedad exige que la decisión del juez sea justa para que llene su función social y restablezca el orden jurídico" (Conf. Hugo Alsina, "Trat. Dcho. Proc. Civ. y Com.", T. I, pte. gral., pág. 619, 2da. Edic., Edit. Ediar S.A., Bs.As., 1963).-

Nótese que es el artículo 19 de la Constitución el que al regular el "hábeas corpus" se refiere a "ninguna formalidad procesal" y allí sí expresa que puede interponerse por sí o por terceros "sin representación", así como valiéndose de cualquier medio de comunicación. ¿Pero acaso imaginamos que un amparo pueda ser interpuesto telefónicamente ante un solo miembro o vocal de un Tribunal colegiado, sin necesidad de patrocinio letrado o sin ningún requerimiento en la redacción del escrito de interposición?.-

Obviamente hay una notoria diferencia entre ambos institutos. Privada de la libertad física o amenazada en la misma, cualquier persona podría interponer la acción de "hábeas corpus", supuesto donde sí no habría exigencia procesal alguna. Pero en aquellos casos en que se trate de derechos que no están vinculados a esa restricción física o ambulatoria, las exigencias cambian.-

A título de ejemplo, cabe poner de manifiesto que, en tanto integrantes de este Cuerpo que ejerce también entre otras funciones la de Superintendencia, inicialmente nos expedimos en su oportunidad -Resolución N° 1.320 (22/12/95)- por la innecesariedad de la asistencia profesional letrada en las acciones de amparo, en el entendimiento de que ello resultaba conteste con la falta de exigencia de "formalidad alguna" prescripta por el

art. 19 de nuestra carta constitucional. Sin embargo, un nuevo examen de la cuestión -imbricado en el deber de proteger el derecho de defensa en juicio-, al advertir que la ausencia de patrocinio letrado, sólo redundaba en perjuicio del justiciable ante el desconocimiento de la ciencia y de la técnica jurídica, dado las consecuencias observadas en los procesos que no tenían dirección jurídica, nos inclinaron a modificar tal criterio al entender que no podía interpretarse que la Constitución Provincial, al decir en su art. 19 que la acción de amparo puede interponerse "sin formalidad alguna", esté autorizando la ausencia de patrocinio. Por el contrario, tal patrocinio letrado obligatorio que impone el art. 56 del C.P.C. y C., resultaba vigente, aun en la acción de amparo, por hacer a la esencia del derecho de defensa y a la estructura del proceso técnico derivado de la legislación respectiva.-

Y desde tal óptica cabe traer a cita lo que sostuviera, in re: "Yudi Abdon s/ Recurso Directo, en autos: "Yudi Abdon s/ Amparo" Expte. N° 3480/98 - Sala Tercera Cámara Apel. Civil y Comercial", Expte. N° 44.451/98, Res. N° 241/99. Decía allí "...que no desconozco la existencia de distintas resoluciones que como integrante del Superior Tribunal de Justicia y Miembro de la Sala Técnica he suscripto en el sentido de la innecesidad del patrocinio letrado en las acciones de amparo,..." "Dicha postura sin embargo y tras el meduloso análisis de los motivos y razones que vertieran los colegas que votaran precedentemente, -a las que adhiero específicamente-, me inclinan a rectificar la misma y a concluir en la necesidad del patrocinio letrado en las acciones de amparo..." Y señalaba "...que el cumplimiento de dicho requisito -suscripción del escrito ya sea por o patrocinado por un letrado- implica la asistencia profesional técnica absolutamente necesaria para el planteamiento de las cuestiones que dada sus características no pueden dejarse libradas a quienes carecen de la habilitación profesional necesaria para asumir ante los Organos Jurisdiccionales correspondientes, la correcta, legal y adecuada defensa de los justiciables". "En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que: "El verdadero sentido de la imposición del patrocinio letrado es el de asegurar la defensa en juicio, aun contra la pretensión del propio interesado de defenderse a por sí mismo, al evitar que esa defensa sea mal ejercitada por desconocimiento de las normas jurídicas y principios de derecho aplicables al caso; sin perjuicio de que tenga también por finalidad asegurar el orden en la tramitación de los procesos" (Fallos: 307:1430).-

Y en este cuadrante cabe poner de relieve, que nadie hasta la fecha ha objetado tal exigencia de patrocinio letrado, no obstante tratarse ésta, precisamente, de una "formalidad". Es que, el verdadero sentido de la imposición de tal requisito, patrocinio letrado, es el de asegurar la eficaz defensa en juicio, no alterando dicho principio la asistencia letrada forzosa (Fallos: 305:902).-

¿Qué ha querido referir entonces la Constitución al hablar sin formalidad alguna?. Estoy convencido de que tal referencia a la formalidad está vinculada a la propia génesis del instituto del amparo. Nuestro texto constitucional prevé, con su actual redacción, que aun en el supuesto en que no existiere norma reguladora dictada, siendo de carácter operativo la disposición constitucional, los jueces no deben denegar la acción basados en tal ausencia de legislación.-

Ello surge del armónico juego de la primera parte citada "sin formalidad alguna" y la última del texto cuando define la responsabilidad de los jueces.-

Esto es una primera aproximación a la interpretación del mandato del constituyente.-

Por su lado, y en esa misma dirección, Bertolino, quien ha desarrollado ampliamente el tema, ha definido aquél como el abuso que desnaturaliza a las formas. Y agrega, citando a Ihering que en el propio Derecho Romano de quien nadie duda resulta ser el origen de la mayoría de nuestras instituciones jurídicas, el período de floración de la mayor libertad estuvo marcado por el imperio del más inexorable rigor en la forma y que al declive gradual de la primera (**la libertad**) respondió el relajamiento en la severidad de la segunda (**las formas**)

(Conf. Pedro J. Bertolino "El Exceso Ritual Manifiesto", pág. 6, Lib. Ed. Platense S.R.L., La Plata, 1979).-

En esta línea argumental y a fin de clarificar aún más el asunto, se impone acotar que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Colalillo" (Fallos: 238:550), abrió la instancia extraordinaria ante la arbitrariedad del exceso ritual manifiesto.-

Teniendo en cuenta tales fundamentos, estoy convencido de que la referencia de nuestra Constitución, que venimos analizando, despeja toda duda acerca de la aplicación al amparo de aquellas formas rituarías que pueden ser definidas como de injustificado rigor, dilatorias o arbitrarias, aun las que imperando en el proceso civil -por analizar uno de los tipos de proceso- y que son aplicables al resto de los juicios, deben ser excluidos en esta particular acción iuspublicista, tal como sería la recusación sin causa, las excepciones previas o dilatorias, los incidentes, entre muchas otras.-

Cabe la pregunta: ¿Puede considerarse al turno, al plazo para interponer la acción desde que el accionante haya tomado conocimiento fehaciente del acto u omisión que le cause el agravio, o el encauzamiento del Tribunal interviniente como Alzada de conformidad a la materia debatida, como regulaciones prohibidas por la Constitución?.-

No puede soslayarse que similar supuesto que estatuye la informalidad a favor del accionante, es el que sienta el Código de Procedimiento Administrativo (Ley N° 1140) al disponerlo así, en los arts. 60 y siguientes en favor del administrado.-

Comadira nos ilustra que ese "informalismo", "... no es inexigibilidad de formas, sino sólo relativización de ellas, en beneficio inmediato del administrado, siempre que no sean esenciales, ni afecten el interés público o administrativo ni a derechos de terceros" ( Conf. Julio Rodolfo Comadira -Laura Monti -colaboradora- "Procedimientos Administrativos- T I, pág. 60, Ed. La Ley).-

Por último, no se debe pasar por alto que innegablemente aquellos avatares procesales normales en otros tipos de trámites, en esta sumarisima acción tienen que ser desechados, no así los recaudos mínimos formales. Pero ello no implica ausencia total de formalidad. Reitero la idea: no podemos pensar se pueda plantear una acción de amparo por algún medio que no sea escriturario, con patrocinio letrado o por apoderado, cuyo apoderamiento sea extendido en legal forma, extremos que sí pueden ser obviados en el "hábeas corpus" porque la propia Constitución así lo dispone.-

A la luz de esta interpretación, cobra absoluta vigencia la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio de los intereses de los amparistas.-

**IV.-** Sentado lo precedente, y por una razón metodológica, cabe abordar a continuación el análisis de las pretensiones invalidantes, por lo que estimo pertinente su desbroce en la siguiente forma:

**A) Inadmisibilidad de la acción por extemporaneidad.-**

**B) Imposición de la competencia.-**

**C) Restricción a la procedencia de Medidas Cautelares.-**

**D) Sentencia no ejecutoria contra los Poderes Públicos.-**

**E) Apelación en la acción de amparo.-**

**F) El amparo contra sentencias judiciales.-**

**G) Inconstitucionalidad del Decreto N° 2107/04.-**

**A)** Despejada la duda acerca del rigorismo formal y la ausencia de norma adjetiva como comprendidas en el giro "sin formalidad alguna", procede el análisis del primer cuestionamiento que resulta ser la disposición que introdujera la Ley N° 5.451 a la Ley N° 4.297 y su modificatoria en su artículo 2°, agregándole como inc. "c" el que establece "la inadmisibilidad de la acción cuando fuese promovida luego de 30 días hábiles a partir del conocimiento que tenga el accionante del acto u omisión que le cause agravio".-

Es menester recordar que el argumento que abona el planteamiento del recurrente, está precedido, como los otros que le siguen, de la conculcación, según sostiene, de aquél principio de "ausencia de formalidad alguna" que ya he analizado supra.-

En ese entendimiento, afirma el presentante que la regulación dispuesta en el texto reformado de la Ley N° 4.297 y su modificatoria, deviene inconstitucional, trayendo a colación la existencia de disposición similar en el orden nacional -Ley N° 16.986- que en su art. 2°, inc. "e", establece que la demanda no presentada dentro de los 15 (Quince) días hábiles no será admisible.-

Agregando además, que tal circunstancia no ha constituido nunca obstáculo para que la jurisprudencia lo deje de lado interpretando "que los requisitos rituales instituidos para dar seguridad al proceso, no pueden volverse contra su propio objeto que son los derechos que se intentan y de ésta manera ahogarlos en la misma herramienta creada para realizarlos" (fs. 13 vta., punto 5°).- Viene bien la cita que efectúa el accionante de la norma nacional. Empero, no se puede soslayar un dato decisivo y es que tal ley reglamentaria, es previa a la introducción en el texto constitucional del instituto del amparo, circunstancia que se produjo con la reforma de 1994 en su artículo 43. No obstante ello, sancionado dicho texto hasta la fecha no se ha producido el dictado de una nueva ley adjetiva que rija el amparo, por el contrario, los Tribunales Federales continuaron aplicando la citada disposición legal que era, reitero, previa a la norma constitucional.-

En este marco de referencia y en lo estrictamente relacionado con el plazo de caducidad, resulta relevante citar un Fallo Plenario de las Cámaras Nacionales Federales de fecha 03/06/99 recaído en la causa "Capizzano de Galdi, Concepción c/ IOS s/ amparo"- JA 2000- II, pág. 57- (nótese que la fecha es muy posterior a la reforma constitucional). En dicho fallo se sostenía claramente la doctrina legal que establece que "luego de sancionada la reforma constitucional de 1994 mantiene su vigencia el artículo 2° inc. "e" de la Ley 16.986".-

Aunque parezca obvio señalarlo, éste es un Fallo Plenario, por tanto su acatamiento resulta obligatorio para los Tribunales inferiores nacionales.-

En tal contexto cabe poner de relieve además, que la propia doctrina expresa, a través de la destacada pluma de Néstor Pedro Sagüés, su adhesión a este criterio de vigencia del plazo de caducidad, sosteniendo que, "...no cabe considerar que la reforma de 1994 haya instrumentado un régimen normativo autosuficiente, alérgico a reglamentaciones razonables. Que el art. 43 sea operativo no quiere decir que sea hermético..." (Conf. autor citado, "El plazo de caducidad de la ley de Amparo ante la reforma constitucional", J.A. 2000 -II- Jurisprudencia- pág. 66).-

El enfoque que he adoptado aquí es coherente con el de la propia Corte de Justicia de la Nación, la que ha sostenido la vigencia de tal plazo de caducidad ("Tartaroglu de Neto Leonor c/ IOS s/ amparo" -Fallo: 324:3078 del 25/09/01).-

Es cierto que existe una notoria diferencia en la redacción de los requerimientos. Mientras el texto de la Ley Nacional nos habla de quince (15) días a partir de la "fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse", nuestra ley establece, treinta (30) días "a partir de la fecha en que el actor **haya tomado conocimiento fehaciente** del acto u omisión que le haya causado el agravio".-

Pero esta diferencia la estimo en favor del actor, por lo que explicitaré, en distinción que torna más razonable aún la regulación legal.-

Etimológicamente, el vocablo "**fehaciente**" es aquello que hace fe absoluta "porque reúne todos los requisitos necesarios para llevar al tribunal al convencimiento de la justicia de lo que se pida" (Diccionario Jurídico- Gonzalo Fernández de León - T. II, pág. 415 - 2da. Ed.- Edit. "Abece S.R.L.")-.

Ahora bien, debe advertirse que aquel justiciable que tiene acabado conocimiento del acto u omisión que lo agravia, que no hay dudas que sabe de su existencia y sufre sus consecuencias, tiene un plazo pautado para utilizar esa sumarisima acción; como contracara, al juez se le impone un plazo más que perentorio para resolverla: ¿No es ello justo? ¿Por qué tiene que tener el Juez la obligación de impulsar la causa de oficio y en un acotado término de cuarenta y ocho (48) horas resolver el

planteamiento, lo que podría generar el riesgo de que, aun empleando el mayor esfuerzo, el juez no pudiera efectuar un examen suficientemente profundo de una cuestión que podría ser altamente compleja y el afectado por un acto u omisión -que conoce de manera contundente el origen o causa de su agravio-, proceder o promoverla en un término sine die o en cualquier momento?.-

No caben dudas de que en definitiva, el legislador no ha hecho otra cosa que asegurar que ningún plazo transcurre si el afectado no adquiere conocimiento cierto del acto u omisión que lo perjudica. ¿No es suficiente garantía en la protección de los derechos del accionante?.-

En tales condiciones puede sostenerse que no hay pérdida de derecho alguno, sólo hay decaimiento de la acción dejada de usar -obviamente- por propia decisión.- Resulta relevante y creo conveniente citar lo que sostuvo el ilustre Alberto Antonio Spota en una Conferencia dictada en el Congreso Internacional, "La Persona y el Derecho en el Fin de Siglo", realizado en la ciudad de Sta. Fe en el año 1996, quien expresaba que en estos tiempos "...se nos presencializa la necesidad de comprender que no como límites, pero sí como complemento necesario e ineludible, se hace imprescindible comprender que el fin del siglo XX y el comienzo del siglo XXI, debe ser acompañado por la comunidad toda que debe aceptar que con la misma forma y virulencia con que se pretende derechos deben asumirse las obligaciones propias de esos derechos y sus complementarios". "Las obligaciones que los hombres tenemos y que son propias de las convivencias en una sociedad que pretende libertad de derechos y garantías, deben ser el acompañante imprescindible e inescindible del capítulo dogmático de declaraciones de derechos. Esto es, asumir las obligaciones de buen padre de familia, de buen ciudadano, de honesto contribuyente, de solidario integrante de la sociedad, y sus consecuencias, deben necesariamente formar parte de la misma fuerza, con el mismo empuje y con la misma entidad jurídica que los derechos y garantías de las cuatro generaciones enunciadas" (Conf. autor citado, Libro de Ponencias, "Necesidad de reconocimiento de los deberes humanos en la misma jerarquía que los derechos humanos como signo prevalente del Siglo XXI", pág. 395, Facultad de Ciencias Jur. y Soc.- Univ. Nac. del Litoral).-

Deviene lógico, pues, preguntarse ¿no son acaso sabias estas reflexiones?. ¿Quien invoca derechos no tiene como obligación consecuente el de ser diligente y observar con celo las normas reguladoras para el ejercicio de esos derechos?.-

Desde esta perspectiva, demos un ejemplo simple: una decisión de autoridad que lesiona claramente un derecho protegido constitucionalmente a un grupo de personas que tiene acabado y "fehaciente" conocimiento de tal acto u omisión y que lo consiente días, meses, decidiendo súbitamente algunos de ellos, después de soportar -quizás por años- el agravio del cese del acto u omisión, promover la acción de amparo.-

Consecuentemente procede formular el siguiente cuestionamiento ¿Se puede pensar acaso que no ha existido otra vía judicial más pronta y eficaz cuando han transcurrido tantos años desde la producción o inicio del agravio?. ¿No tuvo tiempo el agraviado, si se trataba de la vulneración de un derecho de carácter administrativo, de realizar el reclamo pertinente en la órbita administrativa que corresponde, para abrir luego la instancia contencioso administrativa que prevé el "art. 26" de la Constitución Provincial, máxime que en tal eventual proceso puede plantearse como garantía el instituto de la suspensión del acto administrativo (art. 8° de la ley N° 848)?.- Siguiendo la misma línea en la argumentación, cabría preguntarse ¿por qué debe -como ya apuntara- el Juez resolver en un exiguo plazo de cuarenta y ocho (48) horas en un marco acotado de conocimiento, aquello que tiene serias implicancias en el contexto de la voluntad administrativa y que pudo ser debatido con holgura probatoria tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional especializado, cuando según la conducta del supuesto afectado, la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto u omisión, no existieron durante el tiempo

de inacción suya, sino que recién nacieron un tiempo después?.-

Recapitulando: la forma correcta de interpretar el ejercicio de la garantía del amparo, en mi opinión es ésta, toda vez que la misma es aquélla que pondera el proceso amparista con la debida prudencia. Que en ese sentido, debe recordarse la doctrina seguida por la Corte Suprema de Justicia, quien ha sostenido: "sólo procede en situaciones de imprescindible necesidad" (Fallos: 280:228).-

Que en esas condiciones, arribo a la conclusión de que la pretensión impugnativa del art. 1º de la Ley Nº 5.451 que incorpora como inc. "c" del artículo 2º de la Ley Nº 4.297 y su modificatoria, debe ser rechazada.-

**B)** El segundo de los tópicos traídos en los agravios es el que refiere a la incorporación que hiciera, a través del art. 2º la ley Nº 5.451 en el art. 3º "in fine" de la Ley Nº 4.297 y su modificatoria, al disponer "observándose el turno rotativo u orden aleatorio que corresponda, debiendo el Superior Tribunal de Justicia reglamentarlo".- Inscribe también el accionante tal agravio en las consideraciones que hiciera acerca de la ausencia de "formalidad alguna".-

Desde tal perspectiva cabe remitirse a las reflexiones que efectuara y fundamentos que vertiera al comenzar mi voto, las que estimo plenamente aplicables al sub examen.-

Completando la línea argumental que desarrollara desde ese cuadrante, merece destacarse especialmente que el maestro Alsina, refiriéndose a la existencia de un mínimo de forma, desliza el siguiente comentario, "la Convención francesa, por la ley de 3 Brumario año II (25 de octubre de 1793), abolió la ordenanza procesal de 1667, cayendo enseguida el procedimiento en el caos y en el desorden y llevando a la magistratura a tal grado de desprestigio que el restablecimiento de las formas legales se convirtió en un clamor público" (Conf. autor y obra citados, pág. 619).-

Estas premisas permiten deducir, sin realizar mayores esfuerzos, que "ausencia de formalidad" no implica inexistencia de toda forma procesal.-

Por otra parte, cabe poner de manifiesto que la propia Constitución reserva el ejercicio de la "facultad de Superintendencia" a este Cuerpo (art. 162, inc. 7), y en ese cometido la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº 3, en su art. 16, inc. 13, dispone que dictará aquellas Acordadas que estime conveniente para el mejor funcionamiento de la "administración de Justicia".-

En referencia a lo expuesto cabe mencionar, que Morello-Vallelín apuntan que, considerando el **turno**, es decir el orden temporal en que los distintos juzgados y tribunales ejercen la misma competencia sean jueces letrados, unipersonales o colegiados, las causas se recibirán -directamente ante ellos a través de la receptoría única y general de expedientes- con el objeto de asegurar el equitativo reparto de tareas. (Augusto M. Morello, Carlos A. Vallelín "El Amparo" Régimen Procesal- pág. 86-5ta. Edic. -Lib. Ed. Platense, La Plata, 2004).-

Desde esa óptica, cuadra destacar la existencia en esta Primera Circunscripción Judicial de diez (10) Juzgados en lo Civil y Comercial de Primera Instancia y que, en el año 1996, por expresa solicitud de las Sras. Jueces en lo Civil y Comercial (Resolución Nº 15/96), se dispuso el funcionamiento de la "Mesa Receptoría informatizada de expedientes del fuero Civil y Comercial".-

La misma, entre otros objetivos, se direcciona a la obtención de una mejor organización y eficientización real de la gestión judicial, todo ello en pos de contribuir a la más efectiva realización del derecho. En ese cometido se ha preestablecido la asignación de causas en cuanto al turno refiere, por sorteo, a fin de optimizar y agilizar su tramitación y distribución, sorteo del que también son objeto las acciones de amparo.-

A esta altura cabe poner de resalto que tal distribución de turnos en lo que a los amparos refiere, no afecta el principio del Juez natural, cuya jurisdicción y competencia están preestablecidos constitucional y legalmente. Y aquí debemos poner de relieve que el "juez natural" de la causa -fundado precisamente en el art. 18 de la Constitución Nacional- es el principio que permite asegurar a

todos los habitantes de la Nación la garantía de ser juzgados por los jueces naturales, "lo que supone elementalmente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional de justicia" (Fallos: 193:136).-

Desde tal vértice se ha reafirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en nuestro ordenamiento jurídico-procesal la norma general es que los juicios se deban sustanciar ante los jueces cuya competencia ha sido fijada por las leyes respectivas, con todas las garantías del debido proceso (CS, La Ley, v. 126, pág. 233, cit. por Morello, Sosa y Berizonce, C.P.C.C., v. I, pág. 344/345, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1996).-

Es de toda evidencia que dicho recaudo se endereza a evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales, toda vez que al justiciable de ningún modo se le impide **la elección del juez letrado** del fuero o instancia que desee.-

Es que no debe perderse de vista que cuando la Constitución dispone que se podrá promover ante cualquier Juez letrado sin distinción de fuero o instancia se refiere precisamente a eso: el que acciona elige el fuero y la instancia a condición de tratarse de Justicia letrada que es la asistida por el "ius decidendum" de inconstitucionalidad, pero de manera alguna, en mi opinión, tal opción puede significar el nombre o apellido de un Juez determinado.-

En esta inteligencia, corresponde por lo demás, poner de relieve que de ningún modo nuestra carta magna local prescribe "...sin distinción de turno".-

Así las cosas, entiendo que corresponde ser especialmente prudente por cuanto la tesis contraria podría violar la garantía de imparcialidad y el derecho consecuente del demandado, toda vez que en esta acción no se podría lograr el apartamiento - a través de la recusación sin expresión de causa- de un magistrado que por su criterio u otra razón haya sido escogido por la contraria.-

En consonancia con todo ello y en orden al derecho de regulación y distribución de turnos - como ya se apuntara- que asiste al Superior Tribunal, es a éste, a quien corresponde en pos de una mejor "administración de Justicia" establecer, como lo ha hecho a través de la norma ya citada, la equitativa distribución de causas entre los Jueces de la misma instancia, tendiente, no a otra cosa, que a afianzar la seguridad jurídica.-

Y aquí cabe traer a colación que Morello-Vallelín, refiriéndose a la competencia en razón del turno en las acciones de amparo, apuntan que "El tema, antes de la regulación legal del amparo, había generado dificultades que se habían resuelto en el sentido de la aplicabilidad de las disposiciones referentes al turno de los jueces de primera instancia. Se consagraba así un principio conveniente a la garantía de la defensa en juicio y de los jueces naturales". Agregando, que tal situación, ante el silencio legal "no parece haber variado actualmente, y puede apuntarse que si el cumplimiento del turno rigió en un momento en que no existía discriminación por razón de la materia, más aún es requerible ahora, cuando impera en la ley la tesis de la especialización".-

Finalmente concluyen, "... sin embargo, la praxis judicial en los distintos fueros muestra el sometimiento de los justiciables al **órgano judicial de turno**". (la negrita me pertenece) -(Autores y texto citados, pág. 91/92).- Que a la luz de lo expuesto precedentemente, los agravios formulados no pueden prosperar.-

**C)** También ha tachado de inconstitucional el accionante la incorporación que al artículo 8º de la Ley Nº 4.297 y su modificatoria realizara la Ley Nº 5.451 en su art. 3º, en relación a las medidas cautelares anejas a una acción de amparo.-

Dos son los cuestionamientos formulados:**a)** Por una parte el párrafo final del artículo que expresa que "no se admitirán medidas cautelares previas a la interposición del amparo". El argumento que al respecto abona su crítica está centrado en sostener que ello "conspira contra el objetivo de la tutela judicial efectiva".-

No obstante tal reparo, debo hacer notar que dicha disposición la redacción original del artículo 8º de la Ley Nº 4297 ya la establecía: "con la interposición de la demanda" o "en cualquier estado del proceso las partes: po-

drán solicitar la traba de las medidas cautelares...". Se advierte así claramente que tal exigencia ya la determinaba el texto reglamentario desde su sanción, al prescribir que previamente debía promoverse la acción de amparo para poder luego peticionar medida cautelar.- Ello es razonable y conteste a la naturaleza misma de la acción. No puede soslayarse que resulta de una claridad meridiana que una sumárisima acción que debe obtener un fallo judicial en un plazo tan perentorio, ineludiblemente requiere su promoción para peticionar la cautelar.-

Que, sobre la base expuesta, cabe preguntarse ¿cómo puede el Juez decidir tal cautelar, que eventualmente consista en suspender la aplicación de una norma de contenido general, u ordenar a la Administración Pública un pago determinado, o una determinada decisión, sin saber cuál es la acción a la que accederá la medida cautelar?.-

Dentro de ese contexto, cabe resaltar que dicha cuestión ya fue objeto de estudio por parte de este Superior Tribunal, habiéndose pronunciado en el sentido de que "...en materia cautelar en procesos de amparo, la procedencia de tales pretensiones ha quedado puntualmente establecida con la sanción de la ley adjetiva que ha reconocido en el apuntado art. 8º, el derecho del interesado a requerir medidas cautelares la que vincula la habilitación de las mismas a la promoción de la acción cartular **de manera conjunta con el pedido**, o cuando de procesos en trámite se trate" (in re "Asociación de Trabajadores de la Educación del Chaco -ATECH- s/ Medida Cautelar", Expte. Nº 45.005/99- Res. Nº 96/99 -STJ.- lo subrayado me pertenece).-

Que a la luz de lo expuesto precedentemente, surge sin hesitación, que tal exigencia es un requerimiento que ya estaba incorporado en la anterior redacción del art. 8º. Ergo, nada nuevo agrega a dicha disposición la norma atacada.-

En tales condiciones, la impugnación en examen no puede prosperar, por lo que debe también ser rechazada.- **b)** Diferente es la restante objeción al artículo, en cuanto impide decretar medidas cautelares si previamente no se declara inconstitucional la norma con jerarquía de ley o decreto del Poder Ejecutivo.-

La cuestión radica entonces en valorar en la especial circunstancia de la causa y en el conjunto orgánico del ordenamiento jurídico, que cuando se declare inaplicable se deberá determinar "taxativamente" qué norma o disposición legal se debe aplicar, aun cuando la redacción del articulado ha naufragado en un mar de confusión al mencionar el texto "no correspondiendo su mera aplicación".-

Evidentemente lo que ha querido significar el legislador es que no corresponde la mera referencia a **inaplicar** una norma frente a su declaración de inconstitucionalidad, sino que el juez debe disponer que normativa resulta aplicable al caso.-

Pero la manda que "sólo procederá" la medida cautelar si se declara la inconstitucionalidad previamente, aparece como un requisito reñido con los principios del procedimiento que tornan asimismo improcedentes las medidas cautelares antes del fallo de la acción principal, lo que inhabilita el instituto en el punto (procedencia medidas cautelares antes del fallo).-

El quid del problema reside entonces en discernir si ¿ello es inconstitucional?, ¿o es solamente inconveniente?.- En esta línea de análisis, es oportuno recordar lo dispuesto por el texto constitucional que nos dice que "el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesivos". En tanto la Ley reglamentaria en su artículo 13º, al mencionar el contenido de la sentencia dispone que el Juez en esa **oportunidad** deberá "declarar la inconstitucionalidad - en su caso- de la norma en la cual se funda el acto u omisión lesivos".-

Debemos ponderar ante todo que, como no hay incidentes o resoluciones previas al fallo definitivo (art. 17º), va de suyo que jamás podría haber resolución sobre la cautelar al no poder decretarse la inconstitucionalidad de la ley o decreto en otra oportunidad que no fuere la sentencia definitiva.-

Por otra parte, resulta importante señalar que antes de declarar toda inconstitucionalidad, el juez debe oír a las partes contendoras, extremo no ocurrido en supuestos de medidas cautelares, resolución ésta, adoptada inaudita parte. Como bien lo sostienen Morello-Vallelín, en consonancia con la disposición del art. 18 de la Constitución Nacional y la garantía de la defensa en juicio, conforme el principio de bilateralidad que impera en todo proceso, al que no es ajeno el amparo, "...las decisiones judiciales no pueden ser adoptadas sin el previo traslado a la parte contra la cual se pide o, lo que es lo mismo, sin que se otorgue a esta última **oportunidad** de defensa" (Conf. Augusto M. Morello, Carlos A. Vallelín "El Amparo", Régimen Procesal, pág. 103, Ed. Lib. Editora Platense, La Plata, 2004).-

Es verdad que el viejo debate acerca de si los Jueces pueden o no declarar de oficio inconstitucionalidades se introduce a poco que analicemos el caso, pero permitaseme acotar que la acción de amparo se dirige contra "**actos u omisiones**" de autoridad o de particulares, y no contra una ley o norma de contenido general, y en el supuesto de que aquel acto u omisión se funde en una norma podrá declarar el Juez su inconstitucionalidad al sentenciar, para así, remover el obstáculo y declarar la procedencia de la acción.-

Con anterioridad a la reforma de 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya había sostenido -aun cuando la ley entonces única norma reguladora del instituto en el orden nacional lo prohibía- que nadie podía sustraer al Poder Judicial la atribución inalienable y la obligación de hacer respetar la carta fundamental, por lo que, cuando al momento de la sentencia se pueda establecer que las normas impugnadas resultan o no manifiestamente ilegales, el juicio de amparo, es el marco adecuado para instrumentar el debate de su inconstitucionalidad (Fallos: 267:215; 313:1573, entre otros).-

Sobre tales premisas, resulta -entonces- que no hay duda de la potestad y deber del Juez de la causa en declarar la inconstitucionalidad de la norma en la que funda el acto u omisión que causen el agravio. Pero esa decisión la adoptará recién en la sentencia, siempre respetando el principio de bilateralidad del proceso y del derecho de defensa, es decir habiendo oído al demandado o requerido, mucho más aún tratándose de actos u omisiones de autoridad que se fundan en normas cuestionadas, desde que resulta indispensable escuchar a aquéllas antes de decidir acerca de la validez o no de la norma.-

Este marco amerita una reflexión adicional, pues no puede dejar de valorarse que resulta contradictoria con el propio texto de la ley, la incorporación de que sólo procederá conceder "medidas cautelares" contra leyes o decretos del Poder Ejecutivo, si ellos son declarados previamente inconstitucionales. Es que debe tenerse presente que, el Juez **al fallar la causa** declarará la inconstitucionalidad, y no antes.-

Por ello, me expido por declarar la inconstitucionalidad del art. 3º de la Ley Nº 5.451 que incorpora el mismo como segundo párrafo del art. 8º de la Ley Nº 4.297 y su modificatoria, "si se concediera contra leyes o decretos del Poder Ejecutivo vigentes, sólo procederá si las mismas son declaradas inconstitucionales debidamente fundadas", al entender conculca las normas del debido proceso.-

**D)** Integra asimismo su pretensión la declaración de inconstitucionalidad del art. 4º de la ley analizada al modificar el art. 15º de la Ley Nº 4.297 y su modificatoria, al disponer que las sentencias serán ejecutorias excepto en los supuestos previstos por el artículo siguiente (16º) en su segundo párrafo. Son las hipótesis en que la acción de amparo "procede" contra leyes, decretos, o resoluciones del sector público provincial que gozan de presunción de legitimidad. En tales casos y ante la interposición del recurso de apelación, éste, si se concede, lo será con efecto suspensivo.-

Ab initio diré, que nada más alejado de la supuesta descalificación constitucional, pues, precisamente, el art. 15º establece una excepción, cual es la ejecutoriedad del fallo.-

Como claramente lo ha sostenido la doctrina "...una sen-

tencia está ejecutoriada cuando puede ser ejecutada, es decir, puede obtenerse el cumplimiento de sus prescripciones. Y una sentencia se encuentra ejecutoriada en varios supuestos específicos: a) cuando ha sido consentida; b) cuando la parte ya no dispone de medio legal para impugnarla y c) cuando siendo posible su impugnación, la ley prevé que el recurso respectivo deba ser concedido al solo efecto devolutivo, ya sea previo pago o no de una fianza" (Conf. Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso extraordinario y ejecución de la sentencia", JA. T. 29 - 1975, pág. 862, Doctrina).-

Por tanto el principio es que sólo estarán ejecutoriadas cuando se consientan o no existan recursos pendientes, habiéndose interpuesto tales recursos, el fallo no adquiere firmeza y no puede ser ejecutado.-

Tocante al amparo, se dispuso precisamente un particular acotamiento en el tiempo. Sólo se mantendrá -en su caso- el efecto suspensivo hasta la resolución de la Alzada, es decir, frente a la instancia de apelación por recursos ordinarios. Luego de ello, frente a un eventual **recurso extraordinario**, el fallo cobrará ejecutoriedad aun antes de resolverse aquél.-

En razón de lo expuesto, ¿cómo puede el reclamante sostener sea inconstitucional una norma de procedimiento que precisamente, cumple con los postulados de la ley del rito civil y comercial?. Así, el art. 243° del C.P.C.C. dispone que el recurso de apelación "...procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo". Y la ley aquí dispone que la sentencia será ejecutoria (regla) es decir con efecto devolutivo el recurso concedido, excepto (excepción) cuando se trate de "leyes, decretos y resoluciones del sector público provincial".-

Que la circunstancia de que el texto atacado no haya sido feliz en su redacción, ello no quiere decir que sea inconstitucional. Y no ha sido feliz porque la acción procede contra "**actos u omisiones**" de un funcionario, y **no contra las leyes**. En contra de éstas procede la declaración de inconstitucionalidad en la sentencia en aquellos supuestos en que tal funcionario haya asentado su acción u omisión en una norma y para proceder a sentenciar a favor del accionante el Juez debe declarar la inconstitucionalidad de aquel acto legisferante de contenido general basado en el principio de que las leyes no pueden desapplicarse sino cuando son declaradas inconstitucionales.-

Con esta comprensión y criterio objetivo, se puede concluir que el texto cuya descalificación se pretende, no se aparta de los principios generales del procedimiento. Cuando, reitero, se ha declarado inconstitucional una norma de contenido general el efecto del recurso de apelación se concede con efecto suspensivo. Fallado por la Cámara respectiva, el efecto, frente al recurso extraordinario, se torna **devolutivo**.-

Si consideramos que la declaración de inconstitucionalidad resulta ser la "última ratio" del orden jurídico y que una disposición normativa (ley, decreto o resolución) de contenido general -destinada a regir un número indeterminado de casos- está asistida de presunción de legitimidad, esto es lo intrínsecamente justo y equitativo.-

¿No resulta así, razonable que el recurso sea otorgado con efecto suspensivo?.-

No cabe duda de que los plazos son acotados, al punto que la propia ley cuestionada dispone dos (2) días para elevar el expediente a la Alzada, e igual plazo para resolver la queja que determina tal elevación; advertimos así, que ha sido preocupación del legislador darle la mayor celeridad al trámite en custodia precisamente de los intereses del justiciable, por lo que no corresponde la descalificación solicitada.-

En definitiva, es una cuestión de política legislativa, a la que la parte, con la diligencia del caso, puede coadyuvar a mitigar los efectos temporales de la no ejecutoriedad hasta el fallo de la Alzada, no advirtiéndose en abstracto la tacha endilgada.-

Tampoco encuentro acertado el reproche de validez constitucional en referencia a que de acuerdo a la materia, cuando el "Estado sea parte" se considerará contenciosa administrativa y se elevará -a efectos de con-

siderar el recurso- a la respectiva Cámara.-

Una vez más, debo consentir que ha errado en su técnica jurídica el legislador en caracterizar como tal ( contencioso administrativa) una causa, por el solo hecho de que el Estado sea parte litigante. Pero ese desacierto, por sí solo no es inconstitucional. Consecuentemente el agravio formulado en esta parcela, también debe ser rechazado.-

**E)** La imputación velada hecha a la Cámara Contencioso de reciente habilitación, no puede encontrar el reproche buscado. (art. 4° de la Ley N° 5.451 que modifica en el punto el art. 16° de la Ley N° 4.297). Me permito citar aquí esta reflexión "...junto a los cometidos específicos del resto de los órdenes jurisdiccionales, el contencioso-administrativo tiene asignado el importante cometido constitucional de controlar el sometimiento pleno de la actuación de la Administración Pública a la ley. De esta forma, el orden jurisdiccional contencioso-administrativo ha de ser observado, no sólo como garante de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las Administraciones Públicas, sino como guardián del efectivo sometimiento de la actividad administrativa al Derecho" (Conf. "Libro Blanco de la Justicia", Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1997, pág. 253).-

Lo expuesto, corrobora que el fuero específico para tratar el recurso es, precisamente, en garantía del justiciable y no en protección del "Estado", como parece sugerir el accionante, por lo que desde tal horizonte pierde entidad, entonces, el esqueleto argumental del actor.-

A ello cabe adicionar, y con relación a lo que define como "irrazonabilidad que estructura esta ingeniería competencial diseñada por la Ley", la mencionada afirmación carece de razonabilidad, dado que si bien la misma podría estar vinculada a la conveniencia de la legislación y traslucir ciertos reparos desde el punto de vista crítico, tal calificación, sin embargo, aparece absolutamente divorciada de una imputación de inconstitucionalidad, por lo que no puede tener cabida alguna.-

En definitiva, esta conveniencia de decisiones legislativas no alcanza para excitar un control de severidad absoluta como es la acción intentada. Los tribunales no están facultados a examinar tal extremo; y precisamente, como citáramos, no hay mayor garantía para el justiciable que el fallo de primera instancia sea sometido al contralor del Tribunal de Alzada integrado por jueces con formación específica en la materia.-

Desde esa perspectiva, debe tenerse presente también que la jurisprudencia ha resuelto que "el verdadero fundamento de la competencia del fuero especializado en materia contencioso-administrativa está dado por la norma objetiva que, de manera preponderante, ha de utilizarse para dirimir la contienda judicial ventilada. Es decir, se procura que las cuestiones propias del derecho administrativo sean sustanciadas y resueltas por jueces especializados en tal disciplina" (L.L. 96-243).-

Agrego algo más: nuestra Constitución ha garantizado al agraviado con acto u omisión de autoridad que con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta se presente a ejercer la acción de amparo como vía sumarisima a efectos de obtener una sentencia reparadora. Ese proceso donde se tramitó la causa de amparo, en donde el administrado ejerció la acción, tuvo su fin con el dictado de aquella sentencia. Cabría la pregunta ¿por qué supone el accionante en esta causa que la vía recursiva a través de la impugnación del fallo por apelación deba mantener identidad absoluta con la acción que se dedujera en la demanda?.-

Como ha sostenido Hitters, el "**poder**" de atacar un fallo es "**de esencia procesal**, pues nace y muere en el juicio, diferenciándose así la **apelación** de la **acción**, ya que esta última es de contenido sustancial y tiene vida con anterioridad al juicio" (Conf. Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Ordinarios", pág. 252, Ed. Lib. Ed. Platense S.R.L., La Plata, 1985).-

Por ende, la exégesis constitucional nos indica claramente que aquellas cuestiones vinculadas al recurso que se interponga contra la sentencia dictada en una causa de amparo, no está capturada por el texto del

artículo 19, ya que éste nos habla de "acción y juez ante el que se promueve aquella".-

Que a la luz de las premisas glosadas conviene aclarar que aquella disposición consignada en el texto de que actúe como Tribunal de Alzada el que corresponda de acuerdo a la materia en tratamiento y que cuando el Estado sea parte, deberá intervenir la Cámara Contencioso Administrativo, si bien podría conllevar una interesante carga de disvalor a la técnica legislativa utilizada, poniendo en evidencia falencias del texto en crisis en lo que al lenguaje, precisión técnica, etc., refiere al no ser eventualmente el correcto, considero que en el sub lite, ello no resulta suficiente para abonar al reproche de valor constitucional necesario para que proceda la acción en los términos del art. 9° de nuestra Constitución Provincial.-

Por otra parte, se observa que los pretensores no alegan ni acreditan de qué manera y con qué alcances esas normas producen una afectación a sus garantías constitucionales, habida cuenta "que constituye un requisito indispensable para la suficiencia de una impugnación de carácter constitucional, la imposición del modo en que la norma cuestionada quebrantaría las cláusulas constitucionales invocadas, defecto éste que no puede ser suplido por el tribunal" (B.49.340, "Hernández", 12-VIII-86, D.J.B.A., I. 131 -pág. 405, entre muchos otros).- Máxime, cuando lo dispuesto no significa en modo alguno afectar el derecho de defensa de las partes, una de las principales manifestaciones del debido proceso legal, principio cardinal por el cual también se debe velar, a lo que cabe agregar, que nuestra carta magna provincial no se refiere a quien será el Tribunal que debe intervenir como Alzada.-

En conclusión, a modo de resumen, solo cabe reiterar una vez más que descalificar una norma a través de esta particular acción no solo es como todo juicio de declaración de inconstitucionalidad "la última ratio del orden jurídico" sino que "... una escueta y genérica impugnación de inconstitucionalidad no basta para que la Corte Suprema (Superior Tribunal) ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia (Fallos: 301:904), ni puede analizar la alegada inconstitucionalidad si no se realizó el esfuerzo de demostración que exige la inteligencia de la Ley Fundamental (Fallos: 302:355), por lo que la descalificación formulada al art. 4° de la Ley N° 5.451 en este segmento, también debe ser objeto de rechazo.-

**F)** La pretensión impugnativa del art. 5° de la ley N° 5.451 que incorpora al texto de la ley N° 4.297 y su modificatoria el art. 20°, en la medida que establece que aquellas sentencias que fueran recurridas por amparo deberán ser tramitadas por tribunal "de superior instancia", requiere una primer corrección: el accionante habla de la conculcación al principio de la cosa juzgada (fs. 24, pto. 10), reiterando luego una lesión al derecho de propiedad por alterar tal disposición "derechos reconocidos en una sentencia firme" (Numeral 12).-

Una primera objeción podemos formular en este acápite y es que el artículo en cuestión no exige **sentencia firme**, por lo que la conclusión a la que arriba no resulta precisamente acertada.-

Sí, debemos reconocer que a través del artículo se introduce en nuestro ordenamiento jurídico el reconocimiento legislativo de que, frente a la intervención y decisión de un juez en una causa de amparo es factible **recurrir el fallo** por medio de otra acción de amparo, siempre que ésta sea planteada y decidida por un Tribunal de instancia "jerárquicamente" superior.-

Importa rescatar que dicho tema ha sido arduamente discutido en doctrina y desde tal óptica nos apuntan Morello y Vallefín que, "En síntesis, la interpretación constitucional tolera el amparo dirigido contra los actos emanados de cualquier autoridad estatal, incluido el Poder Judicial. Mas es cierto también que la posición negativa consagrada en la ley tuvo en vista sólo aquellos pronunciamientos **jurisdiccionales** y no los **administrativos**, circunstancia que, conjugada con la antecedente, permite postular la procedencia del remedio contra los actos del Poder Judicial siempre sin dejar de destacar

que el derecho viviente en la Argentina no ha denunciado la fuerza imperiosa de su consagración expresa" (Autores y obra citada, pág. 37).-

En este trance debemos señalar que ya este Superior Tribunal de Justicia-en mayoría- in re "Sosa Mena Armando y Teresa Sobrado de Sosa Mena s/ Acción de Amparo", Expte. N° 42.802/97, Sent. N° 258/98, antes de la sanción legislativa de referencia, se ha expedido -con mi voto-, si bien en **excepcionales circunstancias y con criterio eminentemente restrictivo** por la procedencia de la acción de amparo contra decisiones jurisdiccionales y por la competencia de un Tribunal de grado Superior para intervenir en aquellas causas de amparo que tiendan a proteger conculcaciones ocasionadas por resoluciones judiciales.-

Dicha postura por lo demás, era la que ya asumiera en el año 1993, como integrante de la Cámara Tercera en lo Criminal en Res. N° 11/93, expresando, "...que respecto de la polémica sobre si la demanda de amparo puede prosperar contra resoluciones judiciales, dicha cuestión estaría zanjada por cuanto hoy se admite la procedencia de la acción. Recordé entonces que el art. 2° de la Ley 2690 de la Provincia de La Rioja consagraba expresamente el derecho a recurrir al amparo contra las decisiones judiciales, sin perjuicio de reconocer que otras legislaciones la prohíben expresa o tácitamente, mientras que las restantes -como ya se dijera en este votada expresa al respecto con lo cual no es posible excluir válidamente la factibilidad de su andamiento -repito- para casos excepcionales..." -.

En este sentido, cabe apuntar, que más allá de algunas disquisiciones doctrinarias, ha de entenderse que sólo ha tenido consagración legislativa la pertinencia de la utilización del amparo para conmovir la decisión que, dictada por el juez natural de la causa, implica la intervención de otro Tribunal.-

Conforme lo expuesto, tal planteo debe también ser rechazado.-

**G)** Tocante a la tacha de inconstitucionalidad del Dto. N° 2.107/04, cabe anotar que sólo se ha realizado al respecto una serie de consideraciones que no trascienden -en general- el ámbito de genéricas críticas, sin precisar cuál es el punto de colisión con la norma constitucional.- Si se pretende cuestionar el artículo 1° que determina: "establecer que la Mesa de Entradas y Salidas de la Secretaría General de la Gobernación es el lugar donde se practicarán todas las notificaciones que correspondan al Gobierno o a sus Jurisdicciones en las acciones de amparo" (art. 10° de la Ley N° 5.451), debemos destacar que dicha normativa de procedimiento interno de la Administración Central y sus distintas jurisdicciones, no resulta repugnante a ningún derecho garantizado constitucionalmente y menos aún conculca algún derecho reconocido por Pactos Internacionales -Convención Americana de Derechos Humanos- como sugieren los accionantes.-

Que ciertamente, si el Gobierno Central ha dispuesto en el referido Decreto que las notificaciones que se realicen tanto al Poder Ejecutivo como a sus diferentes jurisdicciones sean efectuadas en la "Mesa de Entradas de la Secretaría General de la Gobernación", ello a no dudarle obedece a una apreciación discrecional realizada en pos de una más eficiente organización, lo que redundaría evidentemente en beneficio del administrado. Se trata del ejercicio de un derecho de organización del que no puede ser privado, tendiente a la realización de actos y operaciones en virtud de los poderes jurídicos que el derecho objetivo establece, encaminados a la realización de los fines que le son propios. Consecuentemente dicha objeción debe ser rechazada.-

Cuestión distinta constituyen los restantes artículos 2° y 3° del Decreto analizado.-

El propio Fiscal de Estado, al contestar el traslado, refiere que oportunamente informó su opinión discordante con tales avances del Poder Ejecutivo sobre facultades eminentemente legislativas.-

No obstante ello, debemos considerar que con relación al artículo 2°, en el que se disponía que "se debería entender como sector público lo definido por Ley N° 4787 (de Organización Financiera del Sector Público),

ha sido objeto de una aclaración por parte del Poder Ejecutivo a través del dictado del Dto. N° 2.348/04, mediante el cual ha definido que "Sector Público Provincial" sólo hace referencia a "los ... que integran el Gobierno Provincial", por lo que también en este caso, a través de la enmienda de este Decreto aclaratorio, el Poder Ejecutivo no ha hecho más que ejercer facultades que están en la órbita de sus atribuciones. Por lo tanto, no puedo menos que propiciar el rechazo de la pretensión invalidante de los reclamantes.-

Diferente resulta ser -en mi opinión- la disposición del art. 3° del Decreto en ciernes. El Código Procesal Civil ha normado, en su art. 279, qué documentación debe acompañar el recurrente en queja ante la Alzada y ello sin perjuicio de que ésta solicite las actuaciones en cuestión. Nada dice sin embargo la ley N° 4.297 y su modificatoria sobre la aplicación de estos requerimientos procesales al amparo. Sí establece su art. 19 la aplicación de las disposiciones del art. 124 y del capítulo VIII, Secciones 1° y 2° del C.P.C.C.; pero con referencia a la documentación que debe acompañarse al recurso de queja, no regula específicamente tal supuesto.-

Para mejor enmarcar la conclusión a la que arribaré, estimo necesario formular algunas consideraciones.- Nos ilustra Saqués que el decreto de ejecución o reglamentario está jerárquicamente subordinado a la ley y expresa que según la Corte Suprema, tal dependencia, más que a la letra de la ley, lo es con relación al **espíritu** de ella (Fallos: 287:150), agregando, que si bien el texto legal puede ser modificado por el decreto en cuanto a sus modalidades de expresión, lo es, siempre que no afecte su sustancia (Fallos: 264:206; 269:120). La sustancia de la ley, dice la Corte, atañe a su **espíritu** y a sus **finés** (Fallos: 280:18; 283:98).-

Añade además que una hipótesis de colisión entre el decreto y la ley se configuraría cuando existe "invasión de áreas legislativas", la que para el criterio de la Corte, ocurriría cuando el decreto, so pretexto de perfeccionar las normas existentes, legisla en asuntos de competencia del Congreso, (en el sub examen Cámara de Diputados) Fallos: 300: 880 y un caso típico de invasión se produce por ejemplo si el decreto reglamentario establece sanciones no programadas por la ley (Fallos: 292:382), (Néstor Pedro Saqués, "Elementos de Derecho Constitucional" T. 1, pág. 597/598, 3ra. Edición, Edit. Astrea-Bs.As., 2001).-

Hecha esta rápida panorámica, cabe apuntar que si el principio constitucional es la subordinación del decreto a la ley, en el sub examen, va de suyo entonces - como bien lo apunta el Sr. Fiscal de Estado-, que el Poder Ejecutivo al haber incorporado en el Decreto reglamentario un requerimiento de la naturaleza del que establece en el art. 3° (copia certificada de documentales) lo ha reglamentado en exceso, configurándose así, la hipótesis de mención; esto es, ha "invadido áreas que son eminentemente legislativas". En virtud de lo vertido, debe declararse su inconstitucionalidad.-

En razón de lo expuesto y no compartiendo, sino en lo pertinente, el dictamen del Sr. Procurador General, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta declarando la inconstitucionalidad: **a)** del primer párrafo del artículo 3° de la Ley N° 5.451, que incorpora como segundo párrafo del art. 8° de la Ley N° 4.297 y su modificatoria lo siguiente: "Si se concedieran contra leyes o decretos del Poder Ejecutivo vigentes, sólo procederá si las mismas son declaradas inconstitucionales debidamente fundadas" y **b)** del artículo 3° del Decreto N° 2.107/04 y rechazar la acción de inconstitucionalidad deducida contra: los demás artículos de la Ley N° 5.451 -en lo que fuera materia de descalificación constitucional- y contra los artículos 1° y 2° del Decreto N° 2.107/04. **ASI VOTO.**-

#### **A LA PRIMERA CUESTION. EL SR. JUEZ RAMON RUBEN AVALOS DIJO:**

La relación de causa efectuada por el Sr. Juez que me precede, a la que expresamente adhiero, refleja de manera pormenorizada los antecedentes obrantes en autos, haciendo innecesario abundar en este aspecto del litigio.-

No resulta pertinente caer en repeticiones innecesarias,

por lo que, en base al criterio y fundamentos esgrimidos por el Dr. Ricardo Fernando Franco, el que comparto, me expido por la desestimación de la acción que interpusiera la "Asociación Bancaria, Seccional Resistencia" ( Expte. N° 57.616/04) por resultar inadmisibles ante la ausencia de legitimación activapara obrar, como asimismo, y con las objeciones que señalara el citado colega, tener por admitidos como legitimados procesalmente al "Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial"; al "Colegio de Abogados de la Tercera Circunscripción Judicial" y al "Colegio de Abogados de Pcia. Roque Sáenz Peña" (Expte. N° 57.615/04). Consecuentemente, debe declararse formalmente procedente la acción de inconstitucionalidad interpuesta.-

En mérito a la brevedad y en lo que concierne a las cuestiones traídas a consideración, importa resaltar que en la valoración que debo efectuar de las disposiciones constitucionales confrontadas es preciso no perder de vista que para la interpretación de la ley es menester dar pleno efecto a la intención del legislador y es regla de hermenéutica de las leyes atender a la armonía que ellas deben guardar con el orden jurídico restante y con las garantías de la Constitución. Por ello, no es siempre recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que las nutre es lo que debe determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante; debe buscarse en todo tiempo una valiosa interpretación de lo que las normas jurídicamente han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulte incompatible con el fin común de la tarea legislativa como de la judicial" (Fallos: 300:248 y 417; 306: 1322).-

Desde esa óptica, considero que se debe acomodar el precepto legal a las circunstancias planteadas sin que se desnaturalicen, jurídicamente, los fines que los inspiraron, razón por la cual, como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el resultado a que la interpretación puesta en juego podría arribar, debe ser tenido primordialmente en cuenta (Fallos: 242:483). En efecto, tal como lo sostiene Gény (Método de Interpretación y fuentes en derecho privado positivo, 2da. ed., Madrid, 1925, pág. 278), el intérprete para poder apreciar el alcance eminentemente práctico de la ley, debe representarse con la mayor exactitud posible las relaciones de hecho que ha querido el legislador organizar jurídicamente, "con todas las circunstancias que determinándolas ponen de relieve las exigencias morales, políticas, sociales, económicas y aun técnicas a que el precepto debe dar satisfacción".-

Cabe puntualizar que el control de constitucionalidad de las leyes que compete a los jueces en los casos concretos sometidos a su conocimiento en causa judicial, no se limita a la función en cierta manera negativa de descalificar una norma por lesionar principios constitucionales, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional, en tanto la letra y el espíritu de aquéllas lo permitan (Fallos: 308:647, cons. 8° y sus citas); esto es, cuidando que concuerde con los principios, derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional (Fallos: 253:344; 261:36, entre otros).-

Que por lo demás la declaración de inconstitucionalidad de la ley es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como **último ratio** del orden jurídico y como una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 288:325; 290:83; 292:190; 294:383; 312:73, conf. CS, en LL, 1981-A-94, entre muchos otros fallos). Resulta fácil concluir que corresponde a quien la alega demostrar de qué manera la norma contraría a la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, y para ello es menester que precise y pruebe fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación que tacha de inconstitucional (CS Fallos, 307:1656, LL. 1986-A-564).-

Así las cosas, si bien los fundamentos que desplegara y conclusiones a las que arribara el Dr. Ricardo Fernando

Franco, en los "iters" que han sido objeto de descalificación constitucional, los comparto en su integralidad, sólo me permito agregar al numeral **B)** en lo que al "**turno**" refiere que: En ese mismo orden de ideas se ha sentado que "Cuando se habla de la competencia en razón del turno, debemos aclarar que no se trata de una cuestión típica de competencia, sino de una mera división de trabajo, dentro de los juzgados o tribunales que ejercen la misma competencia: se trata de un problema de carácter administrativo, propio de cada organización judicial" (Conf. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", Ed. Hammurabi, pág. 76).-

De tal suerte, la disposición reglamentaria que constriñe la interposición de la acción ante un juez a determinarse por un mecanismo de turno rotativo o sistema aleatorio, no importa vulneración de la denominada competencia universal consagrada en el art. 19 de nuestra Carta Provincial, en tanto se mantiene incólume la prohibición de distinguir magistrados a partir de criterios formales o de instancia, o a todo evento, la observancia de tal procedimiento no traduce en rigor una formalidad y/o un condicionamiento que genere restricción susceptible de alterar la naturaleza rápida y expedita de la acción, tal como es reconocida en el art. 43 de la Constitución Nacional.-

En el entendimiento de que no se impone cortapisa a la competencia amplia perfeñada por el constituyente local, ni se establece vía reglamentaria un escollo a la eficacia, amplitud y rapidez que son de la esencia de la garantía, tengo para mí que sólo ha sido adoptado un criterio administrativo de división de trabajo entre los distintos juzgados que, antes bien, introduce pautas de moralidad por parte de justiciables y operadores jurídicos, a quienes el precepto sólo les impide elegir el magistrado, no advirtiéndose siquiera mínimamente de qué modo el respeto a un principio básico de organización de tribunales cercena el acceso al juez natural.-

Concluyendo este aspecto de la materia subexamen, por su contundencia me permito reproducir lo doctrinado en el sentido de que "La inobservancia del turno no trae beneficio alguno para el amparo; en cambio se quiebra la objetividad que significa el juez de turno mediante la elección por el recurrente de otro magistrado, que trae aparejada una discriminación que no podemos decir que beneficie a la justicia ni a los fines de la acción. El hecho de que se tenga que acudir al juez que por turno corresponde trae aparejada una mayor seguridad de imparcialidad e impide la especulación que debe evitarse, con el conocimiento que se tenga por parte del litigante de la posición del juez frente a las distintas cuestiones de hecho o de derecho" (Bidart Campos, Germán J., "Derecho de Amparo", cit. por José Luis Lazzarini, "El Juicio de amparo", La Ley, 2a. edición, pág. 300).-

Que a luz de lo vertido precedentemente, los agravios formulados no pueden prosperar.-

Por lo expuesto y compartiendo, como ya lo adelantara las fundamentaciones que formulara el Dr. Ricardo Fernando Franco, a los que adhiero "in totum", me expido por la declaración parcial de la acción de inconstitucionalidad deducida, votando por la inconstitucionalidad de: **a)** del primer párrafodel artículo 3º de la Ley Nº 5.451, que incorpora como segundo párrafo del art. 8º de la Ley Nº 4.297 y su modificatoria lo siguiente: "Si se concedieran contra leyes o decretos del Poder Ejecutivo vigentes, sólo procederá si las mismas son declaradas inconstitucionales debidamente fundadas" y **b)** del artículo 3º del Decreto Nº 2.107/04 y por el rechazo del planteo de inconstitucionalidad deducido contra: los demás artículos de la Ley Nº 5.451 -en lo que fuera materia de descalificación constitucional- y contra los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 2.107/04. **ASI VOTO.- A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. MARIA LUISA LUCAS. DIJO:**

I.-) El relato de los antecedentes del caso efectuado por el Sr. Juez que se expidiera en primer término, se ajusta a las constancias de la causa, por lo que resulta innecesaria su reiteración.-

II.- **a)** Antes de abordar el análisis de la acción que nos convoca, me parece válido traer a colación las acotaciones que precisan Morello y Vallefín -las que compar-

to- atendiendo primordialmente a los fines y espíritu que trasunta esa garantía de rango constitucional, cual es, la acción de amparo, consagrada en los arts. 43 (C.N.) y 19 (C.P.).-

Expresan así que, "contaminado (como todas las acciones o pretensiones) por las fallas y carencias del arsenal global y pese a que los justiciables y quienes abogamos estamos dispuestos a jugarlos hacia el amparo, como una insustituible palanca liberadora de ritos complicantes y de **superación** de un sistema de comportamientos jurisdiccionales bloqueados, su curso de navegación continúa por debajo de la "media máquina".- "La crisis del amparo subsiste y hace renguear la hermosa saga que muestran las nuevas y viejas garantías en el prisma de un pujante constitucionalismo, más atento a los **resultados eficaces** del quehacer judicial que a los enunciados y buenos propósitos de las disposiciones reglamentarias".-

"Sucede, además, que nuestro instituto detesta la confrontación de identidad, la competencia con los restantes carriles procedimentales. No quiere convivir con ellos: o él o los otros".-

"En su concepción -algo ensoberbecida- ronda el vencimiento de que él es más que los comunes, que está dotado de un rango superior y que es -o debe ser- la **garantía de las garantías** sin que tolere venir a jugar un aleatorio rol sustituto de los demás, en odioso parangón que tiende a su desjerarquización".-

"Las reflexiones vuelan sobre el núcleo conceptual del amparo, se centran en el punto de la necesidad de empujarnos -pese a las resistencias que ofrece nuestra agobiante circunstancia- en que aquél vuelva por sus fueros: reconocerle, sin hipocresías, su virtualidad práctica y que debe vivir con **espontaneidad**. Que para ello requiere de los aires de la Libertad, **sin agobiadoras reglamentaciones, detallistas y paralizantes**, tanto como de una "osada prudencia" de los Jueces sin las cuales el amparo no puede desplegar sus espléndidas posibilidades de acordar adecuada protección y naufraga en los insalvables "óbices" del art. 2º de la Ley 16.986 y en las análogas disposiciones de los estatutos provinciales afines".-

"Tocante al amparo esa clave debe llevar, en la fase actual de su evolución, a reconstruir la dinámica institucional para que su difícil y honrosa misión la satisfaga de una manera más funcional. En pocas palabras, que sea interpretado y aplicado de una manera más conforme a sus fines y en un sentido más acorde a su intrínseca -e incanjeable- idoneidad".- (Augusto M. Morello-Carlos A. Vallefín- "El Amparo"- Reg. Proc.- 5ta. Edición, "Presentación" pág. XXVII y sgtes.- Ed. Platense-La Plata, 2004).-

Por último agregaré que es evidente que cuando se trata de una materia de tan elevada jerarquía institucional, donde se procura obtener justicia rápida y eficaz, no es excesivo expresar que la legislación y la jurisprudencia podrán cambiar, pero en la **acción de amparo** se hallará permanentemente la base y los criterios que deben mantenerse inalterables para que no se convierta en una mera aspiración teórica inaccesible.-

**b)** Acotado lo precedente y antes de entrar en el análisis de los agravios vertidos en el libelo postulatorio, resulta pertinente que formule ciertas aproximaciones conceptuales ilustrativas de la trascendencia de la problemática planteada y desde ese horizonte cuadra poner de manifiesto que es tarea judicial atender a las circunstancias singulares de la realidad de cada proceso, debiendo los magistrados efectuar un análisis pormenorizado y evaluación de las distintas situaciones para resolver los litigios.-

En este orden de ideas, cabe recordar además, que existen ciertos principios para la interpretación judicial de la ley, principios que, reiterados, han conformado una doctrina constante: se ha dicho que "toda interpretación de la ley debe comenzar por la ley misma" (SC Buenos Aires, abril 29-969, "Cerrudo, J.R.", en DJBA Nº 3595 de julio 24- 970, p. 7, núm. 2), estándole vedado a los jueces interpretar la ley de modo tal que equivalga a la prescindencia de la norma que gobierna la cuestión (Corte Suprema, noviembre 3-967, "Sluveysky, J." ED.,

20-479, fallo 10.373 t. JA., 1968-II-229), así como también asumir la tarea de explicar las discriminaciones emergentes de la norma jurídica, y menos, la de discurrir sobre su justicia (SC. Buenos Aires, en Ac. 16.331, de julio 28-970, "Freire c. Frigorífico"), debiendo tenerse siempre en cuenta que es función legítima de los jueces declarar el derecho vigente sin arbitrariedad, y sin invadir la esfera de otros poderes.-

Resulta asimismo de interés señalar, en este segmento, el marco jurídico diseñado por reiteradas decisiones de la Corte Suprema para dar cumplimiento a ese trascendente menester; esto es, el control de constitucionalidad de las leyes.-

Desde ese perfil ha sostenido en autos "Municipalidad de la Capital vs. I.A. de Elortondo" que: "es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ella; constituyendo esa atribución moderada uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial" (Fallos: 33:194). Y, siguiendo esta evolución, sostuvo más adelante en autos "Haydée María del Carmen Alberti" que: "la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y es sólo, en consecuencia, practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere. Que, consecuentemente, se ha declarado también que la gravedad de tales declaraciones judiciales de inconstitucionalidad debe estimarse como una "última ratio" del orden jurídico. De tal manera que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera" (Fallos: 260:154), y que el control que cumplen los órganos judiciales no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos: 300:642, entre otros).-

Y más recientemente ha doctrinado que "El control judicial de constitucionalidad no puede desatenderse de las transformaciones históricas y sociales ya que la realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu de las instituciones de cada país, o descubre nuevos aspectos no contemplados antes, sin que pueda oponerse el concepto medio de una época en que la sociedad actuaba de distinta manera. Esta regla de hermenéutica no implica destruir las bases del orden interno preestablecido, sino defender la Constitución Nacional misma para cuyo gobierno pacífico ha sido instituida" (Fallos: 308:2270).-

Ello requerirá obviamente la prudencia de los magistrados, a obrar de la manera indicada, en miras a asegurar la eficacia propia del mandato judicial.-

**III.-** Formulados estos parámetros jurídicos, coincido con la opinión que ilustra el meduloso voto del Sr. Juez Dr. Ricardo Fernando Franco, quien en detallado estudio de la situación planteada en autos concluye en que debe desestimarse la acción interpuesta por la "Asociación Bancaria- Seccional Resistencia" (Expte. N° 57.616/04) ante la ausencia de legitimación activa para obrar, que habilite su procedencia.-

Asimismo con un criterio concordante con el colega de mención y con los reparos que formulara, opino que debe tenerse por admitidos como legitimados procesalmente y, en consecuencia, declararse formalmente procedente la acción de inconstitucionalidad deducida por el "Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial del Chaco", el "Colegio de Abogados de Presidencia Roque Sáenz Peña" y el "Colegio de Abogados y Procuradores de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia del Chaco" (Villa Angela), Expte. N° 57.615/04.-

**IV.-** Ahora bien, respecto al introito formulado de que la acción de amparo podrá promoverse "sin formalidad alguna" voy a disentir con lo alegado por el Sr. Juez que emitiera su voto en primer término, sosteniendo que si bien es cierto que al nominar "sin", "alguna", no implica un absoluto y libre albedrío y/o ausencia y/o carencia absoluta de formas, entiendo que en esta tarea

interpretativa que nos ha sido confiada en tanto Jueces del más Alto Tribunal de la Provincia, encargados de fallar acciones que ante la procedencia de la solicitud de descalificación "borran", por así decirlo, del mundo jurídico a la norma cuestionada, se nos ha convertido en Tribunal Constitucional por excelencia. Por ello estimo, debemos ser muy cuidadosos en la hermenéutica de la exégesis constitucional y así como al interpretar el texto de la Carta Magna provincial se debe estar por aquella que sea práctica, racional e integradora de sus institutos, no podemos a través de ella desvirtuar lo que ha sido el espíritu e intención del constituyente.-

En el caso discrepo con lo sostenido por mis colegas preopinantes. Es el propio Debate de la Convención Constituyente recientemente realizada lo que nos da la pauta de que se ha querido agilizar el instituto otorgándole mayor protección a los derechos por él tutelados. Diferenciarlos claramente del "hábeas corpus" y del "hábeas data", con lo cual -en mi opinión- dicha garantía por vía reglamentaria colisiona con aquella mencionada orientación que le concediera el constituyente.-

Rescato la cita realizada por los jueces que me precedieron en la votación, enderezados a encuadrar la "formalidad" inicialmente como la innecesidad de normas adjetivas o, lo que implica el concepto, el carácter de operativa de la apuntada cláusula. Ello surge claramente del párrafo final de la redacción del art. 19 de la actual Constitución, haciendo responsable a los jueces, los que - aun en ausencia de ley reglamentaria-, deberían arbitrar las medidas procesales para resolver los planteamientos en los plazos previstos.-

Pero más allá de este preliminar concepto de "formalidad" reconocido por prestigiosos tratadistas, conforme la cita expuesta por los colegas, interpreto que como marco de la acción de amparo, tal como lo concibió el constituyente chaqueño rige el principio del informalismo. Tomo como parangón del mismo lo que la Ley de Procedimientos Administrativo (Ley N° 1140) ha establecido en su art. 60 y subsiguientes en beneficio del administrado.-

Este Superior Tribunal de Justicia, en relación por ejemplo al patrocinio letrado, interpretó, con mi voto, a través de la Resolución N° 1320 (22/12/95) de Superintendencia, "...que no resulta acertado el requerimiento de la formalidad procesal del patrocinio letrado", por cuanto la operatividad del art. 19° de la Constitución Provincial, impedía que una norma adjetiva por aplicación supletoria, limitara la amplitud de tal disposición constitucional. Criterio que, como bien lo apuntara el Sr. Juez de primer voto- Dr. Ricardo Fernando Franco-, fue posteriormente modificado in re: "Yudi Abdón s/Recurso Directo, en autos: "Yudi Abdón s/ Amparo" Expte. N° 3480/98 - Sala Tercera Cámara Apel. Civil y Comercial", Expte. N° 44.451/98, Res. N° 241/99", por considerar que la ausencia de patrocinio letrado atentaba contra un eficaz derecho de defensa. Sostuve allí, conjuntamente con el Ministro Modi, que "... las formas procesales tienden a mantener el orden en los juicios sustrayéndolos al capricho y a la mala fe de los litigantes, permitiendo asegurar una adecuada defensa de los intereses en litigio evitando la licencia y arbitrariedad de los jueces y determinando en forma precisa el objeto de la discusión" (Conf. Enciclopedia Jurídica Omeba T. XII, pág. 647)... y que "la falta de cumplimiento de los recaudos en tiempo y forma, perjudica el derecho de quien se muestra como parte agraviada, lo que evidencia claramente la conveniencia -y necesidad- de requerir la asistencia profesional a efectos de cumplir con el rito exigido, por cuanto "El patrocinio letrado obligatorio tiene por finalidad resguardar el mejor ordenamiento de los pleitos en el planteamiento de las cuestiones sometidas a decisión judicial, al exigir la necesaria especialización de quien técnicamente habilita el escrito para que produzca efectos jurídicos" (Conf. Oscar Enrique Serantes Peña y Jorge Fco. Palma, Cód. Proc. Civ., T. I, pág. 169, Ed. Depalma, Bs. As., 1983).- Más allá de estas disquisiciones vinculadas a la asistencia profesional letrada, del obvio sistema escriturario que impera en el orden local y de algún otro requerimiento, me inclino sin duda alguna por el más amplio criterio de admisión de esta particular acción ius publicitario.-

V.-) Por consiguiente me expediré acerca de las pretensiones impugnativas formuladas por los accionantes a la norma procesal del amparo, siguiendo el orden que fijaran los señores Jueces que me han precedido:

- A) **Inadmisibilidad de la acción por extemporaneidad.-**
- B) **Imposición de la competencia.-**
- C) **Restricción a la procedencia de Medidas Cautelares.-**
- D) **Sentencia no ejecutoria contra los Poderes Públicos.-**
- E) **Apelación en la acción de amparo.-**
- F) **El amparo contra sentencias judiciales.-**
- G) **Inconstitucionalidad del Decreto N° 2107/04.-**

A) En relación al plazo de caducidad de la acción, introducido por el art. 1° de la Ley N° 5.451 en el art. 2° inc. "c" de la Ley N° 4.297 y su modificatoria, anticipo mi opinión respecto a la procedencia del planteo de inconstitucionalidad. No escapa a mi conocimiento y consideración el razonamiento que abonara el voto precedente respecto a la disposición del art. 2°, inc. "e". de la Ley N° 16.986, sobre la apuntada caducidad, lo que se mantuvo luego de la reforma constitucional de 1994, aun frente a la incorporación precisa y clara del art. 43 de la Constitución Nacional. Tampoco ignoro el "Plenario de Cámaras" citado, pero es mi opinión que, engarzado con el ya apuntado principio de "ausencia de formalidad" que beneficia al amparista, someter la admisibilidad de la acción a un plazo implica condicionar aquella a una formalidad no exigida por el texto constitucional y expresamente negada por el mismo.-

Ya en ocasión de fallar la causa "Leyes Lucrecio / Acción de Amparo" (Sent. N° 05 del 07/02/91) en Voto minoritario, me opuse: al condicionamiento de la acción contencioso administrativa a un determinado efecto del silencio. Sostuve allí: "... que la Administración Pública tiene generalmente la obligación de pronunciarse resolviendo las cuestiones que se le plantean dentro del proceso administrativo, reconociendo -dicha obligación- como fundamento una finalidad superior a la de una parcial o aparente conveniencia del órgano que debe dictar la resolución, cual es la de evitar un perjuicio a la regularidad de la actividad administrativa y para el derecho legítimo de los administrados". Agregaba asimismo que, "En nuestro Derecho Público Provincial, la obligación de expedirse está expresamente impuesta por la Constitución Provincial -art. 22 ( actual art. 25)- y su Ley reglamentaria N° 3.183, que sanciona al funcionario que incumple con las obligaciones legales". Que la Administración tenía la obligación legal de responder. "Ello por cuanto, si bien frente a la posibilidad de que la administración no dicte la resolución, adoptando una actitud puramente pasiva, originando situaciones jurídicas inestables, controvertidas o confusas, se admitió la existencia de una expresión tácita de la voluntad administrativa, a fin de evitar mayores perjuicios, elaborándose la teoría del silencio administrativo. Debe advertirse que dicho silencio constituye una presunción establecida en garantía de los propios administrados que de otro modo se verían afectados en sus derechos y posibilidades jurídicas por la mera inactividad de la administración".-

Y aquí debo destacar que dicho criterio fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia, con similares argumentos a los por mí expuestos; esto es, en síntesis, que en la materia (administrativa) regía el principio del informalismo en favor del administrado (art. 60 del Cód. Proc. Adm.).-

Hoy trasladado aquel criterio a la defensa de la subsistencia de la garantía del amparo, lo reivindicó y sostengo que someter a un plazo la acción garantista es disminuir el valor que el constituyente claramente le ha otorgado.- Acepto que el legislador chaqueño ha rodeado tal exigencia de mayores garantías que en la norma nacional, ya que aquel conocimiento que el actor deba tener de la existencia del acto que lo agravia debe ser "**fehaciente**", pero este difícil dilema que implica demostrar que tuvo conocimiento hacen que me incline -reitero- por el rechazo de tal disposición legislativa al ser la misma

lesiva al orden constitucional.-

No puedo silenciar, a fin de dar adecuada respuesta, que sería entonces contraproducente y disvalioso establecer un límite temporal o plazo de caducidad respecto del amparo -erigiéndose el mismo en un verdadero valladar formal infranqueable-, atento la jerarquía de los derechos involucrados, enderezados precisamente a restablecer el derecho o garantía amenazado o restringido en forma manifiesta. En definitiva, resultaría antijurídico y contrario a la finalidad misma de la garantía constitucional que es el amparo, el presupuesto de fijar plazos de caducidad para su interposición, lo que no haría más que consolidar actos u omisiones que lesionan, restringen, alteran o amenazan con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos tanto en la Constitución Nacional, como provincial, así como por los Tratados internacionales. En otras palabras, la existencia de un plazo de caducidad conspira no sólo contra la efectividad de dicha garantía, conducente a la defensa de derechos esenciales que hacen a la dignidad inherente a la persona humana, sino también contra su propia propia naturaleza o finalidad protectora.-

Como corolario de tal afirmación, cabe recordar aquí la opinión de Fiorini, que "...El conculcamiento de libertades (y derechos) humanos no puede adquirir la presunción de legalidad, salvo cuando se presentan dificultades para poder comprobar el agravio. Cuesta trabajo considerar que un acto de esta clase adquiera, por el vencimiento de un breve plazo, manifiesta validez presuntiva y que deba ser juzgado en un prolongado juicio ordinario. Realmente es todo el orden jurídico el que repulsa el acto conculcatorio y no la simple voluntad de un particular. La caducidad establecida es un castigo que se impone al particular agraviado sin ninguna razón o motivo. No se puede justificar la convivencia presumida de legal de un acto arbitrario y conculcador de derechos constitucionales en el orden jurídico creado por el estado de derecho" (Conf. Fiorini, Bartolomé A. "Acción de Amparo, Graves limitaciones e incongruencias que la desnaturalizan", La Ley, 124-1361).-

Por último hago más las expresiones del brillante Maestro Germán J. Bidart Campos, en el sentido de que; "toda garantía constitucional debe ser tan **elástica** cuanto la realidad de una situación determinada lo demande; y ello a efectos de que rinda su efecto tutelar respecto del derecho que a través de esa misma garantía se pretende. Como en tantas otras cosas, **nada de rigideces, estrangulamientos, reduccionismo, ni cosa semejante**. Las garantías deben **holgarse**... hay que buscar con aperturismo y activismo procesal y judicial la mejor vía conducente -en cada caso- para que haya una o más garantías a disposición de quien invoca aquel derecho. Si las garantías no sirven para el fin por el cual existen **-en el caso "el amparo" de las garantías-** no sirven para nada. Y esto no es tolerable ni admisible. (Conf. autor citado, ¿"Hábeas data o qué"? ¿Derecho a la "verdad", o qué"?, La Ley 1999-A, 212 - la negrita me pertenece).-

Conforme lo antecedente me expido por la declaración de inconstitucionalidad de este artículo.-

B) Tampoco comparto que pueda alterarse la elección del juez interviniente con la regulación del turno conforme lo haya reglamentado este Superior Tribunal de Justicia (art. 2° que incorpora como parte in fine del 3° Ley N° 4.297). No desconozco la facultad de Superintendencia de este Cuerpo y que en ejercicio de la misma pueda dictar aquellas Resoluciones y Acordadas que "...estime conveniente para el mejor funcionamiento de la administración de justicia" (art. 26, inc. 13, Ley N° 3). Pero esta facultad, obviamente, encuentra un dique de contención cuando existe una disposición constitucional que pulveriza cualquier acotamiento de derechos basada en regulaciones formales aunque del turno se trate.-

Ello, en mi opinión, altera el principio del juez natural, ya que la opción que la Constitución otorga al justiciable - "cualquier juez letrado sin distinción de fuero o instancia"- marca a su elección el juez natural del proceso. Desvirtuarlo con distribución de causas entre jueces por razones de orden práctico, interno, conculca aquel

principio.-

Reforzando lo precedente, cabe destacar además, el criterio que en minoría, sostuviera en oportunidad de ser llamada a integrar la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral, a fin de expedirme sobre la competencia del Superior Tribunal de Justicia, en Expte. N° 42.560/97, "Galcerán Enzo Néstor c/ I.N.S.S.S.E.P. s/ Acción de Amparo", (Sent. N° 202/98), donde se sostuvo el novedoso criterio competencial, de que, como una "...exigencia a todo interesado ... debía acudir en amparo directamente ante el Superior Tribunal de Justicia, cuando su pretensión de raíz contencioso administrativa se creía adecuada a los supuestos del art. 19 para habilitar la vía excepcional del amparo...", y que era "... el Superior Tribunal de Justicia, el único autorizado a verificar si la cuestión era sustancialmente administrativa y siéndolo, era además objeto de amparo...". Posición que fuera reiterada in re "Fortín Hernán Dario c/ Provincia del Chaco y /o I.P.S. y/o I.N.S.S.S.E.P. s/ Acción de Amparo", Expte. N° 42.492/97, (Sent. N° 535/98 -STJ)-.

Sostenía "...que en ajustada hermenéutica el ideario constitucional diseñado por la Constitución Provincial de 1957, y reforzada por la reforma de 1994, establece que el art. 19 al autorizar la promoción de la acción de amparo "ante cualquier juez letrado, sin distinción de fuero o instancia..." obvia cualquier planteamiento referido a cuestiones de competencia, en el claro entendimiento que en el amparo está en juego la vigencia de derechos o garantías constitucionales, lo que implica que la cuestión es estrictamente de orden constitucional sobre una materia de carácter constitucional y como tal, asignada por la propia Constitución Provincial, al "Superior Tribunal de Justicia y a los tribunales letrados de la provincia el conocimiento y decisión de causas que versen sobre los puntos regidos por la Constitución y leyes de la Nación y de la Provincia..." (art. 161 CP, concordante con el art. 116 CN)-.

"El art. 19 de la Constitución Provincial, al prescribir que la "acción de amparo, podrá promoverse ante cualquier juez letrado, sin distinción de fuero o instancia...", establece una excepción tanto al art. 163 como a toda regla de competencia por materia o por fuero que exista en el orden jurídico provincial".-

"Tal excepción fue establecida por los constituyentes (de los cuales no se puede presumir incongruencia), justamente para los casos en que están en juego derechos constitucionales y allí donde la Convención Constituyente distinguió, no podemos los jueces igualar, esto es, si la Constitución establece la competencia universal del amparo, pues es clarísima la norma en tal sentido: "sin distinción de fuero o instancia", no corresponde anular tal orden a través de interpretaciones forzadas en contra".-

"Por otro lado, la solución que obliga a los litigantes y a los jueces distintos del Superior como Cuerpo, a "orientar como una exigencia" a que debe acudirse directamente ante el Superior Tribunal en los casos del art. 19, para que éste determine la admisibilidad del procedimiento sumarísimo o en su caso la del proceso ordinario previsto en la ley N° 848, no sólo repudia el claro texto del art. 19 mentado, sino que engendraría la responsabilidad expresamente estatuida en la parte final del artículo, para el caso de que los Jueces se negaren a entender en las acciones, previendo su "enjuiciamiento y en su caso, removidos", más aún teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 17 de la Ley N° 4297 al establecer la improcedencia de cuestiones de competencia e incidentes en los amparos".-

Agregaba además, en otras consideraciones, que "El instituto ha encontrado entonces un texto que ya no deja resquicio alguno librado a interpretaciones que puedan forzar su destino. Procede contra acto u omisión de autoridad o particular, que con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de alguna manera amenaza o lesione, en forma actual o inminente, derechos o garantías que la Constitución reconoce y ante la inexistencia de una vía pronta y eficaz, podrá promoverse "ante cualquier juez letrado sin que se pueda pretender distinguir fuero o instancia", despejando asimismo formalidad alguna".-

"Aquí, entiendo, no existe duda alguna: cualquier Juez

Letrado de la Provincia puede intervenir irrestrictamente en una acción de amparo, aun cuando se ventile una cuestión de naturaleza eminentemente administrativa o contencioso administrativa".-

"La redacción concluyente de nuestra Constitución Provincial no permite otra lectura, recordando que nuestro más Alto Tribunal Nacional ha ponderado que existiendo valores jurídicos contrapuestos en la norma que se interpreta - en el caso la propia Constitución- debe darse preferencia al que reviste mayor jerarquía (Fallos: 255:30; 263:453) y que me expido, consecuentemente, por la superior jerarquía del instituto del amparo, pues, como también ha sostenido el referido Tribunal, en el mérito de valor de disposiciones "cabe privilegiar los intereses que revisten mayor interés público" (Fallos: 264:416), y ninguna duda cabe que ante la lesión de un derecho o garantía cartular -tal como recepta el instituto del amparo- el interés protegido resulta ser de una generalidad más abarcativa".-

Finalmente, luego de desarrollar otros argumentos y en base a todo lo que expuse, ratificaba mi posición en el sentido de la competencia universal del amparo, tal como claramente lo establece el art. 19 de la CP, "sin distinción de fuero o instancia", aun cuando se trate de pretensiones amparistas donde la materia fuera de naturaleza contenciosa administrativa", el que nuevamente ratifico.-

De conformidad a los fundamentos esgrimidos, me expido por la procedencia de la acción en el punto.-

**C) a)** Diferente es mi postura en orden a la descalificación del art. 3° de la ley, en cuanto incorpora como tercer párrafo del art. 8° de la Ley N° 4.297 y su modificatoria la disposición de que para solicitar la traba de medidas cautelares resulta ser requisito indispensable haber promovido la acción principal.-

Tal como lo afirman los vocales preopinantes, la referida exigencia no es una innovación que introdujera la reforma receptada por la Ley N° 5.451. El originario texto de la Ley N° 4.297 tenía una idéntica redacción al actual: "con la interposición de la demanda o en cualquier estado del proceso", con lo cual era evidente que para solicitar una medida cautelar el amparista debía hacerlo de manera simultánea a la interposición de la acción principal o una vez que ésta se encontraba en trámite.-

Integrando este Tribunal hemos sostenido tal criterio in re: "Asociación de Trabajadores de la Educación del Chaco -ATECH- s/ Medida Cautelar", Expte. N° 45.005/99 - Res. N° 96/99-, que no es otra cosa que acatar el texto de la ley. Y resulta razonable que así sea, pues el acotado marco en que se desenvuelve el amparo, tanto en el desarrollo temporal (plazo de 48 horas) como en el despliegue probatorio (arbitrariedad o ilegalidad manifiestas), determina que si amparistas y jueces interpretan y acatan el claro postulado constitucional, dándole a esta particular acción el desarrollo que corresponde, no existe perjuicio alguno que se pueda invocar en la exigencia de la ley .-

Si no hay requerimiento de mayor formalidad en el planteo de la acción, ¿qué imputación puede hacerse a la exigencia de promover conjuntamente con la misma o posteriormente la medida cautelar?.-

Consecuentemente, dicha impugnación debe ser rechazada.-

**b)** Otro resulta ser mi enfoque en orden al art. 3° que incorpora como segundo párrafo del art. 8° de la Ley N° 4.297 y su modificatoria, la exigencia de la previa declaración de inconstitucionalidad de la ley o decreto del Poder Ejecutivo para así acceder a una medida cautelar. El Sr. Juez de primer voto -Dr. Ricardo Fernando Franco- ha sostenido la inconstitucionalidad de tan particular disposición legislativa, conforme fundamentos que despliega. Hago mías sus fundamentaciones y conclusiones, las que comparto "in totum".-

Requerir que previamente se declare inconstitucional una norma frente a una petición de medida cautelar, que habitualmente se resuelve inaudita parte, no puede resistir un análisis de valoración constitucional.-

Tal exigencia hecha por tierra la existencia misma del instituto de la cautelar.-

Resulta también contradictorio que no admitiéndose

recusaciones incausadas, ni cuestiones previas (art. 17), se pretenda en el caso una resolución anticipada que declare inconstitucional la norma.-

Coincido además en que no ha sido feliz el léxico utilizado por el legislador. No hay amparo "contra leyes o decretos del Poder Ejecutivo", sino contra "actos u omisión de autoridad" que puede asentarse en una norma a la que resulta menester declararla inválida constitucionalmente para poder hacer lugar a la acción. Esa debe ser la interpretación y exégesis del texto.-

Por tanto, el Juez recién al dictar su fallo puede hacer tal juicio de valor y no en la preliminar instancia de procedencia de una medida cautelar.-

Que en consecuencia arribo a la conclusión que debe hacerse lugar en el punto a la inconstitucionalidad solicitada.-

**D)** Me expido también por la declaración de inconstitucionalidad del art. 4° que modifica tanto el artículo 15° como el art. 16° en su segunda parte, en la medida en que diferencia el carácter de ejecutivo o no del fallo cuando de leyes o decretos del Poder Ejecutivo se trate.-

Así, el último artículo mencionado dispone que cuando se trate de sentencias que "procedan contra" (sic) leyes, decretos o resoluciones del Sector Público Provincial que gozan de presunción de legitimidad, la apelación se concederá con "efecto suspensivo".-

Es verdad que los jueces deben ser extremadamente cautos en materia de declaración de inconstitucionalidad de aquellas normas que, por su contenido general (en realidad la declaración de inconstitucionalidad sólo procede respecto de ella: las que tengan contenido general), presentan presunción de legitimidad. Pero no es menos cierto, que debemos confiar en el buen criterio, enjundia jurídica, formación profesional y en la más atinada de las virtudes que debe presentar el magistrado, cual es la prudencia.-

Por tanto, cuando en su fallo el magistrado declare inconstitucional la norma en la que se asienta el acto u omisión del funcionario. ¿Cuál es el motivo para que dicho fallo no sea ejecutivo y para que el recurso que en contra del mismo oponga la parte interesada se conceda con efecto suspensivo?. ¿Cuál es el motivo por el cual recién tal ejecutoriedad lo obtenga con el fallo de la Alzada?.-

Creo debemos ser justos y ecuanímenes y renegar de un trato diferenciado.-

La experiencia nos indica que la gran mayoría de estas acciones de amparo se dirigen contra actos u omisiones de autoridad y sólo un mínimo número contra actos de particulares. Entre aquéllos, muchos son los que asentándose en normas notoriamente inconstitucionales para declarar procedente la acción los jueces deben previamente descalificar la norma en que se apoyan.-

No concibo que en tales supuestos el amparista deba esperar el fallo de la Alzada para poder obtener la satisfacción a su reclamo.-

Es claro así que se desmorona la utilidad del amparo, y se abre hasta la posibilidad de que no se concrete el pronunciamiento buscado hasta antes del fallo de la Alzada, produciéndose entonces un desgaste jurisdiccional inútil.-

Esto sería irreal que por el solo imperio de obstáculos o barreras procesales, se produzca un acto jurisdiccional disvalioso, en quiebra de la igualdad de justicia, porque ello no sólo lesiona la defensa en juicio y el debido proceso legal, sino además -como difunde la Corte Suprema- la "conciencia de la comunidad" (sic). Norte que, por cierto, no vale únicamente para el amparo, sino para el conjunto del quehacer jurisdiccional.-

Tal desenlace, **recurso con "efecto suspensivo"** blindan la operatividad del instituto respecto de su previsión constitucional, imposibilitando así el acceder a una tutela judicial efectiva. Es que, dado que lo que se encuentra en juego es nada menos que un derecho o garantía constitucional manifiestamente vulnerado, lo cierto es que conceder el recurso con otro efecto que no sea el devolutivo, significaría tanto como consentir que esa garantía o ese derecho continúe siendo vulnerado. Son intentos reformistas que pretenden consagrar nue-

vas cortapisas a la procedencia de la acción, aggiornando nuevas formalidades que no se compadecen con el espíritu de la Constitución, haciéndonos pensar que una vez dictada la sentencia, denegatoria o favorable, desaparece la urgencia de garantizar los derechos que se intentan proteger, lo que resulta cuestionable. Más aún tratándose del amparo -de las garantías-, donde se manifiesta en forma crítica la posibilidad de lesión a derechos constitucionales, lo cual exige una actuación rápida y eficaz, a fin de garantizar la celeridad que debe tener el trámite, los cuales fueron objeto de abreviación.-

Existe un interés social en contar con reglas claras que permitan un ágil y seguro manejo de los institutos procesales, sobre todo en el caso del amparo de las garantías, donde se manifiesta en forma crítica la posibilidad de lesión a derechos constitucionales, lo cual exige una actuación rápida y eficaz.-

Cuando la Constitución deja espacio suficiente, la ley no está habilitada a recortarlo, y aunque haya ley los jueces deberán prescindir de la ley que acaso estrangule, como en el caso, lo que prescribe el art. 19 de nuestra Carta Magna local. Es que la reglamentación del amparo-garantía constitucional que goza de plena operatividad debe imbuirse de la impronta propia que le otorga su recepción constitucional. **Efecto suspensivo:** otra disposición que patentiza la lesión constitucional insita en las normas cuestionadas.-

Este trato diferente (desigual), resulta ser a la postre innegablemente la conculcación del principio de igualdad ante la ley. Por lo demás, pierde así su potencial aptitud de protección, quedando como una teórica manifestación del instrumental técnico de las garantías, mas sin el destino útil que sin duda tiene y le corresponde desempeñar.-

Por las razones y argumentos vertidos, me inclino por declarar, tal lo adelantara, la inconstitucionalidad condicionada en este numeral .-

**E)** Ha tachado asimismo de inconstitucional el accionante el quinto párrafo del art. 16, que dispone que cuando el Estado sea parte actuará como Tribunal de Alzada la Cámara en lo Contencioso Administrativo.-

Tal como lo sentara el voto del colega Dr. Ricardo Fernando Franco, la técnica legislativa utilizada resulta cuestionable. La circunstancia de tenerlo como parte al Estado no implica de por sí que estemos frente a una cuestión de derecho público de aquellas que habiliten el específico fuero contencioso administrativo.-

Y aquí cabe destacar en primer lugar que nuestra Carta constitucional dispone en su art. 19 que: "La acción de amparo procederá contra todo acto u omisión de autoridad..."-.

Etimológicamente, Acto: Manifestación de voluntad o de fuerza. Hecho o acción de lo acorde con la voluntad humana. Hecho o acción, como simple resultado de un movimiento (Ossorio, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas y sociales. Heliasta, Bs. As. 1994, pág. 49).-

Rivas, analizando la palabra acto u actos en la Ley N° 16.986, nos señala que la imprecisión del concepto de "acto", utilizada en la misma, da cuenta del hecho de que no habla de **acto administrativo**; se lo emplea como sinónimo o término comprensivo de pronunciamiento jurisdiccional... y sostiene que si buen muestra un campo de aplicación en el que se incluyen sin duda los **actos administrativos**, juega con una idea más amplia, haciendo de la palabra acto, un sinónimo de **actividad** del poder, comprensivo inclusive de vías de hecho".-

Y refiriéndose a nuestra Carta constitucional nacional afirma que: "... la Constitución **habla de acto sin formular distinción alguna** ni referir exclusivamente a los de carácter administrativo...". "Sin perjuicio de señalar que dentro del concepto tratado están incluidos los actos administrativos en su totalidad, podemos afirmar que como en el caso de la ley N° 16.986, y con más razón ahora, con la Constitución, **acto**, en un análisis inicial de la cuestión, no puede ser tomado sino con un criterio amplio, es decir, como sinónimo de **actividad**, enmarcado en un concepto mayor, el de **conducta**, de modo de poder incluir las actitudes de pasividad cuando hubiese correspondido el obrar positivo. De todas ma-

neras, tratándose de una garantía constitucional, cualquier duda o insuficiencia que pudiera resultar de la categorización que se tenga a la vista, tendrá que ser resuelta a favor de la aplicación del amparo..." (Conf. Adolfo Armando Rivas "El amparo", pág. 316/317, 3ra. Edic. Act. - Ed. La Rocca, Bs. As., 2003).-

Y como siempre afirmé, donde el constituyente no distinguió no nos corresponde distinguir, por cuanto sería inmiscuirnos en una actividad que no nos ha sido atribuida.-

Esta desacertada técnica determina que la ley disponga primeramente que "actuará como Tribunal de Alzada la Cámara de Apelaciones que corresponda a la materia en tratamiento cualquiera sea el fuero en que se hubiera tramitado la acción en primera instancia", lo que indicaría que resulta menester analizar si la materia es civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, etc., cuando en realidad, tratándose de una acción de amparo siempre estamos frente a una cuestión de implicancia constitucional.-

Pero si quisiéramos obrar conforme tal mandato de la ley, encontramos que cuando el "Estado" sea parte se presume que la materia es contencioso administrativa aun cuando no se trate de la referida materia, cual sería el supuesto en que el Estado se desempeñe en la esfera contractual (contratos administrativos) o extracontractual del derecho privado.-

Los ejemplos podrían abundar. Como antecedentes de responsabilidad estatal extracontractual nos señala Dromi: Muerte o lesiones causadas con automotores del Estado (Fallos: 244:154; 248:469) o por conducta de las fuerzas armadas o de seguridad (CSJN, 11/4/75, "Corvalán de Salinas c/Nación", LL 1975-C-67); Daños ocasionados por el Estado por negligencia en la guarda o custodia de sus cosas (V. gr. daños a una persona por un ascensor que se desplomó - Fallos: 247:607); por actos y hechos ilícitos de sus agentes; por sustracción de mercadería en depósito fiscal (Fallos: 273:404); por informes erróneos del Registro de la Propiedad (Fallos: 273:75; 278:224); por errores de inscripciones, certificados e informes (ED, 54-397); por los daños y perjuicios resultantes de no hacer funcionar un servicio público, ya creado y organizado (Conf. Roberto Dromi, "Derecho Administrativo", pág. 817/818; 7a. Edic. Act., Ed. Ciudad Argentina, Bs. As., 1998).-

Este forzamiento en encauzar recursos en un fuero que no se corresponde con el elegido por el amparista al promover la acción, disponiendo que por el solo hecho de estar presente en la litis el Estado deba ser el contencioso administrativo, no sólo resulta irracional desde un punto de vista eminentemente técnico, sino que además viola la garantía de la defensa en juicio y conculca el innegable principio del juez natural. El propósito de esta norma "**juez natural**", según la Corte Suprema, es "asegurar a los habitantes de la Nación una justicia imparcial, cuyas decisiones no pudieran presumirse teñidas de partidismo contra el justiciable, completando así el pensamiento de implantar una justicia igual para todos, que informara la abolición de los fueros personales" ("Sueldo de Polesman" Fallos: 310:804, consid. 6º) ... y advierte, que puede haber violación del principio del **juez natural**, si una ley dolosamente programa una **jurisdicción permanente y general** destinada a sustraer causas al juez preexistente. Dicho de otro modo, puede haber un **detraimiento ilegítimo** de expedientes a un magistrado, (en el sub examen Alzada) aunque eso esté preparado por una ley general" (Fallos: 310:804), (Conf. Néstor Pedro Sagüés, "Elementos de derecho constitucional" T. II, pág. 795 y 797).-

Vengo sosteniendo desde hace años, que la apelación debe ser ante el fuero en que se inició el amparo, esto es, que el Tribunal competente para resolver la apelación tiene que ser el Superior inmediato directo del Juez ante el que se radicó el amparo, evitándose así demoras innecesarias en su trámite. Es que el régimen procesal debe ser sencillo que coadyuve a la operatividad del instituto en sintonía con su carácter expedito y rápido, sin fosilizar de antemano sus posibilidades de desarrollo mediante rigideces formales.-

Es preciso resaltar que la reglamentación del amparo

debe imbuirse de la impronta propia que le otorga su recepción en el artículo 19 de la Constitución local, garantía constitucional que, por lo demás, goza de plena operatividad.-

Paradójico resulta que cuando más cuestionada está la justicia por su lentitud, precisamente con esta disposición legal se estaría frenando esa agilidad procesal tan reclamada por los justiciables, ya que lo trascendente de la tutela judicial efectiva es despojarse de rigideces y encasillamientos inamovibles. Ello por cuanto, como lo expresara en el numeral **D**), la gran mayoría de estas acciones de amparo se dirigen contra actos u omisiones de autoridad, por lo que indefectiblemente recalarían en la Cámara en lo contencioso administrativo, lo que provocaría, a no dudarlo, un grave embotellamiento, y el tiempo que su resolución insumiría, lejos de satisfacer la tutela demandada, abortaría la urgencia, por lo que podría causarse así, un perjuicio irreparable.-

En síntesis, un cálculo realista de evolución anticipada, que pone en evidencia lo que previsiblemente ocurrirá con los resultados impuestos por dicha senda procesal (suspensivo) que a la postre será claramente **ineficaz**.-

Para expresarlo con énfasis, no comparto tal normativa, porque lo que se está reglamentado es una Constitución. Cabe inducir así, que si la ley restringiera en el futuro la amplitud que ahora -sin ley- se le asigna al amparo de las garantías, esa amplitud ya no podría tener curso. Y lo que es peor, parecería que la ley puede ponerle cortapisas a esta garantía constitucional que debe ser tan elástica para que rinda el efecto tutelar para el que ha sido concebida, respecto del derecho que, a través de la misma, se pretende alcanzar.-

Es que, tal como expresara el convencional Zaffaroni en su oportunidad, el amparo es una institución cerrada, es un medio dinámico que tiene que ir avanzando a la par de los derechos e impulsarlos, porque ellos, en definitiva, se realizan cuando se los reconoce, cuando se hacen efectivos y no cuando se los declara. Las declaraciones pueden ser letra muerta: **el amparo es lo que da vida a los derechos** y por ende tiene que ser una institución eminentemente dinámica (Intervención de Eugenio R. Zaffaroni en el debate constitucional porteño sobre el amparo. Sesión de la Convención del día 13 de septiembre de 1996).-

En otras palabras -y respondiendo a un verdadero concepto de lógica jurídica-, para que un ordenamiento jurídico no caiga en caótica contradicción es menester que nunca una ley o norma de rango inferior pueda derogar la Constitución y a tal fin es preciso que ella misma haya previsto los medios para conservar su supremacía. No importa aquí la técnica de funcionamiento que se adopte a tal fin, ni los órganos encargados de hacerlo, ni la extensión que se otorgue a sus decisiones; sólo es imprescindible la existencia de procedimientos de control, porque de ellos depende que la Constitución no se transforme en una promesa irrealizable (Conf. Linares Quintana, Segundo V. "Derecho constitucional e instituciones políticas. Teoría empírica de las instituciones políticas, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, tomo I, pág. 567).-

Es que la acción de amparo no importa la alteración de las instituciones vigentes y no modifica tampoco la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces; en otras palabras, el ejercicio de la acción de amparo no puede ser distorsivo del propio orden constitucional.-

Si el amparo nace de la Constitución -y ninguna duda cabe de ello- el legislador ordinario podrá reglamentarlo, pero no desvirtuarlo.-

Es que, precisamente -y en una suerte de reacción- el amparo significó, en su momento y también en la actualidad, el poder contar con una herramienta utilísima para revertir la **obsolescencia** del procedimiento judicial clásico. El farrago de formas y el alargamiento de una actividad de conocimiento, que la mayoría de las veces va a desembocar en la **disfuncionalidad**, cuando no en la injusticia, en la prestación del **servicio**. Y así, acaso al abusarse en su manejo, buscando sortear los tipos procesales -desde luego el ordinario y también en múltiples ocasiones el proceso de conocimiento sumario o los

especiales- se lo popularizó, desencajando su perfil extraordinario. Aunque es de interrogación si en verdad -respecto de garantías constitucionales líquidas y ciertas, amenazadas, restringidas o lesionadas por actos u omisiones que, en forma actual e inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, conculcan derechos y garantías explícita o implícitamente establecidas por la Constitución- tal remedio es extraordinario, cuando más bien debería ser usual y normal. Sea exacta o no esta premisa -el carácter extraordinario en el sentido de excepcional- es lo cierto que se le quiso hacer jugar un rol de sustituto, de comodín en un espectro que quizá excedía notoriamente la operatividad que le es propia (Conf. Morello- Vallefin, obra citada, pág. 11).-

Ahora bien, si existieran excesos, masificación de amparos en determinados Juzgados, en apelación -siempre, reitero, sería el Superior inmediato directo al juez del amparo- se deberían corregir los excesos en la desviación procedimental; o si las circunstancias del caso lo aconsejan por la gravedad del mismo, insisto, ante las particularidades del caso, en función de los graves intereses institucionales en juego y con la prudencia necesaria, existiría la posibilidad de ejercer el "per saltum", desde el Superior Tribunal de Justicia, haciendo notar a los jueces inferiores la violación del art. 19 de la C.P., al conceder los mismos sin los requisitos presupuestados en el citado artículo.-

Es que, el exceso de funciones no puede provocar que se dicten leyes violando el art. 19 de la C.P., con miras a eludir a "Jueces amparistas", que debieron ser encauzados en el cumplimiento de las normas constitucionales. Si hay desvíos, habrá que, a través de una fina evaluación y prudente criterio, auto-corriger el sistema judicial vehiculizándolo no sólo mediante la utilización del arsenal de mecanismos y remedios previstos al efecto, sino también instrumentándolos a través del poder-deber de los órganos que están en la cúpula de las instancias judiciales.-

Con otro giro, que el abuso no aborte el amparo de las garantías que protegiendo los esenciales derechos humanos, garante también, así y a un mismo tiempo, la hegemonía de las Constituciones tanto nacional como provincial.-

En este contexto y de esta manera, el instituto del amparo destinado a proteger garantías constitucionales fue ¿reglamentado?, a no dudarlo, mediante un mecanismo unido por la ruptura del sistema constitucional que estaba llamado a preservar, imponiendo graves limitaciones e incongruencias que desnaturalizan u obturan el normal desarrollo del amparo como garantía efectiva.-

Expresaba el insigne profesor de instrucción cívica, Joaquín V. González, (que años más tarde habría de reproducir la Corte, in re "Siri", Fallos: 239:459): "No son, como puede creerse, las "declaraciones, derechos y garantías" simples fórmulas teóricas; cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. **Los jueces deben aplicarlas en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto.** Porque son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina" (Manual de la Constitución Argentina", 7a. edición, Bs. As., Angel Estrada y Cia. Editores, Nro. 82, pág. 86) (lo subrayado me pertenece).-

Al decir de Sánchez Viamonte, "...Todos los derechos individuales son, por naturaleza "urgentísimos", y pasada la ocasión de su ejercicio, nada significan las sanciones ulteriores que los reconozcan y proclamen su inviolabilidad teórica. Prometer y escribir estas garantías, no es consagrarlas. Se aspira a la realidad no a la esperanza. Las Constituciones serias no deben constar de promesas, sino de garantías de ejecución" (Sánchez Viamonte, Carlos "El constitucionalismo, sus problemas". Bibliográfica Argentina, Bs. As. 1957, pág. 140).-

Desde el prisma constitucional, y dentro de estos parámetros, considero por último que infringe dicha norma legal el principio de razonabilidad consagrado en el

art. 28 de la C.N., que pone una valla a las atribuciones legislativas al establecer -como quería Alberdi- que los derechos reconocidos por nuestra Carta magna "no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio".-

Es que "Las libertades restringidas no matan físicamente al individuo pero lo ahogan como persona, y esto es tan grave como lo primero" (Conf. Fiorini, Bartolomé A. "Acción de amparo. Graves limitaciones e incongruencias que la desnaturalizan", La Ley, 124-1361).-

Para expresarlo con énfasis, el amparo configura un modo de tuición de las garantías individuales y con ello una forma de preservar la supremacía constitucional.- Por lo vertido, me expido por declarar la inconstitucionalidad de la norma en trato.-

**F)** Diferente es mi criterio en orden a la descalificación que el accionante ha traído a la litis con respecto a la disposición de la Ley N° 5.451 que incorpora el art. 20. El mismo ha dado reconocimiento legislativo a la revisión de sentencias judiciales a través de una acción de amparo, con la salvedad de que en tales supuestos el Tribunal interviniente debe ser de superior instancia.-

Mi opinión al respecto, en tanto integrante de este Alto Cuerpo, fue expuesta -modificando el criterio, frente a nuevas circunstancias y análisis del tema, que en contra de la apertura de revisión judicial vertiera en Sent. N° 154/97 y otras- in re: "Sosa Mena Armando y Teresa Sobrado de Sosa Mena s/ Acción de Amparo", Expte. N° 42.802/97- Sent. N° 258/98- donde sostuve: "...Respecto de la cuestión de la posibilidad de habilitar la instancia a través del proceso del amparo, en actuaciones que tienen su radicación ante el Juez (o jueces) natural -adhiriéndome en ese aspecto a los votos de los Dres. Molina y Canteros- que la reforma constitucional provincial del año 1994 no excluyó del art. 19° el acto de autoridad judicial del concepto de "acto u omisión de autoridad" aunque los valores y principios comprometidos en la materia..., inducirán indefectiblemente a actuar con criterio restrictivo, a tal punto que la procedencia de la acción de amparo contra decisiones judiciales quedará limitada a la demostración del caso excepcional frente a un daño concreto y grave que sólo pueda ser reparado por esa vía. Por supuesto que sin perder de vista los requisitos de la ley Provincial N° 4297....". Si bien analizando el caso concreto afirmaba que el mismo no reunía los presupuestos de hecho y de derecho para que alcanzara suficiencia amparista, consideraba que en excepcionales supuestos "en los que se encuentra enjuiciada la estructura judicial en cuanto la adecuación de su funcionamiento institucional hacia los requerimientos ciudadanos de un eficiente servicio de justicia, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia cuenta con herramientas aptas para habilitar, en forma excepcional y pretoriamente, su conocimiento o avocación por salto de la instancia, tal como lo tiene admitido a nivel nacional la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 313:863), cuando las cuestiones "...exhiban inequívocas y extraordinarias circunstancias de gravedad, y demuestren con total evidencia que la necesidad de su definitiva solución expedita es requisito para la efectiva y adecuada tutela de su interés general". Sabido es, que son facultades de los jueces ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes (art. 36°, inc. 2°, C.P.C.C.), y que la Constitución Provincial otorga a este Superior Tribunal de Justicia, en su art. 163°, "Jurisdicción originaria y en grado de apelación" específicamente en su art. 1°) ap - c) en los conflictos entre los poderes públicos de la Provincia y en los que se suscitaren entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdicción respectiva...".-

Más recientemente en el precedente "Julián, Hugo Mario y otros s/ Acción de Amparo" y su acumulado Expte. N° 51.156/02, caratulado: "Fariz, Mabel A. del Rosario s/ Acción de Amparo", Sent. N° 317/02, me he expedido a favor de la pertinencia de esta vía para conmovir la decisión dictada por el Juez natural de la causa. Sostuve -juntamente con los Dres. Ricardo Fernando Franco y Ramon Rubén Avalos entre otros fundamentos- "...Y en ese marco de referencia, si bien en principio el criterio al

que adhiere este Tribunal coincidente con la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta ser la improcedencia de este remedio constitucional para aquellos supuestos en que el mismo se dirija contra decisiones jurisdiccionales, en el entendimiento de que la finalidad de esa acción -en tales supuestos- sería sustituir a la autoridad natural, sea administrativa o judicial, que debe conocer en la causa, casos de gravedad extrema o conculcación de derechos de reconocimiento constitucional - con criterio eminentemente restrictivo- habilitan la intervención de este Cuerpo en tanto máximo intérprete de normas constitucionales...".- Por tanto, mi opinión ha sido favorable a tal intromisión en contra de decisiones judiciales, cuando los supuestos sean excepcionales, graves y que justifiquen alterar las eventuales instancias de revisión jurisdiccional y con criterio eminentemente restrictivo.-

Más allá de que no me convenza la técnica legislativa de darle reconocimiento a la excepción, no puedo tachar de inconstitucional a tal disposición.-

**G)** En relación al planteo vinculado al Dto. Nº 2.107/04, mi voto resulta coincidente con el de los Sres. Jueces preopinantes. Comparto además sus conclusiones acerca de la inconstitucionalidad del art. 3º del mismo, no solamente, porque conculca el principio de ausencia de formalidad que debe rodear al instituto, tal lo propugna el art. 19 de la Constitución Provincial, sino porque carga al litigante con la obligación de adjuntar documental a la queja, que ni el propio Código Procesal Civil y Comercial exige. Se torna así, en el caso, el método recursivo más ritual aún que el propio rito Civil.-

Dicha circunstancia, esto es que el Poder Ejecutivo haya regulado aspectos que están reservados al Poder Legislativo, es una clara alteración del principio constitucional de distribución de poderes.-

Por los argumentos vertidos, me expido por declarar la inconstitucionalidad del art. 3º del Decreto Nº 2.107/04 y por el rechazo respecto de los artículos 1º y 2º del citado Decreto.-

En virtud de ello, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad articulada contra la Ley Nº 5451 -en lo que fuera materia de impugnación constitucional- y del art. 3º del Decreto Nº 2.107/04 y rechazar la acción intentada contra: **a)** el art. 3º en cuanto incorpora como tercer párrafo del art. 8º: "No se admitirán medidas cautelares previas a la interposición del amparo"; **b)** art. 5º en cuanto modifica el art. 20 disponiendo: "Las sentencias judiciales que fueren recurridas por amparo, deberán ser tramitadas y decididas por Tribunal jerárquicamente superior al que emitiera la sentencia recurrida por esta vía", ambos artículos de la Ley Nº 5.451, y c) artículos 1º y 2º del Decreto Nº 2.107/04, por los fundamentos vertidos precedentemente. **ASI VOTO.-**

#### **A LA PRIMERA CUESTION, EL SR. JUEZ ROLANDO IGNACIO TOLEDO, DIJO:**

La relación de la causa realizada por el Juez del primer voto es suficientemente clara y comprensiva, por lo que me remito y adhiero a la misma. Entiendo que ante la falta de legitimación activa para obrar, la demanda articulada por la "Asociación Bancaria - Seccional Resistencia", que diera lugar al Expte. Nº 57.616/04, debe ser desestimada. Ello, en virtud de que comparto los argumentos expuestos por el primer voto (Numeral II, Punto 1.-, apartado a), esencialmente, porque la misma no ha comprobado que sus estatutos le otorguen interés y derecho para atacar la ley Nº 5.451 modificatoria de la Ley Nº 4.297, así como porque no se acreditó haber realizado el acto asambleario que le otorgue sustento a la postulación del demandante, ni tampoco consta en autos el consentimiento por escrito de los intereses individuales de los trabajadores en su caso.-

En cuanto a la misma excepción de falta de legitimación activa opuesta en contra de los demandantes en el Expte. Nº 57.615/04, reputo correcto el criterio asumido por este Superior Tribunal de Justicia con otra integración, en la Sentencia Nº 272/98, y por consiguiente, admito que la presentación que efectúan dichas instituciones de los profesionales de la abogacía, en defensa de un interés genérico profesional, propio del ejercicio de sus

incumbencias, las habilita en el marco del denominado ensanchamiento del concepto de legitimación en esta clase de procesos, para formalizar la demanda originadora del referido proceso.-

Adentrándome en el estudio particularizado de cada artículo de la Ley tachado de inconstitucional, empiezo con el artículo 2º inciso c), que establece que la acción de amparo será inadmisilible cuando la demanda no hubiese sido presentada dentro de los treinta días hábiles a partir de la fecha en que el actor haya tomado conocimiento fehaciente del acto u omisión que le haya causado agravio. La objeción que tratan de efectuar los demandantes del mencionado plazo de caducidad de interposición de la demanda de amparo, me parece que no resiste una sana y correcta interpretación. Lo cierto es que la mención de "**sin formalidad alguna**" que efectúa el artículo 19 de la Carta Magna Provincial, no puede interpretarse razonablemente, como que no autoriza al legislador a establecer un plazo de caducidad para la deducción de la demanda de amparo. La discusión en la Convención Constituyente Provincial de 1994, no aporta ninguna apoyatura en tal sentido. Por el contrario, si se pondera que cuando los constituyentes trataron dicha norma, era criterio abrumadoramente mayoritario en la doctrina y jurisprudencia, de que en el ámbito nacional continuaba vigente el plazo de quince días hábiles establecido por el artículo 2º inciso e) de la Ley Nº 16.986, el que no se consideraba derogado por el artículo 43 de la Constitución Nacional, la falta de un tratamiento expreso de dicha temática, así como la no prohibición de que el legislador estatuya un plazo de caducidad en el orden provincial, persuade en concluir que no existió previsión expresa al respecto, por lo que el asunto era de competencia del Poder Legislativo Provincial de acuerdo al art. 119 incisos 1), 11), 36) y concordantes de la Constitución Provincial (ver al respecto: Corte Suprema de Justicia de la Nación: 06/06/1995, "Video Clubs Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía", La Ley 1995-D-247 con nota de María Angélica Gelli; y la reseña efectuada por Sergio G. Fernández y Luis M. Márquez: "Jurisprudencia concordada sobre la caducidad en la acción de amparo", La Ley, 1999-C-1140 y ss.). La doctrina especializada sostenía y sostiene la congruencia de dicho plazo de caducidad, con la aplicación de los principios de celeridad, de seguridad y consentimiento tácito imperantes en el proceso de amparo. Así el maestro procesalista Lino E. Palacio decía, con la claridad y síntesis de las que siempre hizo gala, que: "Esta norma instituye, lo mismo que las contenidas en la mayor parte de las leyes provinciales que regulan la pretensión de amparo un plazo de caducidad cuyo fundamento estriba, primordialmente, en la necesidad de aventar la incertidumbre acerca de la validez de los actos estatales y en la incompatibilidad que media entre el carácter urgente del amparo y la conducta remisa del presunto perjudicado, cuya inacción procesal durante cierto lapso, considerado razonable, autoriza a presumir la ausencia de gravamen irreparable y la consiguiente idoneidad de remedios ajenos al amparo". En este mismo sentido se reconoció que: "No nos parece que el establecimiento del tipo del mencionado contrarie la Constitución, en tanto consagre una solución elástica, librada al prudente arbitrio judicial o un tiempo suficiente que no podrá superar los treinta días" (Adolfo Rivas, "Pautas para el nuevo amparo constitucional", El Derecho T. 163, pág. 711), añadiéndose: "Estimamos también, por todo ello, que las motivaciones de orden sustancial que justifican la existencia de un plazo de caducidad, tales como los concernientes al valor de seguridad jurídica y al principio del consentimiento tácito, que son conducentes a la convalidación del acto u omisión de la persona pública o privada (conf. Morello A. M., "Régimen procesal del amparo en la Provincia de Buenos Aires", Ed. 1968; Sagüés Néstor P. "La ley de amparo", ed. 1979, pág. 216), son determinantes de la necesidad de la actuación del interesado en un plazo perentorio, con mayor razón aún si se tiene en cuenta que los actos u omisiones lesivos a cuyo remedio apunta el amparo, son susceptibles de involucrar derechos de rango constitucional, por lo cual la premura se impone (Corte Suprema de Justicia de la

Nación, Fallos: 248:455)... (Fernández y Márquez, ob. Cit., pág. 1143). Del mismo modo se pronuncian A. M. Morello y c. Vallefín ("El amparo. Régimen Procesal", Ed. 1995, pág. 45); Osvaldo Gozaini, "El derecho de amparo", Ed. 1998, pág. 73; Carlos A. Vallefín, "El amparo desde la constitución a la jurisprudencia", Jurisprudencia Argentina, 1997-II-1063; José Cullen, "El amparo", en Aequitas 1995, Colegio de Abogados de Rosario, año 1, N° 1, pág. 20. Decía Néstor P. Sagüés, que: "Conviene alertar de todos modos, que el art. 43 de la Constitución Nacional no obliga al legislador a imponer siempre un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de amparo. Si el Congreso no dispone el término, es constitucional. **Pero también es constitucional que pueda estatuirlo. Se trata de una opción constitucional para el legislador... Pero no es acertado ahora, calificar como inconstitucional todo aspecto de la ley que no satisfaga íntegramente al exegeta, so pretexto de que viola el carácter expedito y rápido del instituto que pregona el referido artículo 43**" (Jurisprudencia Argentina, 2000-II-67). Por su parte, Carlos J. Colombo y Claudio M. Kiper ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado", Ed. 2006, T. III, pág. 430) reseñan que: "Para otro sector, si bien el art. 43 de la Constitución Nacional es autooperativo, no es intrínsecamente reacio a admitir una legislación reglamentaria acorde con el mensaje del constituyente. Esta postura, que admite la subsistencia actual del art. 2° inc. e, Ley 16.986, es la habitual en la experiencia jurídica nacional, siendo la seguida por la mayor parte de los tribunales" (con cita de los autores y tribunales en la nota 33, habiendo dicho anteriormente en la nota 32 que en XVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, se entendió que la ley 16.986 debía seguir aplicándose, con alusión además de Alberto Spota, El Derecho, 163-767). Además, cabe siempre resaltar que en caso de haberse cumplido el plazo de caducidad en tratamiento, tal circunstancia en modo alguno impide que se puedan deducir las acciones judiciales que no constituyan acción de amparo, de acuerdo a los procesos regulados en las leyes respectivas (conforme artículo 15 in fine de la Ley 4.297 modificada por la Ley 5.451; Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 319:695), por lo que en definitiva, no se puede aducir violación a la defensa en juicio, ni al debido proceso legal, y mucho menos, pérdida o afectación del derecho de fondo o substancial. Lo relativo a las mentadas dificultades que acarrea el cómputo del plazo de caducidad, especialmente desde cuando se inicia el mismo, desmerece la discusión y desluce el propio texto legal, el que establece que el día a quo es la fecha en que el actor haya tomado conocimiento fehaciente del acto u omisión que le haya causado agravio, por lo que en cualquier caso dudoso se podrá invocar el principio subyacente del "pro amparo" (Silvia A. Díaz, "Acción de amparo", Ed. La Ley 2001, pág. 149).- Cabe ilustrar que la mayoría de las leyes provinciales reglamentarias de la acción de amparo, prevén plazos de caducidad para la promoción de la misma: El art. 6 in fine de la Ley 7.166 de la Provincia de Buenos Aires, impone el plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto; la Ley 4.642 de la Provincia de Catamarca, establece un plazo de quince días hábiles de la fecha en que el acto fue ejecutado, debió producirse o el afectado tomó conocimiento del mismo (artículo 2 inciso e); en la Provincia de Corrientes, la Ley 2.903 dispone que el amparo debe deducirse dentro de los quince días hábiles desde la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse; la Ley 4.572 de la Provincia de Chubut instituye un plazo de treinta días de producido el agravio o de la fecha en que tuvo efectivo conocimiento el amparista (artículo 4); la Ley 4.916 de la Provincia de Córdoba dispone un plazo de quince días hábiles desde la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse (art. 2 inciso e); en la Provincia de Entre Ríos, la Ley 8.369 prevé que es inadmisibles la demanda que no se hubiese presentado dentro de los treinta días corridos a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o dejó de producirse o la fecha en que conoció o pudiese conocer sus efectos por el

titular del interés o del derecho lesionado o a partir de la notificación, todo ello según los casos; la Ley 368 de la Provincia de Misiones establece el mismo plazo y manera de cómputo que Córdoba (art. 2 inc. f); la Ley 6.296 de la Provincia de Santiago del Estero establece un plazo de treinta días de producido el agravio y de conocido el mismo por el amparista (art. 3); la Ley 1.981 de la Provincia de Tierra del Fuego impone un plazo de veinte días hábiles desde la notificación o conocimiento del acto u omisión; el art. 4 de la Ley 2.145 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires impone el plazo de sesenta días hábiles para interponer la acción de amparo, contados a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento cierto de la lesión, restricción, alteración o amenaza. Es evidente por lo tanto, a la luz de dicha legislación comparada, que nuestra norma provincial que ha sido cuestionada, tiene uno de los plazos más largos (30 días hábiles), y es una de la que más precisión detenta respecto del inicio del cómputo del mismo. Creo beneficioso para el entendimiento que sostengo, citar a José Luis Lazzarini ("El juicio de amparo", Ed. 1988, pág. 151/152, II): "En principio, no puede invocarse la vía sumarísima y excepcional del amparo, quien fue remiso en iniciar la acción. La demanda de amparo, no es viable para dejar de lado los procedimientos ordinarios, cuando el agraviado ha sido negligente para interponerla, dejando pasar un plazo razonable. Ante una demora apreciable en iniciar la demanda de amparo, no se puede invocar luego, el gravamen irreparable que pueden traer aparejados los largos trámites ordinarios, para dejarlos de lado y tomar la vía rápida del amparo, tal como lo tiene resuelto la Corte Suprema, aun antes de la sanción de toda ley de amparo, in re: "Fregossi Luis J. Fallos: 248:455)". Por ello adhiero a la conclusión arriba dada por el Juez del primer voto en esta cuestión (Numeral IV.-A).-

En relación a la interpretación de la frase contenida en el artículo 19 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994, que dice: "**Podrá promoverse ante cualquier juez letrado, sin distinción de fuero o instancia y sin formalidad alguna**", de cuya aplicación las partes demandantes en el Expte. N° 57.615/04 pergeñan la inconstitucionalidad de los arts. 1°, 2°, 4° y 5° de la Ley N° 5.451, modificatoria de la Ley N° 4.297, creo conveniente efectuar las siguientes consideraciones. La norma constitucional, en la parte que transcribí anteriormente, determina **cómo puede promoverse la demanda: ante cualquier juez letrado, sin distinción de fuero o instancia y sin formalidad alguna**. La regulación de los constituyentes tiende a regir la promoción de la demanda, pero nada dice respecto del proceso o del procedimiento posterior, aspecto sobre el cual expresa el párrafo siguiente: "**Los plazos no podrán exceder en ningún caso de cuarenta y ocho horas y el impulso será de oficio. El juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesivos**". Por consiguiente, si la primera parte transcrita de la norma, solamente está destinada a reglar lo relacionado a la promoción de la demanda, y el segundo párrafo transcrito prescribe determinadas modalidades del proceso de amparo, no resulta de una correcta hermenéutica, afirmar que lo atinente a la exigencia del respeto del sistema de turnos judiciales, o la atribución de la competencia para intervenir en las apelaciones contra las sentencias recurribles en los procesos de amparo, colisionen en cuanto están regulados por la Ley N° 5.451 con aquel primer segmento de la norma constitucional. Es que si tal parte del artículo 19 de la Constitución Provincial lo que reguló es lo atinente a la promoción de la demanda, mal puede afirmarse que dicha regulación excede tal ámbito y se extiende respecto del proceso de amparo.-

Se ataca en la demanda, el artículo 2° de la Ley N° 5.451, en cuanto incorpora la frase: "observándose el turno rotativo u orden aleatorio que corresponda, debiendo el Superior Tribunal de Justicia reglamentarlo". La impugnación también se vierte desde el núcleo fundante de que ello implica violar la frase sin formalidad alguna ya referida anteriormente. No repetiré los fundamentos expuestos por el primer voto del Dr. Franco, pero sí debo

resaltar que de ninguna manera dicha frase, puede servir de plataforma jurídica como para sostener el ataque formulado a la norma en análisis. En la Convención Constituyente de 1994, el texto originario proyectado establecía que la acción de amparo "Podrá promoverse ante cualquier juez letrado sin distinción de fuero o instancia aunque formare parte de tribunal colegiado y **sin exigencia de turno u otra condición**" (pág. 155 del Diario de Sesiones); pero luego de producirse un cuarto intermedio, se quitó la frase "y sin exigencia de turno o condición", cambiándose por "sin formalidad alguna" lo que evidencia que no puede tenerse aquello por escrito cuando así no lo hizo por algún motivo no expresado el constituyente. La informalidad, a mi entender, no alcanza a excluir la competencia por el turno, en razón de que es congruente con el respeto del concepto de juez natural, y también coherente con la exigencia de rapidez y celeridad que exige el amparo. Por lo tanto, la aplicación del sistema rotativo de turnos judiciales o el orden aleatorio que el Superior Tribunal de Justicia reglamentamente, no puede calificarse como violatorio del artículo 19 de la Constitución Provincial.-

Una rápida mirada de la legislación provincial comparada, resulta persuasiva respecto al respeto de la bondad del sistema de turnos en la distribución de las causas que entran y se reparten en el cotidiano trabajo de los Tribunales, incluso para las acciones de amparo. El art. 4 de la Ley 368 de la Provincia de Misiones establece que la demanda de amparo se puede promover ante cualquier Juez de primera instancia cualquiera fuera su fuero o competencia, **pero respetando el turno de actuación de los magistrados (esto demuestra que el turno es compatible con la amplitud del fuero y de la competencia en el campo de la acción de amparo)**. También establece el Juez de turno el art. 4 de la Ley 4.915 de la Provincia de Córdoba. La Ley 4.642 de Catamarca dispone en su art. 4 que el Juez de primera instancia cualquiera fuera su competencia es el que debe entender en el amparo, siempre que esté de turno. El art. 4 de la Ley 2.903 de Corrientes establece que entenderán en las acciones de amparo, los tribunales letrados de cualquier fuero, grado o jurisdicción, **que correspondan por razón de la competencia y el turno**. Las Leyes ya citadas de Tierra del Fuego, Santiago del Estero y Santa Fe, establecen que son aplicables al amparo, las normas generales acerca de la competencia de los Tribunales, incluyéndose lo relacionado a los turnos judiciales. La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha dictado la Resolución N° 1.358 del 14/06/06, por la que se estableció en su artículo 1, que el ingreso y asignación de acciones de amparo se ajustará al régimen de la presente: la receptoría general de expedientes de cada Departamento Judicial deberá efectuar el sorteo entre todos los órganos jurisdiccionales de primera instancia o de instancia única, de los fueros civil y comercial, penal, laboral, familia, menores y contencioso administrativo. Los Juzgados de Paz Letrados entrarán igualmente en el sorteo sólo en la medida de su competencia territorial. Si la presentación del amparo se hubiera efectuado fuera del horario de actividad de la receptoría general de expedientes ante el Juez de turno o ante cualquier otro juez posterior a su recepción, deberán dar intervención a la receptoría general de expedientes para su sorteo y asignación definitiva. En la nómina de los jueces y tribunales a sortear se incluirá también al que previno. Este sistema implementado en la Provincia de Buenos Aires, es un orden aleatorio de distribución de expedientes, compatible con el establecido por nuestra Ley N° 5.451. También cabe colacionar el precedente jurisprudencial que estableció: "Si bien la acción de amparo podrá deducirse ante cualquier juez de primera instancia con competencia en el lugar donde ha producido o debido producir sus efectos el procedimiento de autoridad pública, o en el lugar del asiento de ésta a elección del recurrente -art. 4 Ley 7.053-, ello no significa que no deba observarse la competencia por turno establecida por acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala II, 11/05/78, Zeus, 1978-15-4). Me

parece además conveniente transcribir a Germán Bidart Campos ("Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo", Ed. 1969, págs. 357 y ss.), cuando dice: "En efecto, resulta más objetivo que sea juez competente el que se halla de turno a la fecha de interposición del amparo, y no uno cualquiera a elección del actor. El amparo debe incoarse ante el Juez predeterminado, es decir, ante el que está previamente señalado -cualquiera sea-, porque ello aparea mayor seguridad de imparcialidad. Es común que de antemano se conozca la posición de los magistrados con relación a la procedencia o improcedencia del amparo, y si bien ello no es de por sí objetable, nos parece que la parte interesada no ha de poder elegir por sí misma aquél de entre ellos que le parezca más favorable a su pretensión. El principio del juez natural tiende, precisamente, a eliminar la posibilidad de que entienda en el proceso un juez especialmente designado o escogido para el caso; el juez -en cuanto órgano estatal- debe ser anterior y predeterminado a la causa, y el orden de turno es uno de los modos eficaces de señalar objetivamente con antelación, cual es el que ha de intervenir en el proceso. Se argüirá que en muchos otros casos la parte elige su juez, sea aguardando el momento en que por turno le cabe entender, o de cualquier otra manera lícita; pero en el amparo ello no es conveniente, ni en sí mismo justo, entre otros motivos porque la ley 16.986 elimina la recusación sin causa en el amparo contra actos de autoridad pública, con lo que el demandado queda emplazado a arbitrio y opción del actor ante un juez determinado. Además, en lo que hace al pretendido derecho del quejoso demandante, entendemos que en ámbitos territoriales donde hay multiplicidad de órganos de distintos fueros, no cabe peligro de dilación o de impedimento en la promoción del amparo por la exigencia procesal del respeto al turno... En resumen, pensamos que la liberación del turno sólo conduce a facilitar la elección de un juez favorable al accionante, sin contemplar debidamente la situación de aquél contra quien el amparo se deduce". Por todo ello, me adhiero al primer voto del Dr. Franco en este tópico (Numeral IV.-, apartado B).-

Pasando a considerar la impugnación que se efectúa del último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 4.297, que preceptúa que: "No se admitirán medidas cautelares previas a la interposición del amparo", dicha normativa es congruente con el primer párrafo del mismo artículo: "Con la interposición de la demanda o en cualquier estado del proceso, las partes podrán solicitar la traba de las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial", correspondiendo advertir que este segmento de la norma se corresponde con el texto originario sancionado el 09/09/96 de la mencionada ley, por lo que el ataque que se vierte más de ocho años después de haber entrado en vigencia dicho régimen normativo, deviene extemporáneo por tardío, y evidentemente, demuestra que la aplicación de dicha parte de la norma objetada, no ha sido óbice para que en la experiencia práctica judicial en la Provincia del Chaco, en todo el tiempo acaecido desde su vigencia, todo lo relativo a las medidas cautelares en el ámbito del proceso de amparo, se haya conducido por carriles aceptables, sin rozar en lo más mínimo el mentado objetivo de la tutela judicial efectiva aducido por los demandantes.- De todas maneras, agrego a los motivos expuestos en el voto del Dr. Franco al que adhiero en esta materia (Numeral IV, apartado C, a), de que la exigencia de la interposición de la demanda de amparo como requisito para la procedencia de las medidas cautelares en dicho ámbito, también deviene razonable, si se pondera que la doctrina y jurisprudencia son uniformes y pacíficas en alertar que es improcedente el dictado de una medida cautelar cuyo contenido coincida con el objeto principal del amparo solicitado, pues la celeridad de este último, obsta en principio a la configuración del peligro en la demora, así como porque en la cautelar no se puede adelantar el resultado de la decisión final, correspondiendo denegar la medida si para determinar la existencia de la verosimilitud del derecho, se requiere un examen jurídico riguroso que significa resolver el juicio sin haberlo sustanciado (fallos citados por Ana M. Rojas de

Anezín, "Amparo -Análisis y Jurisprudencia-", Ed. 2.001, págs. 75 y ss., en nota 31 y sumarios 6, 14, 15, 17 y 19). De la misma manera lo regulan el art. 23 de la Ley 7.166 de la Provincia de Buenos Aires, el art. 17 de la Ley 2.903 de la Provincia de Corrientes, el art. 30 de la Ley 1.981 de Tierra del Fuego, el art. 7 de la Ley 4.572 de Chubut, el art. 13 de la Ley 8.369 de Entre Ríos, el art. 19 de la Ley 368 de Misiones, y la mayoría de las restantes leyes provinciales de amparo.-

Se cuestiona además por los demandantes, la inconstitucionalidad del agregado efectuado al artículo 8º de la Ley Nº 4.297, por el artículo 3º de la Ley Nº 5.451 que dice: "Si se concedieran contra leyes o decretos del Poder Ejecutivo vigentes, sólo procederá si las mismas son declaradas inconstitucionales debidamente fundadas. En caso de declararse a las referidas normas inaplicables se lo deberá fundar debidamente determinando taxativamente la legislación o normativa aplicable al caso, no correspondiendo su mera aplicación". También en esta materia, coincido con el voto del Dr. Franco (Numeral IV.-, apartado C, b) agregando que el párrafo añadido excede la cláusula constitucional, habida cuenta que si el artículo 19 prevé que en el proceso de amparo, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesivos, mal puede el legislador imponer como obligación dicha declaración, y menos, en un proceso accesorio como el cautelar, en el que únicamente se pondera o aprecia como requisito para otorgar o no la medida en cuanto a la pretensión de fondo, su verosimilitud prima facie considerada. Consecuentemente, estimo que dicho agregado no resulta una reglamentación razonable del legislador, y por ello corresponde admitir su inconstitucionalidad.-

Tachan de inconstitucional los amparistas además, la modificación que efectúa el artículo 4º de la Ley Nº 5.451, del artículo 15 de la Ley Nº 4.297, por el que se dispone que la sentencia que se dicte en el proceso de amparo, será ejecutoria, salvo en los casos previstos en el artículo 16 -segundo párrafo- de la presente ley, quedando subsistentes las acciones y recursos que pudieren corresponder a las partes. Dichos casos están constituidos por amparos contra leyes, decretos o resoluciones del Sector Público Provincial que gozan de presunción de legitimidad, en los que se establece por el artículo 16, que también es atacado por los demandantes como inconstitucional, en cuanto prevé que las apelaciones que se concedan en tales casos, tendrán efecto suspensivo, hasta que sea resuelto por la Alzada, en cuyo caso dicho fallo será de aplicación inmediata sin perjuicio de otros recursos que pudieren ser interpuestos. Para todos los demás casos, el tercer párrafo del artículo 16 dispone que procederá el recurso con efecto devolutivo. La concesión del recurso de apelación que se impetra contra una sentencia dictada en un proceso de amparo contra actos u omisiones de la autoridad pública, con efecto suspensivo en cuanto a la posibilidad de ejecutar la decisión jurisdiccional, tiene antigua data en nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia. En general se señalaba que el recurso debía concederse con dicho efecto, cuando tendían a detener la acción de los órganos del Poder Ejecutivo (fallo publicado en El Derecho, T. 23-170), y se justificaba dicha concesión dada la gran cantidad de amparos notoriamente improcedentes, infundados y totalmente reñidos con los nobles propósitos y fines del instituto, que sin embargo son cotidianamente planteados ante los Tribunales, a lo que se suma el facilismo con que algunas veces son dictadas en esos expedientes resoluciones que admiten medidas cautelares, contraponiéndose incluso a la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Néstor P. Sagüés, en nota a dicho fallo). Colombo y Kiper (ob. cit., pág. 449) ilustran que: "La ejecutoriedad de los actos de los poderes públicos, no puede trabarse mediante la sola afirmación de arbitrariedad, máxime ante la presunción de legitimidad de tales actos". La doctrina y jurisprudencia siempre coincidie-

ron en que deben concederse con efecto suspensivo, los recursos de apelación deducidos contra las medidas cautelares dictadas en los procesos de amparo, así como las sentencias definitivas de dichos amparos (confs., v.gr.: N. P. Sagüés, "Ley de amparo", pág. 383; Bidart Campos, ob. cit., pág. 426; Omar L. Díaz Solimine, "Juicio de Amparo", Ed. 2003, pág. 369; Lazzarini, ob. cit., pág. 368; fallos citados por Rojas de Anezín, ob. cit. págs. 260/262, sumarios 2, 3, 5, 6, 7 y 8). Si se aprecia que la Ley 5.451 establece en la modificación introducida al artículo 16 de la Ley Nº 4.297, que el plazo para resolver el recurso de apelación es de cuarenta y ocho horas, no me parece que diferir la ejecución de la medida cautelar o de la sentencia definitiva durante dicho tiempo pueda significar la frustración del adecuado servicio de justicia, ni sobrevenir daño irreparable por tal sola circunstancia, ni tornarse ilusorio el reconocimiento que se persigue mediante la acción principal. Recurriendo a la legislación provincial comparada tenemos que otorgan con efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos contra las medidas cautelares decretadas en procesos de amparo y sus sentencias definitivas: el art. 21 de la Ley 1.981 de Tierra del Fuego; el art. 18 de la Ley 7.166 modificada por Ley 7.261 de la Provincia de Buenos Aires; el art. 15 de la Ley 4.642 de Catamarca; el art. 15 de la Ley 4.915 de Córdoba; el art. 17 de la Ley 368 de Misiones; el art. 13 de la Ley 2.903 de Corrientes. Por dichos motivos, también comparto y adhiero al primer voto emitido por el Dr. Franco en este tópico (Numeral IV.-, D).-

Se agravan también los demandantes, respecto del agregado efectuado por el artículo 4º de la Ley Nº 5.451, al artículo 16 de la Ley Nº 4.297 en cuanto establece que: "Actuará como Tribunal de Alzada la Cámara de Apelaciones que corresponda a la materia en tratamiento cualquiera sea el fuero en que se hubiera tramitado la acción en primera instancia. Cuando el Estado sea parte actuará como Tribunal de Alzada la Cámara en lo Contencioso Administrativo". La afirmación que efectúan los actores, de que el artículo 19 de la Constitución Provincial establece una competencia universal sin distinción de fuero ni instancia, que es aplicable no sólo a la primera instancia, sino además a la de segundo grado, no resiste un análisis profundo de la temática, ya que el artículo 19 tal como está redactado, solo habla como lo dijera mas arriba, de que la promoción de la acción de amparo podrá hacerse ante cualquier juez letrado, sin distinción de fuero o instancia, pero de manera alguna tiene previsión respecto de lo atinente a la segunda instancia. Por lo tanto, no cabe duda alguna de que es la Cámara de Diputados, a tenor del artículo 119, incisos 1), 11) y 36), la competente para establecer dicha segunda instancia y reglamentar lo referente a la competencia de dicho segundo grado de juzgamiento. Es sabido que "Con fundamento en la falibilidad del juicio humano, algunos sistemas civiles -entre ellos el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- han establecido el régimen de la doble instancia a los fines de la revisión de lo resuelto por el juez de la primera. Se estructura así un doble grado de conocimiento: un juez unipersonal de primer grado (o de primera instancia) y un tribunal colegiado que actúa en segundo grado de conocimiento (o segunda instancia). Ese doble grado de conocimiento judicial recibe la denominación de ordinario; el vocablo significa que tanto en el primero como en el segundo grado las partes pueden plantear cuestiones de hecho y de derecho para su resolución... **Por el grado:** Responde a un criterio funcional, o sea, a un reparto de funciones entre distintos órganos judiciales respecto de una misma causa. Esta competencia existe como consecuencia de la doble o múltiple instancia que caracteriza a nuestra organización judicial, **aunque ésta no tiene origen constitucional ni configura un requisito de la defensa en juicio...**" (Elena I. Highton y Beatriz E. Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado con los Códigos Provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, T. I, págs. 8 y 12). Morello reconoce que

existe una tendencia universal en ampliar la competencia en las bases de la organización judicial y a reducirla en la medida que se asciende hacia la cúspide, lo que evidentemente ha sido seguido por el legislador chaqueño al establecer la competencia general de segunda instancia por la materia, y cuando se trata de amparos donde el Estado es parte, al determinar la competencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. No advierto respecto a dicha reglamentación legislativa, posibilidad alguna de que se la declare como inconstitucional, ya que como vimos, se trata de la distribución del trabajo de los Tribunales judiciales de segunda instancia, que no tiene regulación constitucional. Tampoco puede calificarse de irrazonable la atribución de competencia de segunda instancia efectuada por el artículo 4° de la Ley N° 5.451, habida cuenta que el criterio que se ha seguido es el de la distribución de dicha competencia en razón de la materia y de la persona, lo que tiene amplio fundamento en la legislación provincial comparada, y en la doctrina y jurisprudencia. A modo de ejemplo cito el art. 19 de la Ley 7.166 (modificado por Ley 13.101, art. 68), texto ordenado por Decreto N° 1.067/95 de la Provincia de Buenos Aires, que establece como tribunal de segunda instancia en general a la Cámara de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, pero cuando el objeto del amparo sea la impugnación de un acto administrativo, particular o general, o una omisión administrativa o una vía de hecho, establece que serán competentes las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. El art. 14 de la Ley 6.296 de Santiago del Estero instituye como competente para intervenir en las apelaciones de las sentencias definitivas y demás resoluciones apelables del proceso de amparo, al Superior Tribunal de Justicia a través de su Sala Criminal, Laboral y de Minas. De igual manera, el art. 16 de la Ley 8.369 de Entre Ríos establece que las apelaciones contra las resoluciones apelables y sentencias definitivas deducidas en los procesos de amparo, serán resueltas por el Superior Tribunal de Justicia. El art. 2 de la Ley 4.642 de Catamarca dispone que cuando la acción de amparo tuviese por objeto la impugnación de leyes o decretos emitidos por el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo de acuerdo a sus facultades constitucionales, la competencia en las apelaciones a las resoluciones recurribles y las sentencias definitivas de los procesos de amparo, es de la Corte Suprema de Justicia de dicha Provincia. El art. 7 de la Ley 2.145 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que cuando la acción de amparo sea dirigida contra autoridades públicas de la ciudad, será competente para conocer el fuero contencioso administrativo y tributario de la ciudad. Esta legislación referida demuestra la variedad de matices que existen en materia de política legislativa, para determinar la distribución de la competencia en los recursos de apelación deducidos contra resoluciones recurribles y sentencias definitivas dictadas en los procesos de amparo, cuando su materia es contencioso administrativa, y comparándola con nuestra normativa chaqueña, ésta última resulta razonable y compatible con aquella.-

Los demandantes cuestionan además, la modificación introducida por el artículo 5 de la Ley N° 5.451, al artículo 20 de la Ley N° 4.297, en cuanto establece que las sentencias judiciales que fueren recurridas por amparo, deberán ser tramitadas y decididas por Tribunal jerárquicamente superior al que emitiera la sentencia recurrida por esta vía. La procedencia o no de la acción de amparo contra sentencias judiciales, es una de las cuestiones más controvertida en la doctrina. Se expresaron a favor de la procedencia Segundo V. Linares Quintana ("Acción de Amparo", Ed. 1.960, pág. 69); Carlos Sánchez Viamonte ("Juicio de amparo", Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XVII, pág. 198; Rafael Bielsa ("Los recursos judiciales y los actos de autoridad, garantías constitucionales y su protección legal", La Ley, T. 94, pág. 845); Germán Bidart Campos ("Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo", Ed. 1.969, págs. 263 y ss); César E. Romero, ("Acción de amparo de los derechos y garantías cons-

titucionales", Rev. Jur. Bs. As., 1959-II-92); Genaro R. Carrió ("Recurso de amparo y técnica judicial", Ed. 1959, pág. 201). José L. Lazzarini (ob. cit., pág. 220) señala que: "La mayor parte de la doctrina admite que la acción de amparo sea viable ante actos del Poder Judicial, lo que según hemos visto, no compartimos para nuestro amparo. Admitimos, en cambio, que en una futura ley de amparo se otorgue la acción contra actos judiciales, en forma muy restringida, y sobre estas bases: a) sólo contra actos arbitrarios e irreparables; b) ante el tribunal superior; c) que se cumplan con todas las condiciones que requiere la procedencia de la acción". Por su parte, Néstor P. Sagüés ("Derecho procesal constitucional", Ed. 1991, pág. 221) ataca la constitucionalidad del art. 2° inc. b) de la Ley 16.986 y dice que si existe una lesión a los derechos esenciales de la persona, y no hay trámite que resuelva idóneamente el problema, debe operar el amparo sin tomar en cuenta el origen de la restricción ilegítima a cualquiera de los derechos fundamentales de la persona humana, sino estos derechos en sí mismos, a fin de que se vean salvaguardados, agregando que la Constitución Nacional debe prevalecer por encima de los actos estatales y particulares. Por eso, la ley 16.986 al vedar el amparo en ciertas áreas -actos judiciales y demás excepciones de la norma- hace surgir el grave problema de la inconstitucionalidad de las cláusulas restrictivas. Añade este autor que igualmente hay que ser cuidadosos y hacer lugar únicamente a la procedencia de este remedio cuando no haya recursos o trámites eficaces para reparar el derecho vulnerado. Osvaldo A. Gozáini ("El derecho de amparo", Ed. 1998, pág. 39) coincide en dicha postura y sostiene que en caso de dudas sobre la idoneidad de las vías concurrentes, y frente a tener que resolver sobre la admisión formal del amparo, debe estarse a favor de la eficacia de la acción iniciada (in dubio pro actione), pues ése es el deber de colaboración que la Constitución pide a los jueces, para realizar suficientemente la defensa y eficacia de la Carta Suprema, restringiendo las causas de rechazo a los límites de lo absolutamente insuperable. Colombo y Kiper (ob. cit., pág. 425) luego de exponer que contra un acto emanado del poder judicial la vía pertinente es en principio la de los recursos, advierten que por excepción podría admitirse un amparo contra una decisión judicial en supuestos de suma gravedad, como podría ser un proceso fraudulento, en el que se viole ostensiblemente el derecho de defensa del afectado, debiéndose también tener presente, que el art. 43 de la Constitución se refiere a actos de autoridad pública, sin distinguir en torno al órgano emisor o de la omisión. Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de sentenciar que mediante el amparo no corresponde substituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que éstos deben pronunciar (Fallos: 145:388; 242:112; 245:9; 247:521 y 718; 249:670; 251:338; entre otros), ni resulta viable el amparo cuando el reclamante no agotó los procedimientos disponibles para la salvaguarda de sus derechos (Fallos: 250:225).-

Por consiguiente, respetando los parámetros expuestos por Lazzarini y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entiendo que el precedente jurisprudencial emanado de este Superior Tribunal de Justicia con otra conformación, que fuera citado en el voto del Dr. Franco (Numeral IV.-, F), constituye una respuesta válida a los casos con excepcionales circunstancias y que con criterio eminentemente restrictivo se presenten, y que no necesariamente una acción de amparo contra sentencias judiciales implica de por sí un acto contrario a la Constitución Provincial, máxime que el artículo 19 reza que la acción de amparo procederá contra **"todo acto u omisión de autoridades y particulares"**, sin excluir a los judiciales, por lo que me expido por la constitucionalidad del artículo 20 de la Ley N° 4.297 modificado por el artículo 4 de la Ley N° 5.451.-

Con relación al planteo de inconstitucionalidad del Decreto N° 2.107/04, presto adhesión al primer voto del Dr. Franco (Numeral IV.-, G), en el sentido que entiendo que el artículo 3° del mismo es inconstitucional, al determinar

qué copias certificadas se deben acompañar en caso de que se articule el recurso de queja, excediendo con tal recaudo la ley que se reglamenta, que nada exige al respecto.-

Con basamento en lo anteladamente desarrollado, no compartiendo sino en lo que es congruente con mi voto, el dictamen del Sr. Procurador General, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda incoada declarando la inconstitucionalidad de: **a)** del primer párrafo del artículo 3° de la Ley N° 5.451, que incorpora como segundo párrafo del art. 8° de la Ley N° 4.297 y su modificatoria lo siguiente: "Si se concedieran contra leyes o decretos del Poder Ejecutivo vigentes, sólo procederá si las mismas son declaradas inconstitucionales debidamente fundadas" y **b)** del artículo 3° del Decreto N° 2.107/04 y rechazar la acción de inconstitucionalidad deducida contra los demás artículos de la Ley N° 5.451 -en lo que fuera materia de descalificación constitucional- y contra los artículos 1° y 2° del Decreto N° 2.107/04. **ASI VOTO.-**

**A LA PRIMERA CUESTION EL DR. JORGE EDGARDO OMAR CANTEROS DIJO:**

**I)** Los antecedentes de autos han merecido por parte del Sr. Juez de primer voto, una circunstanciada reseña, motivo por el cual, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, me remito a la misma, dándola por reproducida.-

En base a los fundamentos desbrozados por el Sr. Juez Dr. Ricardo Fernando Franco, los que comparto "in totum", ante la ausencia de legitimación activa para obrar de la "Asociación Bancaria-Seccional Resistencia" (Expte. N° 57.616/04) me expido por la desestimación de la acción incoada por la misma. Estimo además, haciendo míos los argumentos y razones expresadas por el Dr. Franco -con las observaciones que formulara-, que debe admitirse como legitimados procesalmente, al "Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial del Chaco", al "Colegio de Abogados de Presidencia Roque Sáenz Peña" y al "Colegio de Abogados y Procuradores de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia del Chaco" ( Villa Angela), Expte. N° 57.615/04. Superado este escollo, me inclino por la admisibilidad formal de la acción instaurada por los mismos.-

**II)** En relación a la dilucidación de la interpretación que cabe asignar a la referencia que surge del texto constitucional (art. 19, primer párrafo-in fine) de que la acción de amparo podrá promoverse "**sin formalidad alguna**", estimo que la correcta es la que expone la Dra. María Luisa Lucas en el numeral **IV)** de su voto, la que hago mía, toda vez que no caben efectuar distinciones cuando la norma establece un imperativo tan categórico.-

**III) 1.-)** Superado este aspecto e ingresando al análisis de las impugnaciones vertidas en el libelo postulatorio y siguiendo el orden que propusiera el Sr. Juez Dr. Ricardo Fernando Franco, comparto los fundamentos que ilustran su meduloso voto respecto de los numerales que se identifican como **A)** y **B).**-

Sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento adicionaré al punto **B)**, que respecto de mi conocida posición en relación a la competencia universal e indiscriminada, debo poner de manifiesto que un nuevo y detenido estudio de la cuestión me convence de que, contrariamente a lo alegado por quienes sostienen la inconstitucionalidad de la norma, la experiencia me demuestra que otorgar al accionante la posibilidad de "**elegir**" el juez que va a entender en la causa en aras de dicha competencia "universal" del amparo, implica en apretada síntesis vulnerar lisa y llanamente la garantía constitucional del "**juez natural de la causa**" contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional y en el art. 20 de la Constitución Provincial, pues necesario resulta recordar que el término "**universal**" solo alude a "cualquier fuero" y dentro del fuero escogido, pienso que el sistema de sorteo a través de la Mesa Informatizada es el más razonable para evitar que el actor "**elij**a" el Juez que va a entender en el amparo

promovido. Y ello de ninguna manera significa para mí un cambio de posición, sino sólo agrega orden y racionalidad al tema.-

A estas razones, cabe agregar como elemento definitorio, la objetividad que deriva del cumplimiento de las normas habituales de competencia: "El Juez natural del proceso como lo señala Bidart Campos, es el anterior y predeterminado a la causa, no el designado por el actor para ella" (Conf. Sagüés, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo", pág. 321), recordando que otro motivo relevante para respetar la atribución de competencia por razón del turno, lo constituye la circunstancia de que en las acciones de amparo se encuentra vedada la recusación sin causa, con lo cual, la elección del Juez quedaría al arbitrio del actor.- Por todo ello, y teniendo en cuenta las consideraciones vertidas por el Sr. Juez Dr. Ricardo Fernando Franco, inclino mi opinión en el sentido adverso respecto a tales pretensiones descalificantes de los accionantes.-

**2.-)** En lo que concierne a la impugnación al art. 3° de la Ley en tratamiento que incorpora el mismo como segundo y tercer párrafo del artículo 8° de la Ley N° 4297 y su modificatoria y que se identificara con el numeral **C)**, apartados **a)** y **b)**, adhiero a los razonamientos y pautas vertidas a su respecto, por la Dra. María L. Lucas.-

Reforzando la conclusión a la que arriba respecto del apartado **b)**, añadiré que la actual redacción al exigir que las **Medidas Cautelares** concedidas contra Leyes o Decretos del Poder Ejecutivo vigentes, sólo procederán "si las mismas son declaradas inconstitucionales o inaplicables debidamente fundadas", aparece irrazonable, toda vez que es de la esencia de las medidas cautelares que ellas se decretan cuando se aprecia la verosimilitud del derecho. La regla general de ponderación es justamente esa apariencia de realidad o verdad en el cuestionamiento que se hace a la violación del derecho.-

Por lo expuesto y compartiendo el criterio esgrimido por la Dra. Lucas, me expido en idéntico sentido; esto es, por declarar la inconstitucionalidad del art. 3° de la Ley N° 5451 que incorpora como segundo párrafo del art. 8° de la Ley N° 4297 y su modificatoria, "Si se concedieran contra leyes o decretos del Poder Ejecutivo vigentes, sólo procederá si los mismos son declarados inconstitucionales debidamente fundadas" y por el rechazo de la impugnación formulada al art. 3° respecto a la incorporación que efectúa como tercer párrafo del citado art. 8°.-

**3.-)** En lo referente al numeral **D)**, tal como lo propugna la Dra. Lucas, toda vez que comparto los argumentos y fundamentos expuestos por la misma, corresponde la declaración de inconstitucionalidad del art. 4° en cuanto modifica el art. 15° y el art. 16° en su segundo párrafo.- Sobreabundando y en idéntico orden de ideas, merece destacarse, que a lo que señalara en el apartado **b)** del numeral **C)**, se suma el efecto suspensivo del recurso de apelación previsto en el actual art. 16, cuando el amparo proceda contra leyes, decretos o resoluciones del sector público Provincial que gozan de presunción de legitimidad, lo que implica privar de ejecutoriedad a la resolución de primera instancia, al diferirse su cumplimiento efectivo, priorizando la presunción de legitimidad de los mismos, lo que a mi modo de ver, constituye para el Estado un privilegio procesal y un fuero de inmunidades, incompatibles con su carácter de persona jurídica susceptibles de responsabilidades y contrario a las previsiones constitucionales de igualdad de los justiciables ante la ley (arts. 16 CN y 8 CP), pues en todos los demás casos, se conceden los recursos con efecto devolutivo.-

En mérito a lo expresado, y coincidiendo con las premisas sentadas en el voto de la Dra. María L. Lucas, sólo cabe concluir en la inconstitucionalidad impetrada en este numeral.-

**4.-)** En lo que concierne al numeral **E)**, desde mi punto de vista el análisis efectuado en el exhaustivo voto de la Dra. Lucas es lo suficientemente claro y preciso, lo que

me exime de efectuar mayores comentarios y argumentaciones sobre el tema, y adhiriéndome específicamente a la misma y a las conclusiones a las que arribara, me expido por la procedencia de la acción intentada.-

**5.-)** En conexión con la problemática planteada en el numeral **F)**; esto es, respecto a la disposición de la Ley N° 5.451 que incorpora el art. 20, estimo que sólo ha otorgado reconocimiento legislativo a la revisión de sentencias judiciales a través de una acción de amparo, con la salvedad de que en tales supuestos el Tribunal interviniente debe ser de Superior instancia.-

Como dato ilustrativo cabe mencionar y reiterar aquí la posición positiva asumida en oportunidad de expedirme, en mi carácter de Juez subrogante, in re: "Sosa Mena Armando y Teresa Sobrado de Sosa Mena s/ Acción de Amparo", Expte. N° 42.802/97, Sent. N° 258/98, extraída, precisamente, de la propia génesis de este instituto excepcional que es el amparo, si bien en anteriores pronunciamientos este Superior Tribunal de Justicia - con otra integración- ha sustentado la improcedencia de este remedio constitucional para aquellos supuestos en que el mismo se dirija contra decisiones jurisdiccionales. Se entendía así, que la finalidad de esa acción era quitar una causa de su autoridad natural sustituyéndola por otra.-

Estimo que resulta útil traer a colación algunas precisiones allí vertidas. Es así que luego de plasmar las opiniones de diversos doctrinarios admitiendo o rechazando su procedencia y de recorrer las disposiciones existentes en el derecho provincial comparado, se concluía que "en aquellos textos constitucionales que, como el nuestro, nada sostienen acerca de la limitación amparista en causas tramitadas ante autoridad judicial, ¿se puede dar a la ley básica una interpretación restrictiva?" y reconocíamos que las disposiciones de la ley reglamentaria N° 4.297, tampoco otorgaron tratamiento alguno a la cuestión.-

En otro orden, también se afirmaba que la omisión en la referencia concreta en el texto de la Carta constitucional, no puede ser interpretada como negatoria de la posibilidad del ejercicio, pues en esa apuntada interpretación orgánica confluyen disposiciones como las de igualdad ante la ley (art. 8°), derechos implícitos (art. 14°), acceso a la jurisdicción y derecho de defensa (art. 15°, ap. 5 y 20), así como la función que ostenta este Alto Cuerpo como intérprete de normas constitucionales (Sent. N° 114 del 8/11/84 "González de Ramírez, Elodia s/ Acción de Inconstitucionalidad", Expte. N° 19.912/82, entre muchas otras) y no puede en esa hermenéutica triunfar el criterio a una restricción de la garantía constitucional. Renegaba de esa conclusión y, en ese particular caso, me expedía en beneficio de la habilitación formal de esta acción de jerarquía constitucional, en causas de contenido jurisdiccional y por la competencia de un Tribunal de grado Superior para intervenir en aquellas causas de amparo que tiendan a proteger conculcaciones ocasionadas por resoluciones judiciales.-

De ello se desprende que, con criterio eminentemente restrictivo y en casos excepcionales y con la intervención de un Tribunal de grado de Superior instancia, debe aceptarse la procedencia del amparo en contra de decisiones jurisdiccionales. En tales condiciones, la impugnación formulada debe ser rechazada.-

**6.-) G)** Estimando que el análisis realizado por la señora Juez Dra. María Luisa Lucas, agota desde el ángulo jurídico la consideración del tema que nos convoca y sobre las bases plasmadas por la misma, procede declarar la inconstitucionalidad del art. 3° del Dto. N° 2.107/04 y rechazar el planteo interpuesto contra los artículos 1° y 2°.- En orden a estas pautas, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad interpuesta, declarando la inconstitucionalidad de la Ley N° 5.451 -en lo que fuera materia de descalificación constitucional- y del art. 3° del Decreto N° 2.107/04. Rechazar la acción intentada contra: a) el art. 1° que incorpora el mismo como inc. "c" del artículo 2° de la Ley 4.297 y su modificatoria; b) el art. 2° que incorpora en el art. 3° "in fine". "observándose el turno rotativo u orden aleatorio

que corresponda, debiendo el Superior Tribunal de Justicia reglamentarlo"; c) el art. 3° en cuanto incorpora como tercer párrafo del art. 8°: "No se admitirán medidas cautelares previas a la interposición del amparo"; d) art. 5° en cuanto modifica el art. 20 disponiendo: "Las sentencias judiciales que fueren recurridas por amparo, deberán ser tramitadas y decididas por Tribunal jerárquicamente superior al que emitiera la sentencia recurrida por esta vía", todos artículos de la Ley N° 5.451, y e) de los artículos 1° y 2° del Decreto N° 2.107/04. **ASI VOTO.**-

**A LA SEGUNDA CUESTION. EL DR. RICARDO FERNANDO FRANCO DIJO:**

Con arreglo al resultado de la primera cuestión tratada, corresponde: **A)** DESESTIMAR la acción deducida por la "Asociación Bancaria- Seccional Resistencia" (Expte. N° 57.616/04) por resultar inadmisibile ante la falta de legitimación activa para obrar habilitante. **B)** HACER LUGAR PARCIALMENTE a la acción interpuesta por el "Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial; Colegio de Abogados de la Tercera Circunscripción Judicial y Colegio de Abogados de Pcia. Roque Saénz Peña" (Expte. N° 57.615/04), declarando la inconstitucionalidad de: **a)** del primer párrafo del artículo 3° de la Ley N° 5.451, que incorpora como segundo párrafo del art. 8° de la Ley N° 4.297 y su modificatoria lo siguiente: "Si se concedieran contra leyes o decretos del Poder Ejecutivo vigentes, sólo procederá si las mismas son declaradas inconstitucionales debidamente fundadas" y **b)** del artículo 3° del Decreto N° 2.107/04. Rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido contra los demás artículos de la Ley N° 5.451 -en lo que fuera materia de descalificación constitucional- y contra los artículos 1° y 2° del Decreto N° 2.107/04. Las costas serán impuestas en el orden causado. Ello en atención a la circunstancia de que la interpretación de la nueva normativa, pudo inducir a los accionantes a considerarse con derecho a la legitimidad del presente planteamiento.- **IV.-** Los honorarios de los profesionales intervinientes por los actores se regularán conforme lo establecido por el art. 8° de la Ley N° 3.965 en su remisión a la Ley 2.011 (t.o. "de facto"), arts. 25° y concordantes, tomando como base el Salario Vital, Mínimo y Móvil fijado por Resolución N° 02/2006 CNEPSMVM (vigente a la fecha), proponiéndose lo siguiente: Dr. Augusto H. L. Arduino, en la suma de de PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$1.600) en su carácter de patrocinante y del Dr. José Alejandro Sanchez, en las sumas de PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$1.600) como patrocinante y de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA (\$640) como apoderado respectivamente. No regulándose honorarios al profesional interviniente por la parte demandada, habida cuenta su relación de dependencia y forma de imposición de las costas (art. 42, Ley 2011 "t.o."). **ASI VOTO.**-

**A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. JUEZ RAMON RUBEN AVALOS. DIJO:**

En mérito a lo señalado en la primera cuestión, corresponde: **A)** DESESTIMAR la acción deducida por la "Asociación Bancaria- Seccional Resistencia" (Expte. N° 57.616/04) por resultar inadmisibile ante la falta de legitimación activa para obrar habilitante. **B)** HACER LUGAR PARCIALMENTE a la acción interpuesta por el "Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial; Colegio de Abogados de la Tercera Circunscripción Judicial y Colegio de Abogados de Pcia. Roque Saénz Peña" (Expte. N° 57.615/04), declarando la inconstitucionalidad de: **a)** del primer párrafo del artículo 3° de la Ley N° 5.451, que incorpora como segundo párrafo del art. 8° de la Ley N° 4.297 y su modificatoria lo siguiente: "Si se concedieran contra leyes o decretos del Poder Ejecutivo vigentes, sólo procederá si las mismas son declaradas inconstitucionales debidamente fundadas" y **b)** del artículo 3° del Decreto N° 2.107/04. Rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido contra los demás artículos de la Ley N° 5.451 -en lo que fuera materia de descalificación constitucional- y contra los artículos 1° y 2° del Decreto N° 2.107/04.

04. Las costas del proceso se impondrán en el orden causado, conforme los fundamentos vertidos por el Dr. Ricardo Fernando Franco. Adhiero asimismo a la regulación de honorarios que propusiera. **ASI VOTO.-**

**A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. MARIA LUISA LUCAS, DIJO:**

Atento a la forma que fue dirimida la primera cuestión, corresponde: **A) DESESTIMAR** la acción deducida por la "Asociación Bancaria- Seccional Resistencia" (Expte. N° 57.616/04) por resultar inadmisibles ante la falta de legitimación activa para obrar habilitante. **B) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el "Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial; Colegio de Abogados de la Tercera Circunscripción Judicial y Colegio de Abogados de Pcia. Roque Saénz Peña" (Expte. N° 57.615/04), declarando la inconstitucionalidad de la Ley N° 5.451 -en lo que fuera materia de descalificación constitucional- y del art. 3° del Decreto N° 2.107/04. Rechazar la acción intentada contra: **a)** el art. 3° en cuanto incorpora como tercer párrafo del art. 8°: "No se admitirán medidas cautelares previas a la interposición del amparo"; **b)** art. 5° en cuanto modifica el art. 20 disponiendo: "Las sentencias judiciales que fueren recurridas por amparo, deberán ser tramitadas y decididas por Tribunal jerárquicamente superior al que emitiera la sentencia recurrida por esta vía", ambos artículos de la Ley N° 5.451, y **c)** artículos 1° y 2° del Decreto N° 2.107/04. Las costas del juicio deberán ser soportadas en el orden causado, conforme fundamentos esgrimidos por el Dr. Ricardo Fernando Franco, a los que adhiero.-

Respecto a la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, coincido con la propiciada por el Sr. Juez que mencionara precedentemente, por ajustarse a las constancias de autos y a la Ley Arancelaria vigente. **ASI VOTO.-**

**A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. JUEZ ROLANDO IGNACIO TOLEDO, DIJO:**

Conforme la conclusión arribada en la primera cuestión, corresponde: **A) DESESTIMAR** la acción impetrada por la "Asociación Bancaria- Seccional Resistencia" (Expte. N° 57.616/04) por resultar inadmisibles ante la falta de legitimación activa para obrar habilitante. **B) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la acción interpuesta por el "Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial; Colegio de Abogados de la Tercera Circunscripción Judicial y Colegio de Abogados de Pcia. Roque Saénz Peña" (Expte. N° 57.615/04), declarando la inconstitucionalidad de: **a)** del primer párrafo del artículo 3° de la Ley N° 5.451, que incorpora como segundo párrafo del art. 8° de la Ley N° 4.297 y su modificatoria lo siguiente: "Si se concedieran contra leyes o decretos del Poder Ejecutivo vigentes, sólo procederá si las mismas son declaradas inconstitucionales debidamente fundadas" y **b)** del artículo 3° del Decreto N° 2.107/04. Rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido contra los demás artículos de la Ley N° 5.451 -en lo que fuera materia de descalificación constitucional- y contra los artículos 1° y 2° del Decreto N° 2.107/04. Por ajustarse a derecho la regulación de honorarios estimados por el Dr. Ricardo Fernando Franco, me adhiero a su propuesta, como así, a la forma de imposición de las costas. **ASI VOTO.-**

**A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. JORGE EDGARDO OMAR CANTEROS, DIJO:**

En orden al resultado arribado en la cuestión que antecede, corresponde: **A) DESESTIMAR** la acción deducida por la "Asociación Bancaria- Seccional Resistencia" (Expte. N° 57.616/04) por resultar inadmisibles ante la falta de legitimación activa para obrar habilitante. **B) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el "Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial; Colegio de Abogados de la Tercera Circunscripción Judicial y Colegio de Abogados de Pcia. Roque Saénz Peña" (Expte. N° 57.615/04) declarando la inconstitucionalidad de la Ley N° 5.451 -en lo que fuera materia de descalificación constitucional- y del art. 3° del Decreto N° 2.107/04. Rechazar la acción intentada con-

tra: **a)** el art. 1° que incorpora el mismo como inc. "c" del artículo 2° de la Ley 4.297 y su modificatoria; **b)** el art. 2° que incorpora en el art. 3° "in fine". "observándose el turno rotativo u orden aleatorio que corresponda, debiendo el Superior Tribunal de Justicia reglamentarlo"; **c)** el art. 3° en cuanto incorpora como tercer párrafo del art. 8°: "No se admitirán medidas cautelares previas a la interposición del amparo"; **d)** art. 5° en cuanto modifica el art. 20 disponiendo: "Las sentencias judiciales que fueren recurridas por amparo, deberán ser tramitadas y decididas por Tribunal jerárquicamente superior al que emitiera la sentencia recurrida por esta vía", todos artículos de la Ley N° 5.451, y **e)** de los artículos 1° y 2° del Decreto N° 2.107/04. Coincido con la imposición de costas y con los montos estimados para la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, que propusiera el Dr. Ricardo Fernando Franco, dado que se ajustan a la Ley Arancelaria vigente. **ASI VOTO.-**

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el Acuerdo que antecede, firmando los señores Ministros, por ante mí, de lo que doy fe.-

**RESISTENCIA**, febrero 08 de 2007.-

**Y VISTOS:**

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, con la disidencia parcial de los Dres. María Luisa Lucas y Jorge Edgardo Omar Canteros, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA;**

**RESUELVE:**

**I.- DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad deducida por la "ASOCIACION BANCARIA-SECCIONAL RESISTENCIA" (Expte. N° 57.616/04), contra la Ley 5.451 y Dto. N° 2.107/04, por resultar formalmente inadmisibles, con imposición de costas por su orden.-

**II.- HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el "CONSEJO PROFESIONAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, COLEGIO DE ABOGADOS DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL Y COLEGIO DE ABOGADOS DE PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA" (Expte. N° 57.615/04), declarando la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 3° de la Ley N° 5.451, que incorpora como segundo párrafo del art. 8° de la Ley N° 4.297 y su modificatoria lo siguiente: "Si se concedieran contra leyes o decretos del Poder Ejecutivo vigentes, sólo procederá si las mismas son declaradas inconstitucionales debidamente fundadas" y del artículo 3° del Decreto N° 2.107/04.-

**III.- RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad deducido contra los demás artículos de la Ley N° 5.451 -en lo que fuera materia de descalificación constitucional- y contra los artículos 1° y 2° del Decreto N° 2.107/04.-

**IV.- IMPONER** las costas por su orden.-

**V.- REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente forma: Dr. Augusto H. L. Arduino, en la suma de PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$1.600) en su carácter de patrocinante y del Dr. José Alejandro Sanchez, en las sumas de PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$1.600) como patrocinante y de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA (\$640) como apoderado respectivamente. No regulándose honorarios al profesional interviniente por la parte demandada, habida cuenta su relación de dependencia y forma de imposición de las costas (art. 42, Ley 2011 "t.o."). Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con los aportes de ley.-

**VI.- REGISTRESE** y notifíquese personalmente o por cédula.-

*Dr. Ricardo Fernando Franco*  
Juez Superior Tribunal de Justicia

*Dra. María Luisa Lucas*

*Presidenta Superior Tribunal de Justicia*

*Rolando Ignacio Toledo*

*Juez Superior Tribunal de Justicia*

*Ramón Rubén Avalos*

*Juez Superior Tribunal de Justicia*

*Dr. Jorge E. O. Canteros*

*Juez Superior Tribunal de Justicia*

*Hernán V. Gómez Cabrera*

*Secretario Técnico Superior Tribunal de Justicia*

s/c.

E:13/5/09